

001957

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO MEXICANO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ VS. MÉXICO

28 de junio de 2010

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO MEXICANO
CASO 12.579 VALENTINA ROSENDO CANTÚ VS. MÉXICO**

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	CRITERIOS DE PRUEBA APLICABLES AL CASO SUB JUDICE.....	9
2.1.	Carga de la prueba.....	9
2.2.	Estándar de prueba aplicable.....	12
2.2.1.	<i>Elementos presentados por la CIDH y los peticionarios.....</i>	12
2.2.2.	<i>Otros elementos en el acervo probatorio del caso sub judice.....</i>	15
2.2.3.	<i>Elementos de prueba aportados por el Estado.....</i>	16
2.2.4.	<i>Inexistencia de presunciones juris tantum en el caso sub judice.....</i>	21
2.3.	Conclusiones sobre la prueba y la atribución de los hechos.....	22
2.4.	Observaciones relativas a la inexistencia de tortura en el caso <i>sub judice</i> y a las presuntas violaciones a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.....	23
3.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 5.1 (INTEGRI- DAD PSICOLÓGICA), 8.1 (DEBIDAS GARANTÍAS), 19 (DERECHOS DEL NIÑO) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	24
3.1.	Reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado mexicano. 26	
3.1.1.	<i>Falta de atención médica oportuna y especializada de la señora Rosendo Cantú, al momento de la presentación de la denuncia penal.....</i>	26
3.1.2.	<i>Falta de atención especializada a la señora Rosendo Cantú, en su calidad de mujer y menor de edad, al momento de la presentación de la denuncia penal.....</i>	27
3.1.3.	<i>Retardo en la integración de las investigaciones.....</i>	28
3.1.4.	<i>Afectaciones a la integridad psicológica de la señora Rosendo Cantú derivadas del retardo en la integración de las investigaciones.....</i>	28
3.2.	Esfuerzos realizados por el Estado mexicano para la identificación y sanción de los responsables de la presunta violación sexual.....	29
3.2.1.	<i>Actuación de las autoridades ministeriales dentro del marco jurídico vigente.....</i>	29
3.2.2.	<i>Intervenciones con perspectiva de género y respeto de garantías procesales.....</i>	32
3.2.3.	<i>Invitación a la víctima a participar en las investigaciones. Valor de la declaración de la víctima dentro del procedimiento ministerial.....</i>	34
3.2.4.	<i>Impulso procesal por parte del Estado.....</i>	38
3.2.5.	<i>Los recientes actuaciones del ministerio público militar.....</i>	39
3.2.6.	<i>La supuesta denuncia formulada por la señora Rosendo Cantú ante las autoridades municipales y personal médico.....</i>	40
3.3.	Particularidades de las investigaciones que se ponen a consideración de la Corte Interamericana.....	46
3.3.1.	<i>La investigación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....</i>	46
3.3.2.	<i>El papel de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en el desarrollo de las investigaciones.....</i>	47
3.3.3.	<i>Condiciones geográficas del lugar donde ocurrieron los hechos.....</i>	47

4. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRETENDIDA CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO.....	51
4.1. Datos aportados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre quejas y recomendaciones presentadas por violación sexual cometida por personal militar a nivel nacional y en el estado de Guerrero como.....	53
4.2. Número de indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en virtud de denuncias de violación sexual cometidas por elementos del ejército mexicano en el estado de Guerrero.....	56
4.3. Casos de violación sexual que han sido investigados por la jurisdicción militar y en los cuales se consideraron probados los hechos.....	57
4.4. Consideraciones del Estado mexicano sobre la inexistencia de un contexto de violaciones a los derechos humanos en el estado de Guerrero.....	58
5. EL FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LA REFORMA ORDENADA POR LA CORTE INTERAMERICANA CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DEL CASO 12.511 ROSENDO RADILLA PACHECO.....	60
6. LA FORMACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS ARMADAS.....	65
6.1. La formación de una cultura de derechos humanos dentro de las fuerzas armadas.....	65
6.2. Perspectiva de género dentro de las fuerzas armadas.....	71
7. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD DE LA SEÑORA ROSENDO CANTÚ.....	77
7.1. Atención médica primaria de la señora Valentina Rosendo Cantú.....	77
7.2. Progresividad del derecho a la salud.....	81
8. ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y MEDIDAS RELEVANTES IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	86
8.1. La adopción de un marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres acorde con las obligaciones convencionales por parte del Estado Mexicano.....	87
8.2. El marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres en México.....	89
8.3. Nueva institucionalidad con perspectiva de género.....	91
8.3.1. <i>Instituciones especializadas en la atención de las mujeres a nivel nacional</i>	92
8.3.2. <i>Instituciones especializadas en la atención de las mujeres en el estado de Guerrero</i>	93
8.4. Políticas públicas enfocadas a la atención de las mujeres en México e investigación de los delitos de violencia sexual.....	94
8.4.1. <i>Atención integral de las víctimas de delitos de violencia de género</i>	96
8.4.2. <i>Red Nacional de Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia</i>	98
8.5. Atención a víctimas de violencia sexual en términos de salud.....	101
8.5.1. <i>Políticas públicas encaminadas a la protección de las mujeres indígenas víctimas de violencia de género</i>	106
8.5.2. <i>Formación y capacitación de servidores públicos en materia de género</i>	108
8.5.3. <i>Promoción y divulgación de los derechos de las mujeres</i>	111
8.6. Conclusiones.....	112
9. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE REPARACIONES.....	114
10. PUNTOS PETITORIOS.....	115
11. ANEXOS.....	116

1. INTRODUCCIÓN.

En seguimiento a los pronunciamientos que realizara el Estado mexicano durante la audiencia pública celebrada el pasado 27 de mayo de 2010, con motivo de la presentación de sus alegatos finales escritos, el gobierno de México reitera a la Honorable Corte que su postura frente al caso 12.529 *Valentina Rosendo Cantú*.

1. **Plena transparencia.** El Estado mexicano se ha conducido durante al trámite del presente caso con absoluta transparencia. Se solicita a la Corte valorar la entrega de todos los expedientes de las investigaciones del caso, tanto de las actuaciones del ministerio público militar como las del ministerio público civil del estado de Guerrero, a fin de que el tribunal pueda normar su criterio sobre tales investigaciones.

Se informa además a la Corte Interamericana que, en acatamiento a este principio de transparencia, anexo al presente escrito de alegatos finales se servirá encontrar copia de todas las actuaciones realizadas por el ministerio público militar del 26 de mayo de 2010 a la fecha.

Estas probanzas, tal y como lo fuera referido por el Estado mexicano durante la audiencia pública, tienen el carácter de supervenientes y, por tanto, se solicita amablemente a la Corte las tenga por admitidas.

2. **Una perspectiva de derechos humanos por parte del Estado en este caso.** Con base en esta perspectiva, y a partir de la información objetiva del caso, el Estado mexicano reconoce la configuración de responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos previstos en el 8.1 y 25, en conexión con los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, en virtud de su falta de atención médica oportuna y especializada después de la presentación de la denuncia penal, el retardo en la integración de la averiguación previa y las consecuencias que esa dilación tuvo en su integridad psicológica. Este es el único reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en este caso.
3. **Compromiso con la investigación de los hechos del caso.** De igual forma, el Estado mexicano desea poner de manifiesto su voluntad por continuar impulsando las investigaciones que continúan abiertas, con el fin de arribar a la verdad histórica de los hechos y determinar las responsabilidades penales que correspondan.
4. **La carencia de prueba para atribuir responsabilidad al Estado.** El Estado mexicano subraya categóricamente que no existen elementos de prueba suficientes para atribuir responsabilidad a agentes del Estado por su

participación en la presunta comisión de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú.

Particularmente, el Estado mexicano desea llamar la atención de esa Honorable Corte sobre la determinación que sobre este caso realizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo nacional que concluyó que se veía "imposibilitado para emitir un pronunciamiento señalando la culpabilidad de los elementos castrenses de las violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidos en su contra".¹

5. **La carga de la prueba.** El Estado mexicano reitera que la carga de la prueba en el presente litigio internacional continúa recayendo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en los peticionarios, y que, hasta el momento, éstos no han presentado indicios o elementos de prueba suficientes que permitan acreditar su pretensión.
6. **Inexistencia de actos de tortura.** Con base en punto anterior, el Estado mexicano reitera que en el presente caso no se actualizan los elementos constitutivos de la tortura y, en ese mismo sentido, niega contundentemente que se configuren responsabilidades internacionales por violaciones a los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana, así como al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
7. **Combate decidido a la violencia de género.** El Estado mexicano ha presentado amplia evidencia sobre el impulso progresivo de legislación, instituciones, políticas públicas y presupuestos específicos para proteger los derechos de la mujer y, particularmente, para prevenir y sancionar la violencia de género, en acatamiento a sus obligaciones convencionales previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Este marco de protección impide la repetición crónica de conductas de violencia de género, que el Estado mexicano condena, investiga y castiga. No existe por parte del gobierno de México una conducta permisiva de ese tipo de actos, sobre todo proviniendo de agentes del Estado.
8. **Interés en el mejoramiento del sistema de salud.** El gobierno de México ha dejado patente su compromiso con el impulso y mejoramiento progresivo de los servicios de salud en México y en particular en el estado de Guerrero, incluso con medidas específicas para atender de manera especializada los casos de violencia sexual.
9. **Complejidad del caso.** Para el Estado mexicano resulta de vital importancia que ese órgano interamericano tome en consideración los distintos factores factuales y personales cuya conjunción tiene como consecuencia que el presente caso revista una particular complejidad.

¹ Oficio número 029156 de fecha 11 de diciembre de 2002 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la señora Valentina Rosendo Cantú dentro del número de expediente 2002/597-4.

Los hechos del caso que nos ocupa refieren una supuesta violación sexual cometida por agentes del Estado en el mes de marzo de 2002, fecha a partir de la cual el gobierno de México ha puesto en marcha un vasto número de recursos técnicos y personales para la investigación y determinación de la verdad histórica de los hechos.

No obstante, con independencia de los posibles resultados de las investigaciones ministeriales internas, el Estado mexicano desea subrayar que con motivo del trámite del presente caso ante ese Tribunal internacional, no se han presentado pruebas suficientes para atribuir a agentes del Estado los hechos referidos por la señora Valentina Rosendo Cantú.

Durante la audiencia pública celebrada el pasado 27 de mayo de 2010, el Estado mexicano hizo referencia a todas y cada una de las probanzas presentadas por los peticionarios y la CIDH para la atribución de los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú. Tal y como ha sido reiterado por el Estado mexicano en diversas etapas del presente litigio internacional, las probanzas aportadas hasta el momento no permiten arribar a una determinación sobre la responsabilidad de agentes del Estado por esa presunta violación sexual.

El Estado mexicano considera pertinente profundizar su alegato sobre la inexistencia de pruebas que puedan demostrar la participación de agentes del Estado en los hechos alegados.

Con base en ello, en el presente alegato final escrito, se analizará de nueva cuenta el bagaje probatorio aportado hasta el momento, con un énfasis en los resultados de ciertas probanzas especialmente ilustrativas como lo son los peritajes de cartografía, que son anexados al presente escrito.

La información sobre los elementos probatorios del presente caso será ampliada en el alegato final escrito ante la controversia que generó durante la audiencia pública y las cuestiones suscitadas a ese respecto por los jueces de la Corte.

Por otra parte, el Estado mexicano estima igualmente pertinente presentar a la Corte una revisión de los elementos de complejidad que han revestido las investigaciones internas de los hechos, con especial énfasis en los esfuerzos realizados por las autoridades para la investigación de la presunta violación sexual, así como de los componentes que fundamentan el reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por la falta de atención médica y especializada de la señora Rosendo Cantú y la dilación en las investigaciones.

La denuncia por la presunta violación sexual de señora Valentina Rosendo Cantú fue presentada ante el ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero en el año 2002. A partir de entonces, autoridades investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de la República han tenido por objetivo la

acreditación del cuerpo del delito y la identificación y sanción de los presuntos responsables.

El Estado mexicano reitera su condena a todas las formas de violencia de género y, muy particularmente, de la violencia sexual, independientemente de quien la cometa. Este compromiso para combatir toda forma de violencia contra la mujer es, precisamente, el que ha impulsado que las investigaciones se hayan mantenido abiertas a lo largo de estos ocho años, a pesar de las dificultades factuales a las que se han enfrentado las autoridades ministeriales.

A esta fecha y a partir del desahogo de la diligencia de retato habido en la que participó la víctima en agosto del 2009, se han agotado diversas líneas de investigación por parte del ministerio público militar encargado del caso tendientes a la acreditación del cuerpo del delito de violación sexual y a la determinación y sanción de los responsables.

No obstante, se subraya, tal y como se hiciera durante la audiencia pública del caso, que dado el estado actual de las investigaciones internas, aún se requieren diligencias para arribar a una determinación concluyente sobre las responsabilidades penales derivadas de la presunta violación sexual.

Focará a las autoridades jurisdiccionales nacionales determinar las responsabilidades del caso a través de las actuaciones realizadas por las autoridades investigadoras.

Es importante recordar que una determinación anticipada y sin pruebas concluyentes sobre la responsabilidad de un individuo dentro de una indagatoria ministerial, va en contra de la naturaleza del proceso de investigación y sanción de los delitos en México y es atentatoria de principios constitucionales fundamentales.

En el presente caso, se insiste, las investigaciones continúan abiertas con el objetivo de que, con el concurso indispensable de la víctima, la autoridad competente pueda arribar a la verdad histórica de los hechos.

Se subraya que en un ánimo de transparencia básico, en su momento se remitieron a esa Corte los expedientes del caso proporcionados por todas las autoridades ministeriales que han conducido de las investigaciones. Asimismo, y con la certeza de que sólo con todos los elementos del asunto este Tribunal podrá arribar a sus propias conclusiones sobre las características y complejidad del caso, adjunto al presente escrito el Estado mexicano presenta copia de las actuaciones más recientes, desde febrero de 2010, realizadas por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Es a partir del análisis que esa Corte Interamericana realice de ese y todos los expedientes de investigación remitidos, que el Estado mexicano le solicita que tome en consideración los siguientes elementos objetivos:

- El hecho de que las investigaciones se hayan mantenido abiertas con el propósito de identificar y castigar a los responsables.

- El hecho de que el Estado mexicano haya puesto a disposición de la víctima diversas garantías procesales, incluso, a través de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género, creado específicamente para este caso.
- La participación de la presunta víctima en las investigaciones.

En forma objetiva, resulta claro que la autoridad procuró desde el inicio de las investigaciones la identificación de los responsables, poniendo a disposición de la presunta víctima un álbum fotográfico del batallón al que presuntamente pertenecían los responsables, y que esa diligencia tardó siete años en concretarse, tiempo que tomó la presunta víctima para participar en esa diligencia.

El Estado considera que deberá ser la Corte la que determine el impacto en las propias investigaciones del cuestionamiento de competencias por parte de la víctima.

- El hecho de que las autoridades ministeriales han actuado en todo momento dentro del marco jurídico vigente.

Finalmente, y en complemento a los pronunciamientos que se formularán sobre las investigaciones de los hechos, el Estado mexicano estima importante presentar en este escrito de alegatos finales un recuento de su política nacional de equidad de género y de las principales acciones que ha emprendido para la prevención, atención y combate de la violencia de género, así como de los esfuerzos más relevantes en materia de atención a la salud de la población en general y de las mujeres y niñas.

El Estado mexicano reitera ante esa Honorable Corte su compromiso con el respeto de los derechos humanos de las mujeres en México y con la formación de fuerzas armadas con una cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos.

Existen en México los suficientes controles legales, institucionales y sociales para evitar la repetición crónica de hechos como los denunciados por la señora Rosendo Cantú, controles que, además, se encuentran en continuo fortalecimiento.

El presente escrito de alegatos finales está estructurado fundamentalmente a partir de dos ejes rectores:

- por un lado, subraya los elementos más importantes de la postura esgrimida por el Estado mexicano durante la audiencia pública, en relación con lo manifestado por los peticionarios y la CIDH, y
- por otro lado, procura dar respuesta puntual a las preguntas realizadas por los jueces con motivo de los argumentos vertidos por las partes durante la audiencia.

001965

2. CRITERIOS DE PRUEBA APLICABLES AL CASO SUB JUDICE.

Para que surja la responsabilidad internacional del Estado es necesario que se cometa una violación a una obligación de derecho internacional y ésta la sea atribuible al mismo.²

En consecuencia, es necesario no sólo que los hechos alegados por la Comisión Interamericana y los peticionarios sean violatorios del derecho internacional, sino que éstos puedan ser atribuidos al Estado. Para estos efectos, es menester que del acervo probatorio presentado ante la Corte se desprenda fehacientemente la atribución del acto reclamado al Estado mexicano.

Tal y como lo manifestara durante la audiencia pública suscitada el 27 de mayo de 2010, el Gobierno de México sostiene que la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú no le es atribuible y que de los elementos probatorios que se han allegado a ese Tribunal internacional, analizados a la luz de su propia jurisprudencia y las reglas aplicables de derecho internacional, no es posible concluir lo contrario.

Una vez realizado el análisis de sobre la carga de la prueba y el estándar de prueba aplicables al caso sub judice, esa Honorable Corte necesariamente podrá que el Estado mexicano no ha incurrido en violación alguna a la Convención Americana o instrumento jurídico interamericano alguno, por la supuesta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú.

2.1. Carga de la prueba.

En virtud del principio *onus probandi incumbit actori*, reiteradamente referido tanto por esta Corte,³ como por otros tribunales internacionales,⁴ en todo procedimiento judicial le corresponde probar su dicho al que afirma. Ésta es una regla general que priva en todos los sistemas de impartición de justicia, tanto nacionales como internacionales.

No obstante, en algunas circunstancias este criterio puede revertirse. Particularmente, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los peticionarios no siempre pueden tener acceso a determinada evidencia que se encuentra en poder del Estado o que sólo puede ser recabada por éste. En tales circunstancias, la carga de la prueba se invierte y será el Estado el encargado de probar que las afirmaciones de los peticionarios o la Comisión Interamericana no son correctas.⁵

² *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment*, I.C.J. Reports 1980, p. 3; paras. 29, 56, 90; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 14; 117-118.

³ Corte IDH. *Caso Galdinez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 129; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 123; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. párr. 41.

⁴ *Case concerning Pulp Mills on the Uruguay River (Argentina v. Uruguay)*, I.C.J., Judgment of 20 April 2010, para. 162; *Maritime delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, I.C.J., Judgment of 3 February 2009, para. 68; *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/ Singapore)*, I.C.J., Judgment of 23 May 2008, para. 45; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 128, para. 204; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 437, para. 101.

⁵ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr. 65; Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. párr. 65.

Sin embargo, esta regla es una excepción y esa Honorable Corte Interamericana ha dejado en claro, a lo largo de su jurisprudencia, bajo qué circunstancias puede invocarse.

Como fue referido por el Estado durante la audiencia pública del caso, desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* esa H. Corte determinó la inversión de la carga de la prueba cuando el demandante no se encuentra en capacidad de "allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado."⁶ No obstante, para llegar a dicha conclusión la Corte tomó circunstancias exógenas y utilizó evidencia circunstancial.

En particular, ese Tribunal internacional hizo especial énfasis en el hecho de que en Honduras se había comprobado un patrón sistemático de desapariciones forzadas y que existía evidencia de que ambas víctimas se habían encontrado en reclusión por agentes del Estado. De esta forma fue como la Corte Interamericana señaló que Honduras era quien debía comprobar que sus agentes no eran los que habían desaparecido a las víctimas.

Estas dos sentencias son las que dan pie a la inversión a la carga de la prueba y la Corte ha sido consistente en fallar en concordancia con las mismas. La carga de la prueba se invierte en circunstancias en las que existe un patrón sistemático de violaciones fehacientemente comprobado y éstas guardan relación con el alegato de los peticionarios o cuando se ha acreditado que la presunta víctima se encuentra bajo el poder o detención del Estado, ya sea de forma judicial o extrajudicial.

Particularmente, para determinar violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha invertido la carga de la prueba para la atribución de actos al Estado, siempre y cuando hubiera fehacientemente acreditado con anterioridad que las víctimas se encontraban detenidas por el mismo Estado. A manera de ejemplo, ésta es la situación que privó en los casos *Durand y Ugarte*⁷, *Neira Alegria*⁸, *Gangaram Panday*⁹ y *Blake*¹⁰, que por cierto, es el mismo criterio que la Corte Europea de Derechos Humanos ha seguido para considerar que la carga de la prueba es susceptible de ser invertida.¹¹

El caso *sub judice* no encuentra similitud alguna con los casos en que ese ilustre Tribunal internacional decidió invertir el criterio de la carga de la prueba, por lo que no hay motivo alguno para que así lo haga en éste.

En primer lugar, más allá de los alegatos infundados de la CIDH, de ninguna manera se puede acreditar que exista una práctica de violaciones sexuales por parte de elementos castrenses o agente alguno del Estado mexicano. Más allá de casos esporádicos no acreditados, no existe evidencia alguna que pruebe dicha pretensión. Esta afirmación es categórica y rotundamente negada por el Estado. Ninguna prueba respecto de esta situación ha sido aportada al Tribunal.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141.

⁷ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 65-66.

⁸ Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrs. 65-66.

⁹ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrs. 43 y 49.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49.

¹¹ *Bitiyeva v. Russia*, [2007] ECHR App. Nos. 57953/00, 37392/03, paros. 132-35; *Tojicu v. Turkey*, [2005] ECHR App. No. 27601/95, para. 95; *Akkum and Others v. Turkey*, [2005] ECHR App. No. 21894/93, para 211.

Lo anterior fue evidenciado por el testigo Hipólito Lugo Cortés durante su intervención en la audiencia pública, al señalar que en el 2002, año en el que presuntamente ocurrió la violación sexual, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero únicamente recibió entre 3 y 8 quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes militares y ninguna de ellas versó sobre violaciones sexuales. Entre 3 y 8 quejas que no versan sobre violaciones sexuales no constituyen un patrón sistemático de violaciones que pudieran relacionarse con el caso *sub judice* o siquiera invocarse como argumento por los peticionarios y la CIDH.

Robustece lo anteriormente señalado el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no emitió recomendación alguna en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional en el año en que presuntamente refieren ocurrieron los hechos por violaciones sexuales. Además de que, como se detallará más adelante, la Comisión Nacional emitió únicamente de 2002 a la fecha, 5 recomendaciones por presuntas violaciones a derechos humanos ocurridas en el estado de Guerrero en contra de elementos militares, ninguna de ellas referidas a actos de violencia sexual.

Bajo estas circunstancias resulta imposible sostener la existencia de un patrón sistemático de violaciones que se relacione con la que se alega en el caso *sub judice*, por lo que la carga de la prueba se mantiene del lado de los peticionarios y la CIDH.

En segundo lugar, tal y como se desprende de los escritos de todas las partes en el presente litigio y de los alegatos hechos valer en la audiencia pública, Barranca Bejuco, lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, es una comunidad alejada, con escasa población y de difícil acceso dada su orografía. Cerca del lugar no existe centro de detención alguno ni ha sido afirmado, ni mucho menos acreditado, que la señora Valentina Rosendo Cantú enfrentara condiciones de reclusión al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos.

En este sentido, no es posible afirmar en el caso *sub judice* que la evidencia de la violación reclamada únicamente se encontraba en poder del Estado o que los peticionarios o la CIDH no podían aportar pruebas sin la cooperación del mismo. Por el contrario, en este contexto, todas las partes en litigio se encuentran en las mismas condiciones para aportar pruebas al Tribunal Interamericano.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos en los que la carga de la prueba puede ser invertida, la obligación de probar que la señora Valentina Rosendo Cantú fue violada sexualmente por agentes del Estado, sigue recayendo en la Comisión Interamericana y los peticionarios, pues son éstos quienes lo afirman.

A pesar de que el procedimiento internacional en materia de derechos humanos es menos formal que uno en el derecho interno, en caso de que el Tribunal se desviara de su vasta jurisprudencia en la materia se afectaría la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de la partes, siendo que su salvaguarda es una de las obligaciones del mismo.¹²

¹² Corte IDH. *Caso de la "Ponel Blanco" (Puniagua Morales y otras) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 70.

2.2. Estándar de prueba aplicable.

Esta Corte Interamericana ha determinado que el criterio para valorar las pruebas que se le presentan es aquél de la sana crítica.¹³ Ello implica que el análisis de evidencia que ésta haga debe realizarse de conformidad a los hechos que se buscan probar y las reglas aplicables a cada una de las pruebas.

2.2.1. Elementos presentados por la CIDH y los peticionarios.

Tanto la CIDH como los peticionarios manifiestan que la señora Rosendo Cantú fue violada sexualmente por personal militar. Por este motivo, la Comisión Interamericana, secundada por los peticionarios, presentó los siguientes elementos para acreditar que la presunta violación de la señora Rosendo Cantú es atribuible al Estado:

1. La testimonial de Valentina Rosendo Cantú.
2. La declaración de Estela Bernardino Sierra que señala haber visto llegar a Valentina Rosendo Cantú semi-deshuda y llorando a su casa.
3. Las pruebas periciales que indican que Valentina Rosendo Cantú fue víctima de violencia.
4. La presencia de militares en la zona durante la época en la que presuntamente ocurrieron los hechos.
5. La investigación de los hechos por parte de la jurisdicción militar.
6. Informes indeterminados de organismos multilaterales que indican haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el Estado de Guerrero; y un artículo académico en el que supuestamente se acredita una política de de violaciones sexuales con fines políticos.

Estos elementos son del todo insuficientes para atribuir responsabilidad al Estado por la comisión de la presunta violación sexual.

La única prueba que, dado el caso, pudiera considerarse directa es la testimonial de la señora Valentina Rosendo Cantú.

No obstante, como la jurisprudencia firme de esta Corte Interamericana lo señala, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, ya que éstas tienen un interés directo en el litigio, por lo que deben ser consideradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.¹⁴

¹³ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 55; Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 26; Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2003. Serie C No. 73. párr. 54.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otros ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 86. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 45; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2005. Serie C No. 192. párr. 54. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

En este sentido, la declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú no es suficiente para atribuir los presuntos hechos a agentes del Estado.

Conscientes de dicha situación, la Comisión Interamericana y los peticionarios presentan otros elementos que buscan generar convicción en ese Honorable Tribunal. Sin embargo, estos carecen de fuerza lógica para siquiera sugerir que la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú sea atribuible al Estado y distan, incluso, de constituirse como pruebas circunstanciales.

Respecto de las pruebas circunstanciales, la Corte Internacional de Justicia señaló, en su sentencia en el caso del *Estrecho de Corfú*, que éstas sólo pueden tener peso cuando se encuentran basadas en una serie de hechos estrechamente ligados y que puedan llevar a una única conclusión lógica.¹⁵

Por su parte, esa Corte ha señalado que “[l]a prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”¹⁶ En este sentido, ese Tribunal ha determinado que puede fundamentar su sentencia en pruebas circunstanciales, indicios y presunciones cuando “son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan.”¹⁷

Respecto de los elementos que presentan la CIDH y los peticionarios para intentar generar convicción en ese Tribunal, haciéndolos pasar por pruebas circunstanciales, se esgrimen los siguientes razonamientos:

1. La declaración de la señora Bernardino Sierra únicamente refiere las condiciones en que la señora Valentina Rosendo Cantú arribó a su casa y las circunstancias que dieron origen a la presunta violación sexual. Dicha declaración en forma alguna acredita o pudiera generar indicios de que fueron agentes estatales quienes presuntamente violaron a la señora Valentina Rosendo Cantú.
2. La presencia de militares en la zona es un hecho que ha sido ampliamente explicado en el asunto *sub judice*. Ésta responde a las tareas de prevención y combate al narcotráfico que se realizan en la zona y se encuentra fehacientemente acreditada con los informes militares que constan en el expediente.

párr. 62; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 81; Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. párr. 39; Corte IDH. *Cayo Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 45; Corte IDH. *Caso García Asto y Romero Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. párr. 95.

¹⁵ *Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949*: I.C. J. Reports 1949, p. 6; 16-17.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Gangorom Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. párr. 49. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 136.

¹⁷ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 69; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 63; Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 72.

Desde luego, en los expedientes que el Estado ha entregado figura toda la información relativa a la actividad de las diferentes unidades del batallón que actuaba en contra del delito en la zona en que presuntamente ocurrieron los hechos: su misión, órdenes y objetivos, así como también su ubicación geográfica, parámetros de georeferenciación, bitácoras de control del movimiento del pelotón y sus coordenadas.

Tal y como se desarrollará más adelante, esta información prueba que no había activos militares en el lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos. En el expediente que se ha entregado, y que por lo demás siempre ha estado a disposición de los peticionarios, figura un peritaje que así lo acredita.

4. En cuanto a las actuaciones de la Procuraduría de Justicia Militar, cabe señalar que la jurisdicción militar conoció del caso porque así lo marca el orden jurídico interno mexicano y no por motivo distinto. En su sentencia en el caso *Radilla*¹⁸, notificada al Estado mexicano el pasado 15 de diciembre de 2010, esa Corte Interamericana examinó la naturaleza y funcionamiento de la jurisdicción militar, y estableció un plazo razonable para la modificación de la misma. Este proceso de reforma está en curso, por lo que las autoridades ministeriales militares continúan actuando bajo el actual marco jurídico,
5. La CIDH hace alusión a informes de organismos multilaterales en los que señalan denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el estado de Guerrero. La Comisión jamás especifica a qué informes se refiere ni abunda en el tema, por lo que de forma alguna puede generar indicios en su favor o que generen convicciones en esa Corte.

De igual manera, el artículo académico al que se refieren, mismo que se encuentra como anexo 23 de la demanda, en ningún momento basa lo expresado en datos sino funge exclusivamente como una opinión de la autora. En este sentido, dicho artículo tampoco debería generar convicción alguna en el Tribunal.¹⁹

6. En cuanto a las pruebas periciales que denotan signos de violencia, cabe señalar que si bien el Estado mexicano ha reconocido que dichas muestras fueron tomadas muchos días después de que ocurrieron los presuntos hechos, de forma alguna prueban relación alguna entre la señora Valentina Rosendo Cantú y elementos castrenses.

Como esa Honorable Corte podrá observar, ninguno de los elementos anteriormente señalados, ya sea de forma individual o en su conjunto, deja de manifiesto hechos estrechamente ligados, además de que ninguno de ellos puede llevar fehacientemente a una conclusión lógica. Tampoco son coherentes, se confirman entre sí, ni permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan, como lo requiere su propia jurisprudencia.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 709.

¹⁹ Juan Méndez, Guillermo O'Donnell, Paulo Sérgio Pinheiro, *The (Dis)rule of Law & the Underprivileged in Latin America*, Reduciendo la Discriminación contra las Mujeres en México, Una Tarea para Sisyphus, Marcialite Acosta, University of Notre Dame Press, 1999, pág. 170. (Anexo 23. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, los elementos presentados por la CIDH y los peticionarios de forma alguna pueden comprobar que la señora Rosendo Cantú fue abusada sexualmente por agentes del Estado. En consecuencia, la Corte deberá desestimar todo alegato que se derive de esa presunción.

2.2.2. Otros elementos en el acervo probatorio del caso *sub judice*.

Aunado a los elementos anteriormente señalados, ese ilustre Tribunal admitió como elementos probatorios los testimonios de la presunta víctima, Fortunato Prisciliano Sierra, los testigos Obtilia Eugenio Manuel, Victoriano Rosendo Morales, María Cantú Ramírez, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Hipólito Lugo Cortés y María Isabel Camila Gutiérrez Moreno y los peritajes de Jan Perlin, Paloma Bonfil Sánchez, Federico Andreu Guzmán, Marcos Arana Cedeño, Lorena Fries Monleón, Clemencia Correa González, Héctor Ortiz Elizondo, Rodolfo Stavenhagen, Miguel Carbonell Sánchez y Roxana Arroyo Vargas.

Respecto de las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, los testigos y los peritos, la Corte ha señalado que las "estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido"²⁰.

En días pasados, la Corte Internacional de Justicia determinó en su fallo sobre el caso *Plantas de celulosa en el Río Uruguay* que la responsabilidad de evaluar los hechos corresponde al tribunal, por lo que la veracidad de los hechos a los que los peritos se refieren, debe estar comprobada con las demás pruebas en el litigio.²¹

Dicho pronunciamiento, junto con la regla de valoración de los testimonios y peritajes que esa Honorable Corte ha establecido, resultan de particular importancia, ya que en muchas ocasiones los peritajes hacen alusión a hechos no probados o que no le constan al perito.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución del Presidente de esa Honorable Corte del 12 de marzo de 2010, ninguno de los testimonios, declaraciones o peritajes anteriormente señalados fue admitido con el objeto de comprobar que la señora Valentina Rosendo Cantú fue abusada sexualmente por personal militar. Los objetos por los cuales fueron aceptados van desde los momentos posteriores a la presunta violación y el procedimiento judicial, hasta las formas de reparación que la CIDH y los peticionarios esperarían en el caso *sub judice*.

Toda vez que la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú, en lo que se refiere al momento exacto en que supuestamente habrían ocurrido los hechos, no se encuentra contenida en ninguno de los objetos para los cuales dichas providencias fueran aceptadas, ninguna referencia a la misma puede ser admitida por ese Tribunal internacional.

En este sentido, las declaraciones de los testigos Estela Bernardino Sierra, Obtilia Eugenio Manuel, Victoriano Rosendo Morales, María Cantú Ramírez, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Hipólito Lugo Cortés y María Isabel Camila Gutiérrez Moreno no pueden ser tomados en consideración, por cuanto a que pretenden referirse a un supuesto conocimiento directo de la

²⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 93; Corte IDH. *Caso Goribaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 64; Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 35.

²¹ *Case concerning Pulp Mills on the Uruguay River (Argentina v. Uruguay)*, I.C.J., Judgment of 20 April 2010, para. 168;

presunta violación sexual, y ha quedado fehacientemente acreditado que los mismos no se encontraban al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos. :

De igual manera, dado que está fuera del objeto de su peritaje y son hechos que no los constan de manera directa, debe quedar desestimada cualquier alusión que los peritos Clemencia Correa González, Héctor Ortiz Elizondo, y Roxana Arroyo Vargas realizaron durante la audiencia pública y mediante affidavit sobre la presunta violación sexual de la señora Rosendo Cantú.

2.2.3. Elementos de prueba aportados por el Estado.

Aún y cuando la carga de la prueba en el caso *sub judice* corresponde a la CIDH y los peticionarios, en los expedientes aportados por el Estado constan elementos que refutan la existencia de medios de prueba suficientes para acreditar que la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú sea atribuible al Estado.

En primer lugar, el Estado mexicano quisiera hacer énfasis en el hecho de que al analizar el caso de la señora Valentina Rosendo Cantú, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó que no existían elementos de prueba suficientes para señalar que la presunta violación sexual fue perpetrada por elementos castrenses.

En concreto, mediante comunicación de 11 de diciembre de 2002 dirigida al Procurador General de Justicia Militar, el Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que²²:

"(...) [Ese] organismo ha[bla] determinado dar por concluido el expediente en cuestión, en virtud de que no se cuent[aba] con las pruebas determinantes de que efectivamente la agraviada hubiera sido objeto de una agresión sexual por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que la orientó para que continúe al pendiente del resultado de las indagatorias iniciadas ante los fueros común y militar, las cuales deberán emitir en su momento sus respectivas conclusiones (...)"

En este sentido, la relevancia de la determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radica en que ésta, habiéndose allegado de mayores elementos de convicción, no pudo señalar la existencia de elementos suficientes para atribuir la violación sexual a agentes del Estado.

Desde el caso *Rosendo Radilla* este ilustre Tribunal interamericano determinó que, en su carácter de órgano constitucional autónomo, los informes de la CNDH tienen un alto valor probatorio,²³ por lo que el Estado mexicano solicita atentamente tome en cuenta lo señalado por dicha Comisión.

En segundo lugar y aunado a lo anterior, en los expedientes entregados a ese ilustre Tribunal consta toda la información relativa a la actividad del batallón que actuaba en contra del delito en la zona en que presuntamente ocurrieron los hechos: su misión, órdenes y objetivos concretos. Particularmente, consta la información relativa a su ubicación geográfica,

²² Comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002 en el expediente 2002/597/04, emitida por el Lic. Rodolfo H. Lara Ponte, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida al Procurador General de Justicia Militar.

²³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114.

parámetros de georeferenciación, bitácoras de control del movimiento del pelotón y sus coordenadas. Esa información prueba de manera contundente que nunca hubo activos militares en el lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos.

001973

Así, de la información que obra en los expedientes que el Estado mexicano ha entregado a ese órgano interamericano, así como de la determinación de la CNDH, es plausible concluir que no existen condiciones que permitan determinar que elementos castrenses se encontraban en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Más allá del señalamiento específico de la CNDH se hace especial énfasis en el hecho de que las periciales en cartografía claramente refieren que era materialmente imposible que elementos del ejército se encontraran en el poblado de Barranca Bejuco dada la distancia entre ésta y la Base de Operaciones Ríos, las condiciones del terreno, y las funciones que llevaban a cabo los elementos del Batallón.

A continuación se traduce un listado de los elementos más relevantes a ese respecto con su respectiva localización en el expediente:

1. Radiograma número 2441 de fecha 1 de marzo de 2002, emitido por el Comandante del 41º B.I. (Fojas 763-766) en el que se señala medularmente lo siguiente:

Que la Base de Operación Ríos se reubicó el 10 de febrero de 2002 a inmediaciones del poblado Mexcaltepec, área en la que se realizaron reconocimientos hasta el día 17 del mismo mes y año.

2. Radiograma número 2/5179 de fecha 2 de marzo 2002, emitido por el Comandante de la IX R.M. (Fojas 775-779)

Que la Base de Operación Ríos se reubicó el 10 de febrero de 2002 a inmediaciones del poblado Mexcaltepec, área en la que se realizaron reconocimientos hasta el día 17 del mismo mes y año.

3. Radiograma número 1/8595 de fecha 13 de marzo 2002, emitido por el Jefe del Estado Mayor de la 27/a. Z.M. (El Ticuí, Gro.) en el que se señalan las coordenadas en las que realizaron actividades las Bases de Operaciones "Martínez" y "Hernández." (Foja 795)

4. Oficio número 2937 de fecha 13 de marzo de 2002, emitido por la Comandancia del 41/o B.I., remitiendo en copias certificadas la orden de movimiento, orden de operaciones, fatiga (relación de personal) y croquis de las Bases de Operaciones "Figueroa" y "Ríos". (Foja 797)

5. Oficio número 2426 de fecha 28 de enero de 2002, emitido por la Comandancia del 41/o B.I., ordenando el movimiento de la Base de Operaciones "Figueroa". (Foja 798)

6. Fatiga (relación) del personal integrante de la Base de Operaciones "Figueroa" de fecha 28 de enero de 2002, emitida por el Comandante del 41/o B.I. (Chilpancingo, Gro) (Foja 799)

7. Oficio número 2427 de fecha 28 de enero de 2002, emitido por la Comandancia del 41/o B.I., ordenando el movimiento de la Base de Operaciones "Ríos". (Fojas 800 y 1366)

8. Fatiga (Relación) del personal integrante de la Base de Operaciones "Ríos" de fecha 28 de enero de 2002, emitida por el Comandante del 41/o B.I. (Chilpancingo, Gro) (Foja 801 y 1367)
9. Orden de movimiento "Acatepec", emitida por el Comandante del 41/o B.I. (Chilpancingo, Gro), respecto de las Bases de Operaciones "Figueroa" y "Ríos". (Fojas 802-810)
10. Orden de movimiento "Acatepec", emitida por el Comandante del 41/o B.I. (Chilpancingo, Gro), respecto de las Bases de Operaciones "Figueroa" y "Ríos". (Fojas 802-810)
11. Orden General de Operaciones "Ríos", emitida por el Comandante del 41/o B.I. (Chilpancingo, Gro), respecto de las Bases de Operaciones "Figueroa" y "Ríos" en la que se señala medularmente que a partir del 28 de enero de 2002 y hasta nueva orden, realizará un movimiento totalmente motorizado hasta alcanzar el área (NQ-1005), (NQ-1605), (NP-1699) y (NP-1099) en el municipio de Acatepec, Gro., donde procederá a realizar operaciones de erradicación, efectuando reconocimiento terrestres, localizando y destruyendo plantíos de enervantes, de intercepción, estableciendo puestos de control móviles dentro de su área de operaciones en horarios y direcciones indistintas, así como la obtención de información para prevenir todo aquello que afecte la seguridad pública de su área de responsabilidad. (Fojas 811-821)
12. Orden de movimiento "Guerrero Enero 2002", Orden de operaciones "Montaña Baja", Fatiga (Relación) de personal y croquis de las Bases de Operaciones "Martínez y Hernández. (Foja 839)
13. Orden General de Operaciones "Montaña Baja", expedida por el 48/o B.I. el 21 de febrero de 2002. (Fojas 875-907)
14. Radiograma número 4369 de fecha 18 de febrero de 2002, emitido por el Comandante del 93º B.I. (Tlapa de Comonfort, Gro.) en el que se señala la ubicación de la Base de Operaciones "López" los días 15, 16 y 17 de febrero de 2002.
15. Oficio número 502 de fecha 22 de febrero de 2009, emitido por la Comandancia del 46/o B.I., (Buenavista de Allende, Gro.) mediante el cual remite copias certificadas de los partes de novedades y actividades realizadas por los integrantes de las Bases de Operaciones "Martínez" y "Hernández" los días 14,15,16 y 17 de febrero de 2002. (Fojas 1121-1123)
16. Parte de novedades No. 22 que rindió el Comandante de la Base de Operaciones "Ríos" el 14 de febrero de 2002, desde la coordenada (NP-1291), donde informa que en el puesto de control nocturno establecido en la coordenada (NP-1289) se detuvo al civil José Gregorio Justo aproximadamente a las 7:00 hrs, por la portación de una escopeta calibre 16 y 4 cartuchos útiles. (Foja 1318)
17. Parte de novedades No. 23 que rindió el Comandante de la Base de Operaciones "Ríos" el 14 de febrero de 2002 desde la coordenada (NP-1292), donde se informa que en esa fecha se localizaron y destruyeron 4 plantíos de amapola con superficie de 3500 metros cuadrados.

18. Parte de novedades No. 24 que rindió el Comandante de la Base de Operaciones "Ríos" el 15 de febrero de 2002, desde la coordenada (NP-1291), donde informa el arribo del comandante del 41/o B.I.
19. Parte de novedades No. 25 que rindió el Comandante de la Base de Operaciones "Ríos" el 15 de febrero de 2002, desde la coordenada (NP-1297), donde informa que en esa fecha se localizaron y destruyeron 4 plantíos de amapola con superficie de 3500 metros cuadrados.
20. Parte de novedades No. 27 que rindió el Comandante de la Base de Operaciones "Ríos" el 16 de febrero de 2002, desde la coordenada (NP-1492), donde informa que en esa fecha se localizaron y destruyeron 5 plantíos de amapola con superficie de 4500 metros cuadrados.
21. Parte de novedades No. 30 que rindió el Comandante de la Base de Operaciones "Ríos" el 17 de febrero de 2002, desde la coordenada (MP-1093), donde informa que en esa fecha se localizaron y destruyeron 8 plantíos de amapola con superficie de 4500 metros cuadrados.
22. Peritaje en materia de cartografía de fecha 14 de mayo de 2009 (Fojas 3502-3516) en el que se llevaron a cabo las siguientes acciones:

Se ubicó los poblados de Barranca Bejuco, Mexcaltepec, Municipio de Acatepec, Gro., en una carta topográfica escala 1:100 000, editada por la Dirección General de Cartografía.

Se determinó la distancia en línea recta y por carretera, (brecha o vereda) entre las coordenadas de los poblados de Mexcaltepec y Barranca Bejuco, determinándose que la distancia en línea recta es de 9.116 km. y la distancia por carretera, brecha o vereda o camino de terracería es de 15.300 km.

Se proporcionó la carta topográfica Zapotitlán Clave 14Q-K (5) en la que se ubicaron los poblados mencionados.

Se efectuó el perfil topográfico entre las coordenadas que resultaron para el poblado de Mexcaltepec, Gro. Y Barranca Bejuco.

Se ubicó en la carta topográfica Zapotitlán, con un color distinto la ubicación de cada una de las bases de operaciones que operaban en la fecha que la supuesta agraviada manifiesta fue agredida sexualmente, partiendo del punto señalado como de pernocte hacia los puntos señalados como de actividades realizadas:

- a) Base de Operaciones Ríos.- Pernocte en Mexcaltepec (NP-1291) se desplazó a Tres Cruces (NP-0983)
- b) Base de Operaciones Figueroa.- Pernocte en Pozolapa (NQ-0600) se desplazó a Plan Mi Ranchito (NQ-0200) y Xochitepec (NP-0398)
- c) Base de Operaciones Martínez.- Pernocte en la coordenada (MP-88078) y se desplazó a las coordenadas (MP-900900) y (MP-900878).
- d) Base de Operaciones Hernández.- Pernocte en la coordenada (NP-190847) y se desplazó a las coordenadas (NP-210833), (NP-190833) y (NP-190874).

Asimismo, se obtuvo la planimetría entre el poblado de Barranca Bejuco y Mexcaltepec, Gro., que tiene como finalidad representar los rasgos de perfil de terreno, tales como montículos, cuencas, barrancas, niveles o desniveles de terreno.

23. Ampliación de peritaje de cartografía de fecha 14 de junio de 2010²⁴ (Fojas 3973-3996) en el que se solicitó señalar gráficamente los movimientos de la Base de Operaciones "Ríos" en los días 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2002, en los siguientes términos:

Primero: En cartas topográficas por duplicado, escala 1:100 000, editadas por la Dirección General de Cartografía, ubique por día los puntos de referenciación correspondientes a las fechas 14, 15, 16, y 17 de febrero de 2002, mismos que corresponden a las actividades realizadas por la Base de Operaciones "Ríos", perteneciente al 41/o Batallón de Infantería (Chilpancingo, Gro.), debiendo indicar en cada una de ellas, en un color distinto, el poblado de Barranca Bejuco.

De lo anterior se derivó el siguiente peritaje:

- a) 14 de febrero de 2002.- (NP-1291) Coordinada de ubicación de la Base de Operaciones, hacia (NP-1298) puesto de control nocturno; (NP-1492) plantíos de amapola, pernocta y establece puesto de control en (NP-1291).- Distancia en línea recta 9.249 km. Por carretera o vereda 15.500 km.

Entre la base de operaciones "Ríos" (coordinada NP-1291) y el puesto de control nocturno (coordinada NP-1289): en línea recta 2.000 km., por carretera o vereda 2.600 km.

Entre el puesto de control nocturno (coordinada NP-1289) y plantíos de amapola (coordinada NP-1492): en línea recta 3.606 km., por carretera o vereda 8.000 km.

Entre los plantíos de amapola (coordinada NP-1492) y donde pernocta y establece el puesto de control (coordinada NP-1291): en línea recta 2.236 km., por carretera o vereda 5.700 km.

- b) 15 de febrero de 2002. - (NP-1291) Coordinada de ubicación de la Base de Operaciones Ríos, (NP-1297) plantíos de amapola, pernocta y establece puesto de control nocturno en (NP-1291).- Distancia en línea recta 9.249 km. Carretera, brecha o vereda 15.500 km.

Entre la base de operaciones "Ríos" (coordinada NP-1291) y los plantíos de amapola (coordinada NP-1497): en línea recta 6.000 km., por carretera o vereda 12.600 km.

Entre plantíos de amapola (coordinada NP-1497) y donde pernocta y establece el puesto de control (coordinada NP-1291): en línea recta 6.000 km., por carretera o vereda 12.600 km.

- c) 16 de febrero de 2002.- (NP-1291) Coordinada de ubicación de la Base de Operaciones Ríos, (NP-1492) plantíos de amapola, pernocta y establece puesto de control nocturno en (NP-1291).- Distancia en línea recta 9.249 km. Carretera, brecha o vereda 15.500 km.

²⁴ Se anexan cartas topográficas que sustentan los datos de referencia, en las que se señala con distinto color la ubicación de Barranca Bejuco y los puntos de referenciación de la Base de Operaciones "Ríos".

Entre la base de operaciones "Ríos" (coordenada NP-1291) y los plantíos de amapola (coordenada NP-1492): en línea recta 2.236 km., por carretera o vereda 4.800 km.

Entre plantíos de amapola (coordenada NP-1492) y donde pernocta y establece el puesto de control (coordenada NP-1251): en línea recta 2.236 km., por carretera o vereda 4.800 km.

- d) 17 de febrero de 2002.- (NP-1291) Coordenada de ubicación de la Base de Operación Ríos (NP-1093) plantíos de amapola, Distancia en línea recta 102.020 km. Carretera, brecha o vereda 157.500 km.

Entre Barranca Bejuco (coordenada 14QNP-037868) y Base de Operación Ríos (coordenada NP-1093): en línea recta 9.249 km., por carretera o vereda 15.500 km.

2.2.4. *Inexistencia de presunciones juris tantum en el caso sub judice.*

Esa Honorable Corte únicamente ha hecho uso de presunciones para fallar una disputa, cuando hayan estado "firmemente afincadas en las enseñanzas de la experiencia"²⁵ y "cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"²⁶.

En referencia a las presunciones que pueden derivarse de una investigación, la Corte señaló en el caso *Las Palmeras* que aunque es posible interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito, ni siquiera en ese caso "puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los demás."²⁷

Así pues, la dilación en la investigación, incluso por falta de colaboración de la presunta víctima, no puede llevar *per se* a la atribución de responsabilidad internacional por la violación investigada.

Durante la audiencia pública del 27 de mayo de 2010, el Estado reconoció retraso en las investigaciones del caso *sub judice*. No obstante, como lo ha sostenido y comprobado fehacientemente durante el trámite del presente procedimiento, el Estado ha realizado numerosos esfuerzos por arribar a la verdad histórica de los hechos.

La investigación de los hechos ha sido llevada a cabo de forma imparcial y con la participación de observadores externos como, en su momento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, y evidentemente tomando en consideración el dicho de la señora Valentina Rosendo Cantú.

Como se señaló, se conformó un grupo interinstitucional con perspectiva de género con el único propósito de arribar a la verdad histórica sobre lo sucedido a la señora Valentina

²⁵ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 50.

²⁶ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párr. 47; Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12. Párr. 49.

²⁷ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. párr.42.

Rosendo Cantú. Este grupo interdisciplinario con perspectiva de género, conformado por personal femenino especializado adscrito a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, desde el año 2007 estuvo en plena disposición para trasladarse a los lugares señalados por los representantes de las presuntas víctimas para el desahogo de diligencias, y procuró en todo momento evitar la revictimización de la señora Rosendo Cantú.

En los expedientes constan todas y cada unas de las diligencias que ha llevado a cabo el Estado con el fin de esclarecer al presente asunto.

En suma, el Estado ha actuado con toda transparencia ante este Tribunal por lo que no hay razón alguna para presumir lo contrario ni generar presunciones infundadas. A diferencia de los casos en que la Corte ha generado presunciones, en este ha quedado plenamente demostrado que no ha habido ausencia de investigaciones ni de diligencias para determinar la verdad histórica.

Aunado a ello, la información que consta en los expedientes demuestra lo aquí señalado, por lo que de ninguna forma esa Corte Interamericana podría, como consecuencia del desarrollo de las investigaciones, arribar a conclusiones que atribuyeran responsabilidad estatal por la presunta violación sexual de la señora Rosendo Cantú.

2.3. Conclusiones sobre la prueba y la atribución de los hechos.

En el caso *sub judice* la carga de la prueba le corresponde a la Comisión Interamericana y a los peticionarios, toda vez que no se ha actualizan los supuestos para que ésta sea revertida.

Para tener por acreditados ciertos hechos la Corte Interamericana ha determinado las reglas aplicables a las evidencias que se le presentan. La declaración de la presunta víctima no hace prueba plena, sino que deben ser administrada con otros elementos.

Los elementos presentados por la Comisión Interamericana y los peticionarios no son suficientes para atribuir responsabilidad al Estado por la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú.

Algunos de ellos, como la investigación por parte de la jurisdicción militar, son irrelevantes para comprobar el hecho alegado. Los alegatos de otras supuestas violaciones sexuales ni siquiera guardan relación con este caso y tampoco fueron debidamente acreditadas. Por el contrario de las quejas ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos se desmienten por completo tales manifestaciones de los peticionarios.

Por otra parte, el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el expediente de las investigaciones refutan lo señalado por la CIDH y los peticionarios. El primero señala tajantemente que no existen elementos probatorios para atribuir responsabilidad a elementos castrenses por los presuntos hechos²⁸ y el segundo comprueba

²⁸ A ese respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó en el oficio enviado a la señora Valentina Rosendo Cantú el 11 de diciembre de 2002 que: "...este Organismo Nacional se ve imposibilitado para emitir un pronunciamiento señalando la culpabilidad de los elementos castrenses de las violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidos en su contra, por lo que se le orienta para que continúe al pendiente del resultado de las averiguaciones previas iniciadas ante el fuero común y militar, en las que en su momento se determinará lo procedente."

que estos no se encontraban en el lugar en el que supuestamente ocurrieron los hechos, en el momento en el que se señala que estos ocurrieron.

Las testimoniales, declaraciones y peritajes que apuntan a que la señora Valentina Rosendo Cantú fue violada sexualmente por agentes del Estado deben ser desechadas por esa Honorable Corte, pues no las admitió con ese objeto en el procedimiento *sub judice*. Más aún, en ninguno de esos casos los declarantes son conocedores directos de los hechos. El conocimiento es indirecto y solo se remiten a presumir la existencia de los hechos por lo señalado por la señora Valentina Rosendo Cantú. Con este enfoque, a dichas declaraciones tampoco deben otorgárseles valor probatorio alguno.

Finalmente, ninguna presunción puede generarse del retraso en las investigaciones y la pérdida de la prueba, pues aunque con fallas, el procedimiento ha continuado y el Estado ha demostrado su voluntad de esclarecer los hechos, como figura en los expedientes ha sido entregados a ese Honorable Tribunal.

En consecuencia, al no existir pruebas suficientes que acrediten que agentes estatales violaron sexualmente a la señora Valentina Rosendo Cantú, el Estado solicita a esa Corte que desestime cualquier violación a la Convención Americana o instrumento jurídico interamericano alguno por la supuesta comisión de dichos hechos.

2.4. Observaciones relativas a la inexistencia de tortura en el caso *sub judice* y a las presuntas violaciones a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

Ad cautelam, en virtud de que no existen elementos probatorios que siquiera acrediten que la presunta violación sexual de la señora Rosendo Cantú fue perpetrada por agentes estatales, el Estado se permite reiterar los argumentos conducentes en cuanto a la clasificación de dicho evento como tortura.

En su demanda, la CIDH solicitó a ese Tribunal que determine que la presunta violación sexual que sufrió la señora Rosendo Cantú constituye tortura. La CIDH fue precaria en cuanto a sus razonamientos jurídicos y se limitó a señalar que la mera conducta sexual puede ser clasificada como tortura.

No obstante, los instrumentos internacionales que regulan la materia, así como la jurisprudencia en la misma, han sido enfáticos en señalar que más allá de la conducta alegada, para que se configure la tortura es necesario que se reúnan todos los elementos de la misma y no sólo uno de ellos.

Por este motivo, el Estado reitera todos y cada uno de los argumentos vertidos tanto en su contestación a la demanda, como en la audiencia pública. No existe evidencia en este caso de la participación de agentes del Estado en la presunta comisión de los hechos ni tampoco ninguno de los elementos que configuran la comisión de esta violación de derechos humanos. En ánimos de no ser reiterativo, el Estado respetuosamente solicita a ese Tribunal referirse a aquéllos al momento de realizar su análisis sobre este punto en litigio.

3. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 5.1 (INTEGRIIDAD PSICOLÓGICA), 8.1 (DEBIDAS GARANTÍAS), 19 (DERECHOS DEL NIÑO) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El Estado mexicano reitera que el asunto que nos ocupa posee diversos elementos factuales y personales que lo caracterizan como complejo. A lo largo del procedimiento ante ese Tribunal internacional, el Estado mexicano ha insistido en la complejidad del caso y ha solicitado a los honorables jueces que, con base en su jurisprudencia y en un estudio de los expedientes ministeriales, ponderen esta característica de complejidad al momento de formular una conclusión respecto al desarrollo de las investigaciones y a las obligaciones del Estado mexicano a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es del conocimiento de esa Corte, el Estado mexicano presentó en su respuesta a la demanda y al escrito de los representantes una descripción minuciosa de la investigación de los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú, así como un análisis de los elementos de complejidad que resultan de importancia para la valoración del presente litigio.

En esa ocasión, con fines meramente explicativos y con el objetivo de transmitir con claridad el curso que ha tomado la indagatoria interna de los hechos, el Estado mexicano dividió el procedimiento ministerial en cuatro etapas, en función de las competencias legales de las autoridades ministeriales que han encabezado las investigaciones y sólo con propósitos estrictamente explicativos.

No obstante, el Estado mexicano subraya que estamos ante la presencia de una única investigación ministerial, y que la referida sistematización de la información relativa a la indagatoria interna se ha hecho con el simple objetivo de facilitar la comprensión del presente asunto y de abarcar de forma completa las características que ha revestido la indagatoria.

A manera referencial, el Estado mexicano recuerda a la Corte que a partir de la presentación de la denuncia penal el 8 de marzo de 2002, y con un propósito explicativo, este caso se ha ubicado en el ámbito competencial de distintas autoridades ministeriales en cuatro fases distintas:

1. La investigación desarrollada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que abarca desde la presentación de la denuncia penal el 8 de marzo de 2002 y hasta el 17 de mayo de 2002, fecha en que el ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, declinó su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar (si bien, cabe recordar que con posterioridad a la declinación de competencia, el agente del ministerio público del fuero común continuaría colaborando de forma cercana con el ministerio público militar para el desahogo de diligencias).
2. La investigación encabezada por Procuraduría General de Justicia Militar, que se extiende hasta el año 2004 y que comprende un periodo de aproximadamente dos años, a partir del inicio de oficio y *motu proprio* de una investigación el 5 de marzo de 2002 por parte de la autoridad investigadora adscrita a la 35ª Zona Militar, a la que habría de sumarse la investigación enviada por el ministerio público del fuero común en mayo de 2002.

3. La reapertura de las investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero entre el 16 de octubre de 2007 y el 18 de noviembre de 2009, que contó con la colaboración de la Procuraduría General de la República, a través de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género, para la realización de diligencias específicas.
4. Y, finalmente, a partir de la reciente declinación de la competencia del ministerio público del estado de Guerrero, la investigación desarrollada por una agencia especial de la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual a partir del 13 de marzo de 2009 ha continuado con la integración de la averiguación correspondiente, tal y como se desprende de las constancias presentadas por el Estado mexicano durante la audiencia pública del caso celebrada el 27 de mayo de 2010.

El Estado considera que sólo un análisis de los expedientes ministeriales permitirá apreciar en toda su magnitud las características de la investigación desarrollada a lo largo de estos ocho años y de estas cuatro fases. Por tanto, en obvio de repeticiones, amablemente se solicita a la H. Corte remitirse, para mayor detalle, a toda la documentación que le ha sido transmitida oportunamente con motivo de la tramitación del presente caso.

No obstante, tal y como fuera señalado por el Estado mexicano en la audiencia pública del caso, se pide a los Honorables Jueces que en su análisis del presente asunto sean tomados en consideración los siguientes elementos que han estado presentes en las diversas fases ministeriales y que han tenido repercusión en el tiempo y forma que han tomado las investigaciones:

- La actuación de autoridades de distintas competencias y los esfuerzos emprendidos por el Estado para el esclarecimiento de los hechos;
- El hecho de que las autoridades ministeriales han actuado en todo momento conforme al marco jurídico vigente.
- La creación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género que tuvo por objetivo impulsar la participación de la víctima en las investigaciones.
- La participación de la señora Rosendo Cantú en la indagatoria;
- La dificultad que han enfrentado las autoridades ministeriales para allegarse de elementos de prueba; y
- Las características geográficas del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

El Estado mexicano considera que la ponderación de estos elementos permitirá a la Corte una comprensión más amplia del curso que han seguido las investigaciones internas de los hechos.

Con el objetivo de clarificar los alegatos finales escritos del Estado respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, se informa a la Corte que en el presente apartado el Estado mexicano se abocará a detallar, en primer lugar, las omisiones cometidas por las autoridades ministeriales durante las investigaciones internas y que son reconocidas de manera plena por el gobierno de México; en segundo lugar, los esfuerzos que han emprendido las autoridades ministeriales con motivo de las investigaciones; y, finalmente, algunos rasgos de la investigación que por su relevancia se ponen a consideración del Tribunal.

3.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado mexicano.

En concordancia con lo expresado por el Estado mexicano durante la audiencia pública del caso celebrada el pasado 27 de mayo de 2010 en la sede de esa H. Corte, el gobierno de México reconoce, con una perspectiva de derechos humanos los siguientes hechos, así como sus repercusiones en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 5.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú:

- a. La falta de atención médica oportuna y especializada de la señora Valentina Rosendo Cantú, al momento de la presentación de la denuncia penal ante el ministerio público del estado de Guerrero.
- b. La falta de atención especializada a la señora Valentina Rosendo Cantú, en su calidad de menor de edad, al momento de la presentación de la denuncia penal ante el ministerio público del estado de Guerrero.
- c. El retardo en la integración de la investigación de los hechos denunciados.
- d. Las afectaciones a la integridad psicológica de la señora Valentina Rosendo Cantú derivadas de ese retardo en la integración de la investigación.

3.1.1. *Falta de atención médica oportuna y especializada de la señora Rosendo Cantú, al momento de la presentación de la denuncia penal.*

El Estado mexicano reconoce ante esa Honorable Corte que existió un retraso en la atención y valoración médica especializada de la señora Rosendo Cantú, con motivo de la presentación de la denuncia penal por el delito de violación sexual ante el ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero.

A ese respecto, el Estado reconoce que, a pesar de que la autoridad ministerial solicitó de forma inmediata a la presentación de la denuncia penal la realización de exámenes médicos y la toma de muestras periciales de la señora Rosendo Cantú, como consecuencia de diversas dificultades técnicas y personales, no fue sino hasta el 19 de marzo de 2002 que la señora Rosendo Cantú fue valorada por un médico legista adscrito a la agencia del ministerio público local en presencia de una abogada de su confianza.

Este retraso de once días y la falta de personal médico especializado en la agencia del ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres, son circunstancias que son reconocidas plenamente por el Estado mexicano, si bien se subraya que fueron derivadas de la falta de recursos personales y técnicos en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en el año 2002.

Es importante recordar que, la Región de la Montaña de Guerrero presenta características geográficas y socioeconómicas particulares que deben ser tomadas en consideración a la hora de valorar los servicios médicos con que cuenta la autoridad ministerial y la progresividad con la que tales servicios se han mejorado⁷⁹.

⁷⁹ De hecho, previendo las carencias económicas y personales que enfrentan las agencias del ministerio público de la región y la importancia de la toma oportuna de pruebas periciales, el artículo 58-bis del Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero permite que la exploración médica de las víctimas de violencia sexual pueda realizarse excepcionalmente por un médico de distinto sexo al de la víctima, ante la falta de disponibilidad de personal médico del mismo sexo al momento de la presentación de la denuncia penal.

Tal y como se expondrá más adelante, la carencia de recursos técnicos y personales de las agencias de procuración de justicia en la región de la Montaña, Guerrero, ha buscado ser subsanada progresivamente por el Estado mexicano en aras de brindarle una atención adecuada a todas las mujeres indígenas que ahí habitan y que son víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, incluida la violación sexual.

Tal y como lo señalara el testigo Hipólito Lugo Cortés durante la audiencia pública del caso, la estructura institucional con que cuenta el estado de Guerrero para la investigación de los delitos se encuentra en pleno fortalecimiento, realizándose constantes esfuerzos gubernamentales para brindarles atención de calidad a las víctimas del delito y para superar las deficiencias originadas por las características sociológicas y geográficas de esa región.

No obstante, el Estado mexicano entiende que el mejoramiento progresivo de la atención proporcionada por el ministerio público de Guerrero en casos de violencia de género no benefició de forma directa a la señora Rosendo Cantú al momento de la presentación de su denuncia penal, reconociéndose con ello que al inicio de las investigaciones, esto es, en marzo de 2002, la autoridad ministerial del estado de Guerrero estuvo incapacitada para brindarle atención médica y psicológica oportuna y especializada a la presunta víctima.

La CIDH y los peticionarios pretenden extender esta omisión que tuvo lugar en marzo de 2002 - y que es reconocida por el gobierno de México- a la totalidad del tiempo que han tomado las investigaciones.

A reserva de que el Estado mexicano desarrolle posteriormente y con amplitud la inexistencia en el presente caso de violaciones al derecho a la salud —concretamente, en el capítulo séptimo de este escrito de alegatos finales- tal y como se hiciera en la audiencia pública del caso, se desea subrayar a la Corte que la señora Rosendo Cantú no se ha acercado hasta el momento al sistema público de salud con que cuenta el estado de Guerrero y que, por tanto, la responsabilidad del Estado mexicano por su falta de atención médica oportuna y especializada debe constreñirse exclusivamente a los días posteriores a la presentación de la denuncia penal.

3.1.2. Falta de atención especializada a la señora Rosendo Cantú, en su calidad de mujer y menor de edad, al momento de la presentación de la denuncia penal.

De igual forma, el Estado mexicano reconoce que las autoridades ministeriales fueron omisas en proporcionarle a la señora Rosendo Cantú una atención especializada, en su calidad de menor de edad, al momento de la presentación de la denuncia penal ante el ministerio público del estado de Guerrero, lo cual constituyó un incumplimiento del deber de proteger los derechos del niño, previsto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la luz de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los niños en los cuales el Estado mexicano es parte, como lo es la Convención sobre Derechos del Niño.

Tal y como se señaló en el apartado anterior, la falta de recursos técnicos y personales en la agencia del ministerio público local impidió adoptar medidas especiales que atendieran al interés superior de la señora Rosendo Cantú quien, al momento de la presentación de la denuncia penal, contaba con 17 años de edad, si bien, a ese respecto, se reitera que la calidad

del servicio proporcionado por el ministerio público local se ha venido mejorando de forma progresiva por el Estado mexicano.

3.1.3. Retardo en la integración de las investigaciones.

En tercer lugar, el Estado mexicano reconoce su responsabilidad ante esta Corte por el retraso en la integración de la investigación de los hechos denunciados el 8 de marzo de 2010 por la señora Rosendo Cantú. La indagatoria ministerial, en efecto, ha tomado ocho años, sin que hasta el momento las autoridades competentes hayan podido arribar a la verdad histórica de los hechos y determinado las responsabilidades correspondientes.

Este reconocimiento del Estado debe valorarse, sin embargo, en conjunto con los elementos de complejidad del caso, a la luz de los expedientes que han sido entregados por el Estado y en consonancia con la jurisprudencia constante de esa Honorable Corte que ha señalado que la razonabilidad del plazo debe ser valorada a la luz de la complejidad del caso y la conducta de las partes.⁸⁰

En ese sentido, ese Tribunal internacional deberá ponderar las consecuencias que ha tenido en la integración de la investigación ministerial la participación de la señora Valentina Rosendo Cantú, quien fue citada a comparecer en múltiples ocasiones y que solamente colaboró con las autoridades ministeriales al inicio de las investigaciones con su declaración inicial en marzo de 2002 (veinte días después de sucedidos los hechos alegados) y después hasta agosto de 2009, cuando accedió al desahogo de la diligencia de retrato hablado y álbum fotográfico de los presuntos responsables de su violación sexual, diligencia que resultaba sin duda importante para el impulso de las investigaciones.

De igual forma, la Corte deberá analizar el impacto de los cuestionamientos competenciales formulados por la presunta víctima en el tiempo que han tomado las investigaciones, así como las dificultades propias de la orografía del lugar en donde ocurrieron los hechos.

No obstante, con independencia de los elementos cuya consideración se solicita a la Corte y contrariamente a lo aludido por la CIDH y los peticionarios durante la audiencia pública, el Estado mexicano reitera ante ese Tribunal que no pretende, bajo ningún concepto, descargar la responsabilidad de investigar y determinar las responsabilidades correspondientes en la presunta víctima. Esta es una responsabilidad ineludible del Estado que se pide sea contextualizada por la Corte a la luz de los hechos del caso.

3.1.4. Afectaciones a la integridad psicológica de la señora Rosendo Cantú derivadas del retardo en la integración de las investigaciones.

Finalmente, el Estado mexicano reconoce que el retraso en la investigación de los hechos y la falta de resultados concretos después de ocho años de iniciadas las investigaciones, han tenido por consecuencia afectaciones a la integridad psicológica de la señora Valentina Rosendo Cantú, tal y como la misma lo manifestara en la audiencia pública del caso celebrada el pasado 27 de mayo de 2010.

⁸⁰ Corte IDH, Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas., Sentencia de de 1 de marzo de 2005, Serie C. No. 120 párr. 69.

Por su parte, la H. Corte Interamericana ha concluido en varias ocasiones el impacto en la integridad psicológica de las víctimas de violaciones a derechos humanos en virtud de procedimientos de investigación largos.³¹

En concordancia con ello, el Estado mexicano acepta su responsabilidad por violaciones al artículo 5.1, en lo que corresponde al derecho a la integridad psicológica, en conexión con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, derivado del tiempo que han tomado las investigaciones.

Conclusiones

En síntesis, el Gobierno de México reconoce ante esa Honorable Corte que el retraso en la atención médica y especializada de la señora Rosendo Cantú, en su calidad de mujer y menor de edad, así como el retraso en la integración de la investigación de los hechos del caso, configuran omisiones atribuibles al Estado mexicano que implican violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 5.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

Estos son los únicos reconocimientos de responsabilidad que formula el Estado mexicano, y respecto de los cuales solicita a esa Honorable Corte que determine las reparaciones correspondientes.

3.2. Esfuerzos realizados por el Estado mexicano para la identificación y sanción de los responsables de la presunta violación sexual.

El Estado mexicano reconoce plenamente los hechos antes referidos, si bien, solicita a la H. Corte que en su análisis sobre el alcance de las obligaciones del Estado a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, tome en consideración los diversos esfuerzos emprendidos por las autoridades ministeriales para esclarecer los hechos del presente caso.

En concreto, se solicita a la Corte Interamericana valorar cinco puntos que se consideran fundamentales para apreciar la voluntad estatal de investigar los hechos y subsanar, en la medida de lo posible, las omisiones incurridas al inicio de las investigaciones.

3.2.1. Actuación de las autoridades ministeriales dentro del marco jurídico vigente.

En consonancia con lo manifestado por el Estado mexicano a lo largo del procedimiento contencioso que nos ocupa, se reitera a la Honorable Corte que las investigaciones internas de los hechos denunciados por la señora Rosendo Cantú han sido desarrolladas, en todo momento, por autoridades ministeriales creadas previamente por la ley y que han actuado dentro del marco jurídico vigente en México.

³¹ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 197 párr. 128.

El Estado mexicano reitera que tanto el ministerio público del estado de Guerrero como el ministerio público federal y militar, han actuado en estricto cumplimiento de sus atribuciones legales previstas en la legislación vigente y atendiendo a las competencias expresamente señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes vigentes.

A ese respecto, se observa que de forma constante la CIDH y los peticionarios han realizado cuestionamientos al sistema de justicia mexicano en su conjunto, tanto por lo que se refiere a la jurisdicción civil como a la militar y que, con base en ello, han impugnado las actuaciones absolutamente legales de las diversas autoridades ministeriales a lo largo de estos ocho años, justificando con ello la falta de participación de la víctima en las investigaciones.

Este argumento habría de repetirse durante la audiencia pública del caso, en la cual se refirió que el Estado mexicano *desafiaba la autoridad de Corte Interamericana* al continuar con las investigaciones ministeriales en el ámbito de la jurisdicción militar.²²

A reserva de que más adelante se profundice sobre la competencia de la jurisdicción militar y el estado que guarda el proceso de reforma ordenado por la Corte Interamericana con motivo del caso 12.511 *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*²³, desde ahora se controvierte y se impugna ante esa Corte el dicho de la CIDH y los peticionarios en torno a que el Estado mexicano debe suspender la investigación de los hechos realizada por el ministerio público militar a cargo del caso que es, actualmente, la única autoridad ministerial competente para ello.

Como es del conocimiento de esa Honorable Corte, fue a partir de la diligencia de retrato hablado realizada en agosto del 2009, y en la cual la señora Rosendo Cantú identificó a dos presuntos responsables pertenecientes a las fuerzas armadas, que el ministerio público militar ha retomado las investigaciones, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 13 constitucional y 36 y 57 del Código de Justicia Militar, que establecen la competencia del ministerio público militar para la investigación de los delitos contra la disciplina militar.

Si bien es cierto que se ha iniciado en México un proceso de discusión y reforma legislativa a partir del pronunciamiento de la Corte en el sentido de modificar los alcances de la jurisdicción militar, también lo es que actualmente el marco jurídico vigente en el país confiere la competencia al ministerio público militar para investigar los delitos del orden común que atenten contra la disciplina militar.

Como se detallará más adelante, el Estado mexicano continúa con el impulso de la reforma legislativa ordenada por la Corte. No obstante, contrariamente a lo aludido por la CIDH y los peticionarios, en el presente caso las investigaciones han sido llevadas a cabo por el ministerio público militar hasta en tanto no exista una modificación legislativa a ese respecto.

Así, el ministerio público militar es, actualmente, la única autoridad competente bajo el sistema jurídico mexicano vigente, y lo será hasta en tanto no se apruebe una reforma

²² Extracto del archivo de audio de la audiencia pública celebrada el pasado 27 de mayo de 2010, remitido al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Representantes de la víctima: "[...] a pesar de que en el mes de noviembre del 2009, este Alto Tribunal determinó que la jurisdicción militar en México no es competente para conocer de casos de violaciones a derechos humanos, el Estado sigue desafiando su autoridad al mantener el caso que nos ocupa, bajo el conocimiento de esta jurisdicción."

²³ Sentencia de 23 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*.

legislativa a ese respecto. Ligar la investigación de los hechos al evento de una próxima redistribución de competencias mermaría el avance en las investigaciones de los hechos denunciados, avance que ha sido solicitado por la víctima y sus representantes en reiteradas ocasiones.

Se subraya que el ministerio público militar ha continuado con la indagatoria imparcial de los hechos del presente caso, en acatamiento de la obligación de investigar prevista en los artículos 8.1 y 25 y con independencia de que posteriormente se modifique la legislación relativa a la investigación de los delitos en México.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que hasta este momento, ni la CIDH ni los peticionarios han hecho señalamientos concretos o aportado pruebas que permitan concluir que las actuaciones de la autoridad ministerial militar se han desarrollado ilegalmente.

De hecho, resalta que durante la audiencia pública, ante cuestionamientos directos de la Honorable Corte, la CIDH no hiciera referencia a un acto concreto que apuntara a concluir que la investigación realizada por la jurisdicción militar se había venido desarrollando con el objetivo de no arribar a resultados concretos, sino que, por el contrario, la representante de la Comisión Interamericana haya mencionado únicamente que la aplicación de la jurisdicción militar *suele tener como efecto* no esclarecer los hechos examinados en esa jurisdicción²⁴.

El Estado mexicano toma nota de las valoraciones respecto de la jurisdicción militar que formuló la Honorable Corte con motivo de su sentencia en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, no obstante se llama la atención de la Corte que en el presente caso no se ha comprobado la falta de diligencia por parte del ministerio público militar que ha retomado las investigaciones, objetándose exclusivamente de forma genérica su competencia.

El Estado mexicano considera que la oposición competencial que ha manifestado la presunta víctima a lo largo de la investigación interna deberá ser también un hecho analizado por la Corte al momento de valorar el tiempo que han tomado las investigaciones.

Tal y como se detalló en la respuesta a la demanda y al escrito de los representantes, desde el año 2002, la señora Rosendo Cantú se ha negado a comparecer ante las autoridades ministeriales debido a una objeción de sus competencias, impugnando, en un primer momento, la competencia de la autoridad ministerial militar y solicitando la remisión de la investigación al ministerio público local y, en un segundo momento, impugnando la competencia del ministerio público local y solicitando la remisión de la indagatoria al ministerio público federal.

De esta forma, la falta de comparecencia de la señora Rosendo Cantú ante las autoridades investigadoras en general, implicó un círculo vicioso en el que se objetaba la competencia de éstas, al tiempo que no se dotaba a las autoridades de la información necesaria para precisar

²⁴ Extracto del archivo de audio de la audiencia pública celebrada el pasado 27 de mayo de 2010, remitido al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Juez Espinoza: "Ok, pero ¿Sería como una circunstancia o una cuestión que se predeterminó? Si, me referiría concretamente a la frase que dice que se realizaron con el propósito de no encontrar lo buscado en la investigación."

CIDH: "Es la posición de la Comisión que la aplicación de la jurisdicción militar suele tener como efecto y, en algunos casos, el propósito de no esclarecer los hechos examinados en dicha jurisdicción, entonces el comentario va en este sentido de que la aplicación de esta jurisdicción en el caso de una violación de una mujer civil no tenía el propósito de esclarecer la verdad de los hechos."

el tipo de delito que se investigaba, retrasándose con ello la integración de la investigación de los hechos del presente caso.

Tocará a la Corte determinar en qué medida resulta válido para las víctimas oponerse, con base en un argumento competencial, al desahogo de diligencias fundamentales dentro de un procedimiento ministerial en el que se han previsto todas las garantías. A ese respecto, cabe recordar que en el presente caso, tal y como podrá verificarlo la Honorable Corte en los expedientes ministeriales, la solicitud de comparecencia para el desahogo de la diligencia de retrato hablado fue repetida a la víctima por autoridades con distintas competencias y fue prevista para desahogarse desde el año 2002 de acuerdo a la ley y con pleno respeto a las garantías de la presunta víctima.

Se insiste además en que todas las autoridades ministeriales que han estado involucradas en la investigación han informado oportunamente a la señora Rosendo Cantú sobre su ámbito de competencia legal.

La Corte deberá apreciar el hecho de que todas las objeciones formuladas por la presunta víctima fueron oportunamente respondidas a ésta, con una explicación detallada del marco jurídico mexicano que determina la competencia de las autoridades ministeriales, y que para el desahogo de las diligencias, se pusieron a disposición de la víctima todas las garantías necesarias para impulsar su participación, atendiendo incluso su solicitud de involucrar a la Procuraduría General de la República en las investigaciones.

Por tanto, el Estado mexicano solicita a esa Honorable Corte que en presente caso valore que las autoridades ministeriales han actuado conforme al marco jurídico vigente y que, a reserva de las posteriores reformas legislativas, determine que es la obligación legal del ministerio público militar continuar impulsando la investigación de los hechos.

3.2.2. Intervenciones con perspectiva de género y respeto de garantías procesales.

Con independencia del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá valorar también las diversas garantías que han sido aseguradas a la señora Valentina Rosendo Cantú durante la tramitación interna del presente caso.

En primer lugar, tal y como obra en los expedientes del caso, se resalta a ese Ilustre Tribunal que para las diligencias ministeriales a las que fue citada la señora Rosendo Cantú, el Estado mexicano dispuso la presencia de un intérprete traductor de la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Guerrero, a pesar de que durante la presentación de la denuncia penal la presunta víctima refirió en todo momento entender y hablar perfectamente el idioma castellano; ese manejo lingüístico pudo ser corroborada por la Corte a través del testimonio de la señora Rosendo Cantú durante la audiencia pública del caso.

En segundo lugar, el Estado subraya que la presunta víctima ha tenido el derecho de ser asistida por personal de su confianza, contando, incluso, con el apoyo del señor Hipólito Lugo Cortés, visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la tramitación del presente caso, tal y como el propio visitador general lo refirió en la audiencia pública.

En tercer lugar, es importante señalar que la señora Rosendo Cantú y sus abogados han tenido en todo momento la posibilidad de ser escuchada por las autoridades ministeriales y ha

ejercido su derecho de coadyuvancia, teniendo para ello pleno acceso a los expedientes que integran la investigación de los hechos así como facultades para sugerir líneas de investigación.

Así, existen pruebas fehacientes de que en diferentes ocasiones se explicó a la señora Rosendo Cantú y a sus representantes la naturaleza de las competencias en el caso y que se atendió su solicitud de involucrar a la Procuraduría General de la República.

En cuarto lugar, el Estado desea poner a consideración de la Corte que a partir de la remisión de competencias a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en el año 2007, la averiguación previa fue encargada a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, la cual, con el auxilio de la Procuraduría General de la República, creó un grupo interdisciplinario con perspectiva de género con el objetivo de impulsar la participación de la señora Rosendo Cantú y evitar su revictimización.

Como fue explicado a detalle en la respuesta del Estado mexicano a la demanda y al escrito de los representantes, cuando la investigación estuvo bajo la competencia del ministerio público local, se creó el grupo interdisciplinario con perspectiva de género conformado por personal femenino de la Procuraduría General de la República adscrito a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, a la Dirección General de Cooperación Internacional y a la Delegación Estatal de esa Procuraduría en el estado de Guerrero.

Este grupo interdisciplinario con perspectiva de género buscó establecer condiciones óptimas para evitar la revictimización de la señora Rosendo Cantú y estuvo, en todo momento, en plena disponibilidad de trasladarse a los lugares señalados por los representantes para el desahogo de las diligencias, manteniendo abiertos, además, canales de comunicación para atender peticiones particulares sobre las investigaciones.

Fue a través de este grupo interdisciplinario que se solicitó la comparecencia de la señora Rosendo Cantú en diversas ocasiones, exhortándose a sus representantes a participar en las investigaciones, incluso a través de la CIOH, organismo que en aquella época seguía de cerca las investigaciones del caso y que fue informado por el Estado sobre la creación y las actuaciones de este grupo ministerial.

Cabe resaltar también que este esquema de investigación con perspectiva de género ha continuado colaborando en las investigaciones a propósito de la remisión de la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Como se informó a la Corte durante la audiencia pública, el 22 de febrero de 2010, la Investigación de los hechos fue radicada en una agencia especial de la Procuraduría General de Justicia Militar bajo el número SC/179/2009/II-E y su integración ha estado a cargo de un ministerio público del sexo femenino con la colaboración del grupo interdisciplinario con perspectiva de género, en los mismos términos en los que se hiciera con la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

En suma, la Corte deberá valorar el otorgamiento de esas garantías específicas a lo largo del procedimiento ministerial en el presente caso.

3.2.3. Invitación a la víctima a participar en las investigaciones. Valor de la declaración de la víctima dentro del procedimiento ministerial.

Aunado a lo anterior, se solicita a ese Ilustre Tribunal que analice, como muestra de la voluntad del Estado de proseguir con las investigaciones de los hechos denunciados, la reiterada invitación formulada por las autoridades ministeriales a la presunta víctima para su involucramiento en las investigaciones.

Se subraya que el Estado mexicano no pretende descargar el impulso procesal en la señora Rosendo Cantú. No obstante, se subraya a la Corte que a lo largo del procedimiento, que ha tomado ocho años, la señora Rosendo Cantú ha sido invitada a declarar hasta en 10 ocasiones y que se le pidió oficialmente proponer fechas para la realización de diligencias, incluso, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las declaraciones ministeriales de la señora Rosendo Cantú sobre las condiciones del caso e identificación de sus posibles agresores, rendidas ante autoridades ministeriales, se reducen principalmente a dos únicos momentos, entre los cuales media un período de 7 años: su declaración inicial de 8 de marzo de 2002 y su participación en la diligencia de retrato hablado y el cotejo con álbum fotográfico de 14 de agosto de 2009.

Como es del conocimiento de ese Ilustre Tribunal, la solicitud para la realización de la diligencia de retrato hablado, diligencia que resultaba fundamental para el buen desarrollo de las investigaciones, fue formulada por la autoridad ministerial apenas iniciadas las investigaciones, y no lograría ser desahogada sino hasta agosto de 2009, cuando la víctima accedió a proporcionar los rasgos físicos de sus probables agresores.

De acuerdo con los peticionarios, la falta de colaboración de la víctima ha estado fundamentada en una objeción a las competencias de las autoridades del caso, si bien se llama la atención de la Honorable Corte sobre el hecho de que la invitación para el desahogo de esta diligencia fue realizada, en diferentes momentos, por distintas autoridades ministeriales militares y civiles.

El probable impulso positivo en las investigaciones derivado de un desahogo oportuno de esta probanza, así como los posibles resultados que se hubieran alcanzado con el desahogo de la misma, serán elementos que deberán ser ponderados por la Corte en su momento.

En consecuencia, si bien es cierto que el Estado mexicano asume por completo la dilación en las investigaciones y no pretende, de forma alguna, trasladar su impulso a la presunta víctima, se considera necesario que la Corte analice, con base en los expedientes de las investigaciones y en su jurisprudencia, en qué medida el hecho de que no haya habido una colaboración de la señora Rosendo Cantú y sus representantes incluyó en la celeridad de las investigaciones.

El valor de la declaración de una víctima de violencia sexual en el marco de la investigación ministerial.

Durante la audiencia pública del caso, la Jueza Margarette May Macaulay y el Juez Leonardo Franco formularon preguntas al Estado mexicano en relación el valor que se le aporta en el procedimiento ministerial a la declaración de la víctima y a su cooperación en las

1991

investigaciones, así como si se tomó como línea de investigación la denuncia hecha por los representantes de la señora Rosendo Cantú.

A ese respecto, el Estado mexicano reitera que, sin lugar a dudas, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante en el procedimiento penal interno, si bien, como se desprende de la jurisprudencia internacional, la normatividad interna y de los pronunciamientos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta declaración no constituye *per se* prueba plena.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esa ilustre COIDH han señalado que para acreditar y fundamentar un pronunciamiento es necesario tomar en consideración diversas pruebas, además de las testimoniales y documentales, que en su conjunto permitan acreditar los elementos constitutivos de la conducta ilícita.

En cuestiones genéricas en materia de fundamentación judicial y valoración de material probatorio, la Corte Interamericana ha señalado que:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia.³⁵

Complementariamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.

Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo pueda ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.³⁶

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.

Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.³⁷

³⁵ Corte IDH. Caso Volásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, parra.130 y 131.; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5

³⁶ Registro No. 209621. Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Enero de 1995, Páginas: 325, Tesis: II.1o.C.T. 174 P, Tesis Aislada en Materia(s): Penal Amparo directo 512/94. José Luis Arriaga Piña. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

³⁷ Registro No. 227682. Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Página: 673, Tesis: VI. 1o. 1/25., Jurisprudencia en Materia(s): Penal.

OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).

Tratándose de la comisión de delitos sexuales la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborada con otros indicios y el sentenciado al declarar no sólo se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeta pasiva del delito, sino que en su primera versión acepta la imputación y confiesa éstos (...).¹²¹

VIOLACION, AUSENCIA DEL CERTIFICADO MEDICO GINECOLOGICO RESPECTO DEL DELITO DE.³⁸

Tratándose del delito de violación, no es óbice para su comprobación que no exista certificado médico ginecológico de la paciente del delito, en atención a que este ilícito sexual, al no tener una especial forma de comprobación de su existencia, es dable acreditarlo por sus elementos constitutivos, conforme a su tipificación legal.

Los criterios referidos indican que si bien la declaración testimonial de una presunta víctima y las pruebas documentales aportadas son elementos de suma importancia para las valoraciones que realizan las instancias investigadoras, la inexistencia o deficiencia de estas deberá ser administrada con otros medios probatorios que permitan acreditar la existencia de un delito.

El Estado mexicano en ningún momento ha cuestionado la declaración de la presunta víctima; por el contrario, a partir de la denuncia presentada en el año 2002 se ha procedido a la investigación de los hechos con miras al esclarecimiento de la verdad histórica. Como esa Corte podrá apreciar, conforme al sistema jurídico mexicano, el hecho de que la presunta víctima haya presentado su denuncia, fue motivo suficiente para que las autoridades ministeriales iniciaran las investigaciones correspondientes.

Sobre este punto y con miras a dar respuesta a los honorables jueces de la Corte, el Estado mexicano subraya la íntima relación que existe entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales condiciones probatorias que se presentan en los delitos sexuales.

Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 10 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Perillo. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 254.

¹²¹ Registro No. 209621. Octava Época,

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente Seminario Judicial de la Federación, T

Tomo XV, Enero de 1995, página: 325, Tesis: II, 1o. C.T. 174 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

³⁸ Registro No. 224303, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1991, Páginas: 512, Tesis Aislada en Materia(s): Penal

Amparo directo 27/90. Nazario Hernández Felipe. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernandina Lúndez Vaigas.

En el ámbito del derecho penal existe la exigencia constitucional de desarrollar una suficiente actividad probatoria, como base indispensable para generar en el juzgador la evidencia de la existencia del hecho punible, así como de la responsabilidad penal del acusado y, en consecuencia, de la extinción del principio de presunción de inocencia.

Una suficiente actividad probatoria como exigencia del derecho positivo mexicano en el caso de delitos sexuales, en los cuales la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, produce un punto de inflexión en la obligación constitucional de allegarse de las cargas y contenidos probatorios necesarios para fundamentar el ejercicio de la acción penal.

Que esto sea así se debe a que los delitos sexuales muchas veces se cometen de manera solitaria y con la falta de presencia de testigos directos y donde, por lo general, no existe tampoco prueba documental. Los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y, muchas veces, sin la presencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.).

En el presente caso, la señora Valentina Rosendo Cantú es una testigo con un estatus especial, ya que su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria que, concatenada con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, incuestionablemente es prueba preponderante para la determinación de responsabilidades penales.

En el caso que nos ocupa la única prueba directa en la que consta una imputación directa a elementos del ejército mexicano es la declaración de la señora Rosendo Cantú, misma que con el sistema mixto de valoración de prueba no resulta derivada en un medio de convicción inequívoco y una base legal sólida para ejercitar acción penal contra algún responsable.

Sobre esa base, el Estado mexicano informa a la Corte que a lo largo del procedimiento ministerial se ha considerado la declaración de la víctima como prueba fundamental de los hechos y ha sido la premisa básica que ha guiado el actuar de las autoridades ministeriales; instancias que han solicitado la participación de la víctima en diversas ocasiones con miras a contar con una ampliación de declaración que permitiera contar con mayores elementos para tener por acreditada la probable responsabilidad de los hechos.

El Estado mexicano resalta que lo manifestado en este punto de ninguna manera puede ser considerado como una descalificación del dicho de la presunta víctima; por el contrario, fue su declaración inicial la que dio inicio a las investigaciones ministeriales, que se extienden a la fecha y que han orientado al desarrollo de una actividad probatoria que permita corroborar su dicho.

Cabe señalar que las diligencias que tuvieron verificativo el 14 agosto 2009, en las que la señora Rosendo Cantú accedió a identificar en un álbum fotográfico a dos presuntos responsables y posteriormente a realizar sus retratos hablados, permitirá establecer nuevas líneas de investigación y el desahogo de diversas diligencias, en las que la participación de la víctima resultará determinante para el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, por lo que se refiere a la denuncia formulada por los peticionarios ante el sistema interamericano y al peso probatorio que se le ha otorgado en el ámbito de las investigaciones internas, y en respuesta a la pregunta del Juez Leonardo Franco, se desea subrayar que a partir de algunos de los hechos referidos por los representantes de la señora Rosendo Cantú ante esa Corte, mismos que por cierto no habían sido informados en el ámbito

de las investigaciones internas, el ministerio público militar encargado del caso ha realizado diversas diligencias, entre las que destacan:

- Ante las supuestas alegaciones de una falta de atención médica, se recabaron las declaraciones de personal médico encargado de la valoración de la señora Rosendo Cantú en el año 2002.
- Ante la supuesta infección de la señora por el virus del papiloma humano se realizaron peritajes en materia de ginecología para establecer las características del virus del papiloma humano y pruebas periciales para la detección de ese virus en los elementos señalados como presuntos agresores.
- Ante las referencias de que la señora Rosendo Cantú padeció la "enfermedad del susto", se realizó un peritaje en materia de antropología a fin de determinar cuáles son las características de ese padecimiento.
- Ante referencias de los representantes sobre el estado mental de la señora Rosendo Cantú, se realizó un peritaje en materia de psicología clínica sobre el trastorno depresivo mayor, recidivante, moderado, sin recuperación interepisódica total.

3.2.4. Impulso procesal por parte del Estado.

Se destaca que el Estado mexicano ha asumido las investigaciones como un deber jurídico propio.

A lo largo de ocho años se han realizado diversas actuaciones ministeriales y se ha buscado la participación de la víctima para el desahogo de otras tantas probanzas que permitieran arribar a la verdad histórica de los hechos.

Contrariamente a lo referido por los peticionarios durante la audiencia pública del caso, en el sentido de que el Estado se ha concentrado exclusivamente en recabar la declaración de la víctima, se subraya que a lo largo de las investigaciones, se ha desarrollado una intensa actividad probatoria que ha incluido, entre otras tantas probanzas que podrán ser corroboradas en los expedientes ministeriales correspondientes:

- La toma de declaraciones de diversos testigos, entre los que destacan, el delegado municipal de Barranca Bejuco, el presidente municipal y el comisario municipal de Caxitepec, Guerrero, personal médico del hospital general de la ciudad de Ayutla, y familiares de la señora Rosendo Cantú;
- Toma de declaraciones de los 108 elementos militares de las bases de operaciones "Ríos", "Figueroa", "Martínez" y "Hernández";
- Análisis de pruebas documentales relacionadas con la atención médica de la presunta víctima, como lo es su expediente clínico;
- Análisis de documentales sobre las ordenes de operaciones y actividades desplegadas por esas bases de operaciones;
- La realización de estudios de georeferenciación que permitieran determinar la ubicación del personal militar en el momento de los hechos,
- La realización de valoraciones médicas y psicológicas,
- Informes médicos e inspecciones oculares del lugar de los hechos;

Si bien se ha reconocido la responsabilidad del Estado derivado del retraso en la integración de la averiguación, se insiste en que las investigaciones se han mantenido abiertas y que, de

forma alguna, se pretende trasladar a la víctima la responsabilidad por la falta de resultados en la investigación.

3.2.5. *Las recientes actuaciones del ministerio público militar.*

A partir de la declinación en noviembre de 2009 de la competencia del ministerio público del estado de Guerrero a la Procuraduría General de Justicia Militar, la ministerio público militar a cargo del caso ha continuado con la integración de la averiguación correspondiente, tal y como se desprende de las constancias que fueron presentadas por el Estado mexicano durante la audiencia pública.

Como prueba del valor otorgado a la declaración de la presunta víctima, los señalamientos realizados en agosto de 2009 por la señora Rosendo Cantú durante el desahogo de la diligencia de retrato hablado y cotejo con álbum fotográfico, han aportado mayores elementos de prueba a las autoridades ministeriales para la determinación de responsabilidades del caso y han dado origen a nuevas diligencias de las que se ha mantenido y mantendrá informada a esa Corte.

Según lo informado por la ministerio público militar encomendada al caso, a partir del 13 de marzo de 2009, fecha en que se retomaron las investigaciones en esa jurisdicción, se han realizado diversas actuaciones a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entre las que destacan:

5. Se recabó información en la Dirección General de Personal sobre la situación de los señores Armando Pérez Abarca y Nemesio Sierra García, personas identificadas por la señora Rosendo Cantú como los probables responsables de su violación sexual. A ese respecto, la Dirección General de Personal informó que el 20 de abril de 2010, el señor Pérez Abarca, causo baja del 48 Batallón de Infantería (Cruz Grande, Gro.), y que el señor Sierra García continuaba prestando sus servicios en el 41 Batallón de Infantería (Chilpancingo, Gro.).
6. Se recabó copia del expediente clínico de la señora Rosendo Cantú en el establecimiento médico privado "Santa Fe, Centro Médico Integral" y se tomó la declaración del Dr. Julio César Alarcón, médico de esa institución y quien según los cuestionarios diagnosticó a la señora Rosendo Cantú con el virus del papiloma humano.
7. Se recabó información sobre la atención médica proporcionada por el sistema de salud local a la presunta víctima en los días siguientes a la comisión de los supuestos hechos y se tomaron las declaraciones del médico y del enfermero de la clínica de Coxitepec, quienes la valoraron el 18 de febrero de 2002.
8. Se solicitó el auxilio del grupo interdisciplinario con perspectiva de género para realizar un dictamen en materia de psicología de la presunta víctima.
9. Se solicitó a especialistas en detección de enfermedades de transmisión sexual un peritaje en materia de urología para efectuar una prueba de reacción en cadena de la polimerasa para la detección del virus del papiloma humano en el personal militar que formó parte de la Base de Operaciones "Ríos".
10. Se recabó un peritaje en materia de psicología clínica sobre el *trastorno depresivo mayor recidivante moderado sin recuperación interepisódica total*.
11. Se recabó un peritaje en materia de ginecología para establecer las características y clasificaciones del virus del papiloma humano.
12. Se realizaron diversos peritajes en materia de psicología criminal del personal militar que fue señalado por la señora Rosendo Cantú como su agresor.

13. Se obtuvo la ampliación de declaración de dos oficiales y seis elementos de tropa que en febrero de 2002 formaban parte de la Base de Operaciones "Ríos", así como de 5 civiles que estaban integrados a la misma.
14. La realización de un peritaje en materia de cartografía a fin de georeferenciar a las bases de operaciones que se encontraban en dicha Región de la Montaña y en el que establece con precisión los puntos de referenciación correspondientes a las actividades llevadas a cabo por la base de operaciones "Ríos", perteneciente al 41º Batallón de Infantería en fechas 12, 15 y 16 de febrero de 2002. :
15. Se solicitó la colaboración del grupo interdisciplinario con perspectiva de género de la Procuraduría General de la República a efecto de valorar los retratos hablados realizados el 14 de agosto de 2009, así como para practicar una diligencia de confrontación con cámara de Gessel.
16. Se tomó la declaración en calidad de indiciados del civil Armando Pérez Abarca y del cabo Nemesio Sierra García, así como la toma de muestra para efectuar la prueba de reacción en cadena de la polimerasa para la detección del virus del papiloma humano y perfil criminológico.
17. Se realizó un peritaje en materia de antropología para conocer las características de la "enfermedad del susto".

Adicionalmente, entre algunas de las diligencias pendientes por desahogar dentro de la averiguación previa se encuentran la toma de declaración del civil José Gregorio Justo, el peritaje en materia de psicología de la señora Rosendo Cantú y la diligencia de confrontación con cámara de Gessel, para las cuales se ha solicitado el apoyo del ministerio público local y federal.

En ese sentido, cabe destacar que, a fin de no revictimizar a la señora Rosendo Cantú, para todas las diligencias en las que existe la posibilidad de que ésta tenga participación, se ha solicitado la colaboración de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a través del referido grupo interdisciplinario con perspectiva de género.

Todas las constancias de estas diligencias, así como de todas las demás actuaciones de la ministerio público militar encargada del caso, podrán ser directamente examinadas por esa Honorable Corte a través de los expedientes ministeriales que el Estado mexicano entregó con motivo de la presentación de su respuesta a la demanda y al escrito de los representantes así como durante la audiencia pública.

Se espera que estas diligencias arrojen resultados concretos sobre los hechos alegados en el presente caso, y de los cuales, cabe mencionar, será informada oportunamente esa ilustre Corte.

3.2.6. La supuesta denuncia formulada por la señora Rosendo Cantú ante las autoridades municipales y personal médico.

Durante la audiencia pública, tanto la CIDH como los peticionarios refirieron que pocos días después de la presunta violación sexual, la señor Valentina Rosendo Cantú acudió ante autoridades municipales y personal médico para denunciar los hechos del caso, sin que las mismas le hubieran brindado apoyo.

Estas alegaciones sobre la supuesta denuncia previa de los hechos, generaron durante la audiencia pública diversas interrogantes. En concreto, la Jueza Margarette May Macaulay

solicitó precisar el momento en el que las autoridades mexicanas tuvieron conocimiento de la presunta violación sexual y el impacto que esto habría tenido en el desarrollo de las investigaciones ministeriales.

A efecto de clarificar el curso que siguieron las investigaciones, el Estado mexicano desea hacer una distinción entre la supuesta información proporcionada por la señora Rosendo Cantú a funcionarios municipales y la *denuncia penal* presentada ante autoridades ministeriales.

Así, por un lado, se encuentran las acusaciones contra personal militar supuestamente formuladas entre el 16 de febrero y el 7 de marzo por la presunta víctima a autoridades municipales -que ejercen exclusivamente funciones administrativas dentro de la organización local- y a personal médico del estado de Guerrero, y de las cuales no se presenta prueba alguna y, por el otro lado, se encuentra la *denuncia penal* presentada por la señora Rosendo Cantú el 8 de marzo de 2010, que implicó la notificación a la autoridad local encargada de la procuración de justicia de una violación a la ley penal perseguible de oficio.

A partir de esta distinción, el Estado mexicano desea subrayar -tal y como se detalló en la respuesta a la demanda y al escrito de los representantes así como en la audiencia pública del caso- que no existen constancias que acrediten que efectivamente se hubiera puesto en conocimiento de servidores públicos mexicanos, *con anterioridad a la presentación de la denuncia penal*, la violación sexual de la que presuntamente habría sido objeto la señora Rosendo Cantú.

La supuesta referencia de los hechos del caso a autoridades municipales.

De acuerdo con la declaración de la señora Rosendo Cantú y de varias personas allegadas a ella, después de la supuesta violación sexual, se realizaron diversas gestiones para poner en conocimiento de las autoridades municipales de Acatlán, estado de Guerrero, los hechos cometidos en contra de la presunta víctima, sin que estas gestiones hayan prosperado positivamente.

Respecto a tales afirmaciones, el Estado mexicano reitera que ni los peticionarios ni la CIDH han comprobado que efectivamente la señora Valentina Rosendo Cantú o familiares suyos hubieran realizado gestiones o comunicaciones previas a la presentación de la *denuncia penal* el 8 de marzo de 2002 para informar a las autoridades municipales sobre la presunta violación sexual.

Como es del conocimiento de esa Honorable Corte, la *denuncia penal* de los hechos fue presentada ante el ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 8 de marzo de 2002. Por su parte, ministerio público militar había iniciado también de oficio, y con base en el orden legal, el 5 de marzo de 2002 una investigación de los hechos con motivo de la publicación de una nota periodística que hacía referencia a la violación sexual de la señora Rosendo Cantú. Estos fueron los dos momentos en los que las autoridades mexicanas tuvieron conocimiento, por primera vez, de la presunta violación sexual de la señora Rosendo Cantú.

En consecuencia, la obligación de investigar los hechos a cargo del Estado dio inicio el día 5 de marzo de 2002 para las autoridades investigadoras militares, que actuaron de oficio, y el 8 de marzo para las autoridades investigadoras civiles, por ser éstos los momentos en que las autoridades competentes fueron puestos en conocimiento de la *notitia criminis* (la noticia de la perpetración de un hecho delictivo), no existiendo, con anterioridad a ello, registros, pruebas o

documentos de que la presunta víctima hubiera informado los hechos a las autoridades municipales y, por tanto, una supuesta denegación de justicia en su perjuicio. 11998

Se subraya que en el expediente ministerial se pueden encontrar las declaraciones del presidente municipal de Acatepec, Gerónimo Godoy Avilés, así como de Eulogio Remigio Morales, tesorero municipal, entre otros testigos, quienes negaron haber tenido conocimiento de los hechos en la fecha referida por los peticionarios.

Por lo tanto, el Estado mexicano objeta contundentemente el dicho de la CIDH y los representantes en cuanto a que las autoridades municipales hayan tenido conocimiento de la presunta violación sexual con anterioridad al inicio de las investigaciones ministeriales y reitera a esa H. Corte que la *notitia criminis*, y con ello la obligación de investigar por parte de las agencias investigadoras, fue puesta en conocimiento de las agencias del ministerio público militar y civil el 5 y 8 de marzo de 2002, respectivamente.

La señora Valentina Rosendo Cantú refirió también durante la audiencia pública del caso que con motivo de sus gestiones para acceder a la justicia, diversas autoridades municipales negaron a la población de Barranca Bejuco los apoyos económicos provenientes de los programas federales implementados para el combate a la pobreza.

A ese respecto, el Estado mexicano desea informar a la Corte que existen en México diversos programas públicos encabezados por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante los cuales se busca impulsar el desarrollo humano de la población en pobreza extrema, brindando apoyos en educación, salud, nutrición e ingreso, y cuya implementación no está sujeta a la voluntad de funcionarios públicos municipales o estatales.

Destaca por su importancia y cercanía a la población el *Programa Oportunidades*, en el cual participan la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos estatales y municipales. Por su cobertura, desde el año 2000 este programa se coloca como uno de los más importantes a nivel nacional y es uno de los mecanismos mediante los cuales la federación canaliza apoyo a las comunidades localizadas dentro de la Región de la Montaña³⁹.

El *Programa Oportunidades* busca coordinar acciones interinstitucionales para contribuir a la superación de la pobreza mediante el desarrollo de las capacidades básicas de las personas y su acceso a mejores oportunidades de desarrollo económico y social. Se subraya que los apoyos monetarios se entregan de manera directa a las familias, sin la intermediación de funcionarios, autoridades o líderes, por medio de instituciones liquidadoras, garantizando la transparencia en su distribución.

³⁹ Otros programas que benefician a la población que habita en la comunidad Barranca Bejuco son: Programa de Abasto Social de leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., Apoyo Alimentario, Programa 70 y más, Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, Programa de Empleo Temporal, Padres y Madres Trabajadores del Programa Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, Programa Hábitat, Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa", Programa de Vivienda Rural, Programa de apoyo a los avecinados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares, Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías, Programa de Esquemas de financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda "Esta es tu casa", Programa de Opciones Productivas, Programa 3x1 para migrantes. Los resultados de estos programas así como de los beneficiarios de los mismos pueden ser consultados en la página de internet: <http://www.sedesol.gob.mx/index/index.php?sec=302224>

Además, el programa cuenta con un riguroso sistema de selección de beneficiarios basado en las características socioeconómicas del hogar, que permite focalizar los recursos a las familias que realmente lo necesitan, superando los subsidios y los apoyos discrecionales y definidos con criterios políticos o personales.

El Estado mexicano hace notar a la Corte que los controles internos creados para el correcto desarrollo del programa y el hecho de que hasta el momento no se haya presentado ante el órgano de control interno de la Secretaría de Desarrollo Social alguna queja relativa al desvío de recursos dentro de la comunidad de Barranca de Bejuco en la fecha referida por la señora Rosendo Cantú, contrarresta el dicho de la presunta víctima.

Por tanto, el Estado mexicano subraya en que en ningún momento los apoyos provenientes de los programas públicos federales dejaron de ser proporcionados a la población con motivo de la investigación interna de los hechos del caso y que, por el contrario, existe suficiente respaldo documental que permite corroborar cuáles son las familias beneficiadas por los programas y los indicadores de resultados de los mismos.⁴⁰

La supuesta referencia de los hechos del caso a personal médico del estado de Guerrero.

Tanto la CIDH como los peticionarios refirieron también que pocos días después de la presunta violación sexual, se informó sobre los hechos a personal médico del estado de Guerrero y que, con base en esa información, le fue negada atención médica primaria a la señora Rosendo Cantú.

Al igual que en caso de la supuesta notificación de los hechos a autoridades municipales, se precisa que incluso hasta el momento, no ha sido comprobado que la señora Rosendo Cantú hubiera notificado previamente a personal médico sobre la presunta violación sexual. Más bien, el personal médico que atendió a la presunta víctima entre el 18 y 26 de febrero, objetó en varias ocasiones ese dicho de la misma a lo largo el procedimiento ministerial.

De acuerdo con el expediente del caso, la señora Valentina Rosendo Cantú fue valorada médicamente en dos ocasiones de manera previa a la presentación de la denuncia penal, sin que refiriera a personal médico su presunta violación sexual:

1. Contrariamente a lo aludido por los peticionarios, y según se desprende del expediente médico remitido a ese Ilustre Tribunal, la señora Rosendo Cantú fue efectivamente valorada médicamente el 18 de febrero de 2002 por el Dr. Toribio José Luis Zanabriga Gordiano, médico de la clínica de la comunidad de Caxitepec, municipio de Acatepec, estado de Guerrero, refiriendo diversas afecciones físicas⁴¹.

Tal y como se desprende del reporte médico expedido por el Dr. Toribio José Luis Zanabriga Gordiano de la clínica de Caxitepec, con motivo de la revisión de la señora

⁴⁰ <http://www.opportunidades.gob.mx/Portal/vb/web/inicio>

⁴¹ En la nota médica expedida en la clínica de la comunidad de Caxitepec se asentó:
"Acuda fem[enino] 16 años que refiere presentar dolor abdominal (refiere que recibió golpes con armas militares). EF consciente, afebril, [exploración] manual cardiopulmonar SOP. abdomen con dolor a palpación profunda, no hay [dolor] peritoneal [volumen] aumentado[s]; fondo EFSDP.

Nota: SSIS Pregunta si no [sufrió] violación sexual y manifiesta que no (2 ocasiones)

IDX. Contusión abdominal

TX. Naproxeno, Paracetamol, MHD"

Rosendo Cantú y a pregunta expresa de si ésta había sido víctima de violación sexual, la presunta víctima respondió en dos ocasiones en sentido negativo, refiriendo únicamente que presentaba dolor en el abdomen. Con base en esa información, el médico descartó la posibilidad de violencia sexual e integró el diagnóstico de contusión abdominal, indicando medicamentos analgésicos así como medidas higiénico dietéticas.

2. Adicionalmente, la presunta víctima fue atendida el 26 de febrero de 2002 por personal médico de sexo femenino del Hospital General de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero⁴².

Según se desprende de la nota médica del 26 de febrero de 2002 elaborada por la Dra. Katya Avilés Pantoja, durante su revisión médica, la señora Rosendo Cantú no refirió al personal del Hospital General de la ciudad de Ayutla de los Libres que hubiera sido violada sexualmente, señalando en esa ocasión, exclusivamente, dolencias en el abdomen derivadas de un golpe provocado por un trozo de madera, así como que había presentado sangre en la orina cinco días previos a la consulta.

La señora Rosendo Cantú no volvió a presentarse ante personal médico sino hasta después de iniciadas las investigaciones, esto es, el 12 de marzo de 2002 (28 días después de la presunta agresión), fecha en que en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó su valoración médica ante una supuesta violación sexual.

Las constancias de estas revisiones médicas se hicieron llegar oportunamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su debida valoración.

Fue a partir de la referencia a un supuesto acto de violencia de género realizada el 12 de marzo de 2002 que se dio inicio a una actuación coordinada entre autoridades del sector salud y autoridades locales encargadas de la procuración de justicia.

Resulta de especial importancia mencionar que existe en el estado de Guerrero una coordinación estrecha entre las autoridades de procuración de justicia y la Secretaría de Salud en lo que respecta a la atención médica y posterior denuncia de delitos sexuales; de acuerdo con esa normativa, el personal médico tiene la obligación de dar aviso al ministerio público sobre los casos de abuso sexual con miras a iniciar y/o coadyuvar en la investigación de estos actos ilícitos.⁴³

⁴² La señora Rosendo Cantú ingresó por la sección de urgencias del hospital y fue atendida por la Dra. Katya Avilés, médica general, quien en la nota médica refirió:

"P= originaria de Barranca Bujaco, Oplo. Acatepec.

S= AGO= gestas= 01 Para= 01

Refiere que hace 10 días le cayó un trozo de madera en su abdomen. Ocasionando dolor, en abdomen.

O= encuentro paciente conciente orientada, SV normales tórax sin compromiso, abdomen blando depresible, dolor en márco cólico, peristalsis presente normoactiva, resto sin más.

Refiere que había presentado hematuria hace 5 días.

IDX= traumatismo en abdomen.

Plan= solicitar EGO

Analgésicos."

⁴³ NOM-046-SSA2-2005: violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención

Se subraya, así, que el personal médico del estado de Guerrero transmitió información sobre la presunta violación sexual de la señora Rosendo Cantú tanto al ministerio público del fuero civil como del fuero militar en cuanto tuvo conocimiento de los hechos, noticia que, como se observa, fue hecha de su conocimiento por parte de la presunta víctima hasta el día 12 de marzo de 2002, es decir, 7 y 5 días después del inicio de las investigaciones ministeriales.

Si anteriormente, eso es, el 17 y 26 de febrero de 2002, no se dio parte a autoridades ministeriales sobre supuestos abusos sexuales fue porque la señora Rosendo Cantú, al momento de su valoración médica, no refirió al personal médico encargado que hubiera sido víctima de violación sexual y, antes bien, son apreciables en los certificados médicos contradicciones en las que incurrió la señora Rosendo Cantú al momento de referir sus afecciones físicas.

Es importante mencionar, además, que esta información habría de ser corroborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual, a propósito de su investigación de los hechos y con base en el interrogatorio formulado al personal médico, informó a la señora Rosendo Cantú:

" (...) referente a la inadecuada prestación del servicio médico, la misma no pudo ser acreditada, ya que de la revisión del expediente familiar presentado por el médico de Caxitepec, se advierte que usted no refirió haber sido violada, como tampoco lo hizo en el Hospital de Ayutla de los Libres, Guerrero, donde mencionó haber sido golpeada por una rama en el estómago, lo que imposibilitó que la revisión efectuada por los galenos adscritos a dicho Hospital realizaran una revisión especial para determinar si existen lesiones provocadas por la violación."⁴⁴

Asimismo, por lo que hace a la atención médica brindada en el hospital de Ayutla, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló:

"El Director del Hospital de Ayutla refirió que Rosendo Cantú no señaló haber sufrido una agresión sexual, sino que mencionó presentar dolor porque le había caído una rama en el abdomen, por lo que en ese momento no se le practicó ningún estudio ni revisión ginecológica por presunta abuso sexual, lo que la señora aceptó al referir que en ningún momento mencionó la violación a los médicos por el temor de no ser atendida."⁴⁵

Con base en ello, el Estado mexicano objeta el dicho de la CIDH y los representantes en cuanto al incumplimiento por parte del personal médico adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero de su obligación de dar parte a las autoridades ministeriales sobre la presunta violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú, no configurándose, en consecuencia, responsabilidad alguna en contra del Estado por tales alegaciones.

A partir de lo anterior, el Estado mexicano considera de suma importancia que al momento del análisis del desarrollo de las investigaciones se marque una diferencia entre el inicio de la indagatoria ministerial propiamente dicha (a partir de la *denuncia penal* presentada por la señora Rosendo Cantú y la apertura *motu proprio* de la investigación dentro de la jurisdicción militar) y las supuestas referencias previas formuladas por la señora Rosendo Cantú y/o sus familiares a funcionarios municipales o personal médico, que no han sido demostradas en forma alguna.

⁴⁴ Oficio de 11 de diciembre de 2002 de la CNDH a la señora Rosendo Cantú.

⁴⁵ Ídem.

082002

Se reitera que, efectivamente, existe la obligación de todo servidor público de poner en conocimiento de las autoridades encargadas de la procuración de justicia todo hecho presumiblemente delictivo, con especial énfasis en eventos que supongan violencia de género. No obstante, en el presente caso, como se desprende de los expedientes ministeriales, se llama la atención de la Honorable Corte que fue hasta el 5 y 8 de marzo que las autoridades competentes tuvieron conocimiento de los hechos, no existiendo con anterioridad a ello ningún registro o prueba que permita suponer que otros servidores públicos hayan sido informados sobre los hechos del caso.

3.3. Particularidades de las investigaciones que se ponen a consideración de la Corte Interamericana.

3.3.1. *La investigación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

Tal y como fue referido por el Mtro. Hipólito Lugo durante la audiencia pública del caso, los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú dieron origen a una investigación por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que fue registrada bajo el número de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II.

Esta investigación se desarrollaría de manera paralela a la investigación iniciada por el organismo autónomo nacional de derechos humanos, cuyo personal iniciaría un trabajo conjunto desde el 11 de marzo de 2002 y hasta el 19 de marzo del mismo año, fecha en que la investigación quedaría completamente bajo la dirección de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al tener ésta la competencia exclusiva para determinar violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por personal militar.

Después de diversas diligencias, entre las que destacan entrevistas con la presunta víctima y su entonces esposo, una valoración psicológica de la misma y entrevistas con el personal médico que atendió a la señora Rosendo Cantú, el 11 de diciembre de 2002, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que no se contaban con pruebas determinantes para confirmar jurídicamente la violación por elementos castrenses, e informó a la presunta víctima que:

"...este Organismo Nacional se ve imposibilitado para emitir un pronunciamiento señalando la culpabilidad de los elementos castrenses de las violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidos en su contra, por lo que se le orienta para que continúe al pendiente del resultado de las averiguaciones previas iniciadas ante el fuero común y militar, en las que en su momento se determinará lo procedente."⁴⁶

Esta información fue también transmitida al ministerio público militar encargado del caso⁴⁷ y, en misma fecha, la Comisión Nacional dio por concluido el asunto, enviando el expediente al archivo para su guardia y custodia.⁴⁸

⁴⁶ Oficio número 022156 de fecha 11 de diciembre de 2002 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la señora Valentina Rosendo Cantú dentro del número de expediente 2002/597-4.

⁴⁷ Oficio número 02157 de fecha 11 de diciembre de 2002 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido al Procurador General de Justicia Militar, Graf. Brig. y Lic. Jalme Antonio López Portillo Robles Gil, dentro del expediente 2002/597-4

La Honorable Corte deberá valorar el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos siguió de cerca las investigaciones iniciales de los hechos y que, en aquel entonces, la CNDH no tuvo por probada ni la comisión del delito ni la participación de agentes del Estado en los hechos.

El Estado mexicano subraya que ese organismo autónomo recomendó a la víctima estar atenta a las investigaciones de los hechos del caso puesto que, del acervo probatorio reunido hasta ese momento con motivo de su análisis de los hechos, incluso a partir del Protocolo de Estambul⁴⁹, la Comisión Nacional concluyó que no se contaban con elementos suficientes para determinar la comisión de los hechos y la responsabilidad de servidores públicos.

Se solicita a la H. Corte valorar ampliamente, a través de los expedientes aportados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la investigación y las conclusiones adoptadas por ese organismo autónomo nacional respecto al caso que nos ocupa y la apertura y colaboración del gobierno de México con ese órgano, en este caso específico.

3.3.2. El papel de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en el desarrollo de las investigaciones.

El Estado estima necesario mencionar que con motivo de la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se proporcionó oportunamente información sobre el desarrollo de las investigaciones y se exhortó a la víctima y sus representantes, por conducto de ese órgano internacional, a participar en el desahogo de las diligencias ministeriales pendientes.

Se subraya que la apertura y transparencia en las investigaciones se ha hecho patente a lo largo de estos últimos años, en los cuales, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como personal de organismos autónomos de derechos humanos en México y, por supuesto, de las organizaciones de la sociedad civil que actúan como representantes de la señora Rosendo Cantú, le han dado un seguimiento estrecho al procedimiento ministerial iniciado con motivo de los alegados hechos del caso.

Incluso, cabe señalar a la Corte que, en su momento, se invitó a la Comisión Interamericana como observadora para el desahogo de diligencias y en todo momento el Estado dejó patente a la Comisión su voluntad para impulsar las investigaciones a través del referido grupo interdisciplinario con perspectiva de género.

3.3.3. Condiciones geográficas del lugar donde ocurrieron los hechos.

Un último elemento que se somete a consideración de la H. Corte Interamericana se refiere a la condición geográfica de la comunidad de Barranca Bejuco, ubicada en la Región de la

⁴⁸ Acuerdo de conclusión de fecha 11 de diciembre de 2002 emitido por el Lic. Rodolfo H. Lara Ponte, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del expediente 2002/597-4

⁴⁹ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, 2001.*

Montaña en el estado de Guerrero, elemento importante por su influencia en las características que han revestido las investigaciones de los hechos.

En diversas ocasiones durante la audiencia pública, tanto los peticionarios como el testigo Hipólito Lugo Cortés hicieron referencia a las dificultades que enfrentaban los habitantes de la Región de la Montaña para el acceso a la justicia y a la atención de la salud.

Por su parte, el Estado refirió también durante sus alegatos orales que la ubicación del lugar de los hechos debía ser ponderada por esa Honorable Corte para analizar las dificultades que enfrentaron las autoridades ministeriales para la investigación de los hechos y para valorar la progresividad en el mejoramiento de las capacidades técnicas y personales del ministerio público local y de la infraestructura pública de salud.

El estado de Guerrero representa el 3.2% de la superficie de México y posee una de las geomorfologías más accidentadas y complejas del país, al estar su relieve atravesado por diversas sierras, ejes volcánicos y ríos que dificultan el acceso a ciertas regiones del estado.⁵⁰ El estado de Guerrero es sumamente montañoso, con escarpadas serranías y profundos barrancos que lo atraviesan en todas direcciones, escasean las planicies y no existen prácticamente las mesetas.

Esta entidad federativa está dividida en 7 regiones (Acapulco, Centro, Norte, Tierra Caliente, Costa Chica, Costa Grande y la Región de la Montaña) que concentran 81 municipios, y cuenta con aproximadamente 3,079,649 habitantes, de los cuales, 17.2% son indígenas asentados principalmente en la Región de la Montaña y de Costa Chica. Adicionalmente, la Región de la Montaña una de las zonas de más difícil acceso y considerada como de alta incidencia en la siembra y cultivo de enervantes⁵¹.

El municipio de Acatepec, en el cual se ubica la comunidad de Barranca Bejuco en donde habrían ocurrido los presuntos hechos, se encuentra al este de la capital a 150 kilómetros de distancia aproximadamente sobre la carretera Chilpancingo-Tlapa, y a 950 metros sobre el nivel del mar.

La superficie territorial de este municipio es de 599 km², lo que representa el 2.02% del territorio estatal. Se subraya que el 70% de su relieve posee zonas accidentadas, 20% zonas semiplanas y sólo el 10% zonas planas.

⁵⁰ El relieve del estado de Guerrero es atravesado por la Sierra Madre del Sur y las Sierras del Norte, además, el Eje Volcánico Transversal atraviesa parte del estado, principalmente en la Región Norte, que se origina en las sierras de Sultepec y Taxco. Guerrero junto con el estado de Oaxaca, extiende su territorio por la llamada Depresión Austral, y es recorrido por la sección suroeste por la Sierra Madre del Sur.

Guerrero es uno de los Estados con más caudales hidrológicos, al ocupar respecto de la República Mexicana, el 12º sitio en cuanto a disponibilidad acuifera. Su territorio es cruzado por uno de los ríos más importantes de México, el Balsas. El litoral es de aproximadamente 500 kilómetros cuadrados.

El estado de Guerrero está dividido en 7 regiones que concentran 81 municipios: Acapulco, Centro, Norte, Tierra Caliente, Costa Chica, Costa Grande y la región de la Montaña.

⁵¹ La Región de la Montaña abarca 19 municipios: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Altoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Cochoapa el Grande, Copanatoyac, Cuahac, Huamuxtlián, Hiatenco, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinalá, Tlacoapa, Tlaxiáquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuatlán, Zapotitlán Tablas.

De acuerdo con datos aportados por la *Directiva para el combate integral al narcotráfico 2007-2010 de la Estrategia Integral del Combate al Narcotráfico del Estado mexicano* de la Secretaría de la Defensa Nacional, el estado de Guerrero ocupa el primer lugar en destrucción de amapola a nivel nacional y el segundo lugar en destrucción de marihuana: entre el 1º de diciembre de 2006 y el 15 de mayo de 2010, se localizaron y destruyeron en el estado de Guerrero 11,291 plantas de marihuana y 122,586 plantas de amapola.

002005

De acuerdo al *XII Censo General de Población y Vivienda 2000* efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)⁵², la población total de Indígenas en el municipio ascendía a 20,027 personas que representaban el 79.91% respecto a la población total del municipio.

Dadas las características geográficas y complejidad histórica, la zona presenta importantes niveles de marginación que han buscado combatirse a través de política públicas transversales orientadas al apoyo económico de las familias, el impulso de proyectos productivos, y el mejoramiento de la infraestructura médica y educativa.⁵³

No obstante, se observa que a pesar del impulso que en los últimos años se ha dado a la creación de infraestructura carretera, muchas comunidades indígenas se encuentran aún alejadas de los principales centros de población urbana y con pocas vías de comunicación que les permitan un fácil acceso a servicios públicos.

En el presente caso, el hecho de que la presunta violación sexual se haya cometido en un lugar alejado de centros de población urbana y con una orografía especialmente áspera, implicó que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cuya agencia más cercana se ubica en la ciudad de Tlapa de Comonfort, estuviera imposibilitada para contar con los suficientes recursos técnicos y personales para la atención inmediata e inicial de la presunta víctima. El traslado a una comunidad con tales características implica dificultades importantes que sólo paulatinamente se han venido resolviendo mediante inversión económica directa.⁵⁴

No obstante, tal y como fuera reconocido por el propio testigo Hipólito Lugo Cortés, la atención brindada por los ministerios públicos en el estado de Guerrero ha venido mejorando paulatinamente. Se subraya que el equipamiento y mejoramiento de la infraestructura estatal, así como de procuración de justicia, en zonas marginadas como la comunidad de Barranca Bejuco, ha sido una de las prioridades del gobierno de México durante los últimos años, situación que se comprueba a partir de la ampliación de la cobertura de los ministerios públicos de la zona y de la implementación de políticas públicas que atienden a dotarlos de mayores recursos técnicos y personales, sobre todo en lo tocante al tema de la violencia de género.⁵⁵

⁵² Decreto mediante el cual se ordena el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 del Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León.
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cenv/cov2000/Decreto.aspx?i=2>

⁵³ En la región de la Montaña se han emprendido diversas obras que apuntan al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones indígenas que ahí habitan, entre ellas cabe destacar la creación del Centro de Salud de Metlatónoc, la construcción de la red de distribución de agua potable en la zona alta de la población de Alpoyeca, la reconstrucción de diversos caminos, carreteras y puentes peatonales, la construcción de aulas y escuelas públicas a lo largo de la Región de la Montaña, entre otras. La información sobre las obras que se están realizando en el estado de Guerrero puede ser consultada en: <http://www.guerrero.gob.mx/?Paobras>

⁵⁴ La Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero tiene como objetivo fundamental el promover, conservar, construir, operar, explotar, proyectar y proponer las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria, así como el fortalecimiento de las redes básica y secundaria en el Estado de Guerrero. La información relativa a la inversión carretera puede ser consultada en: <http://www.guerrero.gob.mx/?P=autonomos&key=7>

⁵⁵ En la región de la Montaña se cuenta con las siguientes agencias del ministerio público:

1. En Tlapa de Comonfort, Distrito Judicial de Morelos.
 - a) agencia del ministerio público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar.
 - b) agencia auxiliar del ministerio público en Ojinola
2. En Huamantlán, Distrito Judicial de Zaragoza
3. En Malinaltepec, Distrito Judicial de la Montaña.

La Región de la Montaña es una zona montañosa que si bien cuenta con carreteras que permiten llegar a los distritos judiciales, comprende varios poblados de difícil acceso.

Las condiciones geográficas de esta región del estado de Guerrero, así como el impulso que le ha dado el gobierno de México a la accesibilidad en los servicios de procuración de justicia y atención médica, deberán ser cuestiones a considerar con motivo del análisis de las características del presente litigio.

Se solicita a la Honorable Corte la ponderación de este elemento de complejidad en las investigaciones ministeriales, así como un análisis del cumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado mexicano a partir de las acciones positivas que se han traducido un mejoramiento paulatino en la prestación de servicios públicos en la Región de la Montaña de Guerrero.

En cuanto a las oficinas de atención a mujeres en los ministerios públicos en la región, cabe señalarse que existe en el distrito judicial de Morelos una agencia del ministerio público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, si bien, en todas las agencias del ministerio público ubicadas en la Montaña se brinda atención a víctimas de violencia sexual o intrafamiliar.

Además, con el propósito de que los agentes del ministerio públicos adscritos a la zona de la Montaña cumplan adecuadamente con su trabajo, se han seleccionado a los profesionistas que dominan el dialecto predominante en la región donde prestan sus servicios.

Existen también 10 instancias municipales de la Mujer (IMM'S) en la Región de la Montaña, las cuales buscan acercar a las mujeres de la Región atención especializada y asesoría ante actos de violencia de género cometidos en su contra.

En la Región de la Montaña existen también dos Unidades Municipales Especializadas de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (en Tlapa y Ahuacoutzingo) de reciente creación, que son las instancias que proporcionan atención psicológica y asesoría jurídica a las víctimas de violencia intrafamiliar.

4. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRETENDIDA CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO.

Durante la audiencia pública del caso celebrada el pasado 27 de mayo de 2010, la CIDH, los peticionarios y los testigos hicieron referencia de manera general a presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las fuerzas armadas en la zona en que ocurrieron los hechos.

En concreto, los representantes de la señora Valentina Rosendo Cantú señalaron un supuesto incremento dramático en la comisión de violaciones a derechos humanos por parte del ejército mexicano de 2002 a la fecha, en virtud de lo que éstos denominaron un contexto de militarización y contrainsurgencia.

A ese respecto, el Estado desea ser enfático al señalar que no existe prueba alguna de que efectivamente se haya presentado un crecimiento exponencial de violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas ni en el estado de Guerrero ni en la República Mexicana en su conjunto.

La CIDH, los peticionarios y el Mtro. Hipólito Lugo Cortés son omisos en presentar prueba alguna de su dicho.

No obstante, tal y como el Estado mexicano lo demostrará a partir de la información aportada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia federal, militar y estatal sí existen pruebas que acreditan que no existe esa situación.

Como es del conocimiento de esa Honorable Corte, México se encuentra desde hace algunos años en un combate frontal contra la delincuencia organizada, que ha probado ser una de las mayores amenazas en contra de la estabilidad e integridad misma de la sociedad mexicana.

En atención a lo anterior, y con el propósito de cumplir con la obligación constitucional de preservar la seguridad pública, se han implementado diversas estrategias de amplio alcance, entre las que destaca la participación del ejército, fuerza aérea y armada en el combate al crimen organizado. No cabe duda de que el crimen organizado cuenta con recursos humanos y materiales para evadir la ley y propiciar la inseguridad de la población.

La participación de fuerzas armadas en el combate al crimen organizado se lleva a cabo de manera temporal y subsidiaria, y obedece a la solicitud expresa de la autoridad civil a la que está sujeta, con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes, y con pleno respeto a los derechos humanos.¹²¹

¹²¹ Esta actuación se encuentra fundada en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- o Tesis de Jurisprudencia 26/2000: "Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetos, con estricto acatamiento a la constitución y a las leyes".
- o Tesis de Jurisprudencia 37/2000: "Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Pueden actuar acatando órdenes del presidente, con estricto respeto a las garantías individuales, cuando sin llegar a situaciones que requieran la suspensión de aquéllas, hagan temer, fundadamente, que de no enfrentarse de inmediato sería inminente caer en condiciones graves que obligarían a decretarla".
- o Tesis de Jurisprudencia 38/2000: "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 de la constitución)", y

El gobierno mexicano garantiza el respeto a los derechos humanos en el contexto de esta participación de las fuerzas armadas en la lucha contra el crimen organizado.

Durante la época en que ocurrieron los hechos, el estado de Guerrero ocupaba a nivel nacional el primer lugar en el cultivo de amapola y el segundo en el cultivo de marihuana; lo cual explica la presencia de fuerzas armadas en la entidad.¹³¹

Se subraya que, contrariamente a lo referido por la presunta víctima durante la audiencia pública, en ningún momento el Estado mexicano ha vinculado en forma alguna a la señora Rosendo Cantú con actividades relacionadas con el narcotráfico con motivo de las investigaciones internas de los hechos. Sin embargo, se subraya de igual forma que no puede desviarse la vista de la realidad en Guerrero por lo que hace al combate al crimen organizado.

Además, el Estado mexicano enfatiza que las actividades desarrolladas por las fuerzas armadas en el estado Guerrero y en toda la República mexicana están guiadas por el principio fundamental de respeto a los derechos humanos.

Si bien el Estado mexicano no es omiso ante actos de las fuerzas armadas que pudieran derivar en violaciones a derechos humanos, los cuales son investigados y sancionados oportunamente, objetivamente el dicho de la CIDH, de la señora Valentina Rosendo y sus representantes, y del Mtro. Hipólito Lugo Cortés, respecto a que tales actos de las fuerzas armadas constituyen una política sistemática y reiterada de violaciones a derechos humanos en el estado de Guerrero o en México.

Contrario a lo referido sin fundamento por los peticionarios, el Estado afirma que en México existen los controles normativos e institucionales, así como mecanismos judiciales y no jurisdiccionales, que impiden una actuación desordenada de los elementos militares o de cualquier miembro perteneciente a las fuerzas de seguridad pública. Al mismo tiempo, la política de derechos humanos del gobierno de México se ha caracterizado por la plena transparencia, cooperación y rendición ante los organismos internacionales de derechos humanos, como salvaguarda para prevenir violaciones de derechos humanos y como elemento para su vigilancia y sanción.

El Estado mexicano objetivamente que cualquier tipo de violación de derechos humanos, y específicamente violaciones sexuales, sean actos cometidos reiterada e indiscriminadamente por los elementos del ejército mexicano en el estado de Guerrero o en la República mexicana en su conjunto como parte de una política de Estado.

Los casos de violencia de género cometidos dentro del territorio nacional son combatidos por una amplia estructura legal e institucional, y sancionados enérgicamente por las autoridades competentes.

Se subraya que, como describirá a continuación el Estado de forma contundente, no existe prueba que sustente el dicho de la CIDH y los peticionarios sobre la supuesta comisión reiterada de ese delito por parte de las fuerzas armadas.

o Ítem de jurisprudencia 39/2000: "Seguridad Pública. La participación de los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, no viola el artículo 21 constitucional".

¹³¹ De acuerdo con la estadística de la Secretaría de la Defensa Nacional, el estado de Guerrero es considerado como de alta incidencia en la siembra, cultivo y cosecha de enervantes.

002009

Existe evidencia plena de que, aun reconociendo múltiples desafíos, el estado mexicano ha procurado dotarla de legislación adecuada, políticas públicas, instituciones y presupuesto para prevenir violaciones de derechos humanos y sancionar cuando así ocurra. El Estado mexicano tiene además una política de transparencia ante el escrutinio nacional e internacional sobre las condiciones que guarda el respeto a los derechos humanos por parte de las fuerzas armadas.

La cuestión de la repetición de conductas como las que nos ocupan y la lógica vinculatoria entre los casos de violaciones a derechos humanos en Guerrero generó en los jueces interrogantes que podrán ser aclaradas a través de la información proporcionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano autónomo competente para valorar posibles violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las fuerzas armadas.

Así pues, con el objetivo de aportar mayores datos a esa Corte Interamericana y que esta cuente con todos los elementos para analizar el caso que nos ocupa, se recabó información sobre las denuncias presentadas a nivel local y federal por delitos de violación sexual por parte de elementos de las fuerzas armadas.

4.1. Datos aportados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre quejas y recomendaciones presentadas por violación sexual cometida por personal militar a nivel nacional y en el estado de Guerrero como.

A partir de las referencias realizadas durante la audiencia pública por los peticionarios y por el Mtro. Hipólito Lugo Cortés, Visitador General de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del estado de Guerrero, sobre el supuesto incremento en la presentación de quejas ante organismos de derechos humanos en contra de elementos militares de 2002 a la fecha, el Estado mexicano solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información sobre la frecuencia en la presentación de quejas en contra de personal militar y sobre la adopción de recomendaciones a ese respecto.

Tal y como se dejó en claro durante la audiencia pública del caso, se subraya que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y no la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la única entidad autónoma competente para recibir quejas por violaciones a derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas y hacer un análisis de las mismas, de acuerdo con el artículo 102 B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴¹.

¹⁴¹ Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refirió el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente

En ese sentido, se subraya que la única información que asienta fielmente las quejas y recomendaciones presentadas por la población por violaciones a derechos humanos por parte de las fuerzas militares es aquella que pudiera proporcionar en ese sentido el organismo nacional de derechos humanos, y no la aportada por el Mtro. Hipólito Lugo Cortés durante la audiencia, quien carecer de facultades y competencia para investigar este tipo de violaciones.

El Estado mexicano considera relevante especificar ante esa H. Corte que la presentación de quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no significa, *per se*, que las mismas impliquen una violación de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibe quejas por hechos que son considerados como violatorios de sus derechos humanos, y se obliga a iniciar una investigación de los mismos. Sólo en el caso de que se tenga evidencia clara de violaciones a los derechos humanos, ese organismo autónomo emite una recomendación a las autoridades responsables, la cual debe contener:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
 - II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;
 - III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
 - IV. Observaciones, análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, y
 - V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos y, en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.
- (...)

Para dar respuesta a la solicitud de información que realizara el Juez Leonardo Franco sobre datos estadísticos de quejas presentadas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos del ejército mexicano, el Estado mexicano transmite la información proporcionada oficialmente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- I. Del año 2002 a la fecha, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido 5,098 quejas a nivel nacional por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos del ejército mexicano, de las cuales 303 corresponden a presuntos hechos ocurridos en el estado de Guerrero.

serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

08/2011

- II. En total, las Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió 543 recomendaciones del 2002 al 2010 dirigidas a diversas autoridades.
- III. De estas 5,098 quejas a nivel nacional, 5,091 se concluyeron o están en trámite. De las 303 quejas que corresponden a supuestos hechos ocurridos en el estado de Guerrero, 298 se dieron por concluidas o están en trámite.

La conclusión de estas quejas se debió a algunos de los siguientes motivos:

- a. Orientación. Hipótesis que se actualiza en todos aquellos expedientes de queja en los se haya concluido que no se acreditaron violaciones a derechos humanos, pero que resulte posible orientar jurídicamente al quejoso.
 - b. Por no existir materia.
 - c. Desistimiento del quejoso.
 - d. Resuelto en el procedimiento.
 - e. Falta de interés procesal del quejoso.
 - f. Amigable composición. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.
 - g. Acumulación de expedientes.
 - h. Por incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada.
- IV. De las 5,098 quejas presentadas a nivel nacional por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las fuerzas armadas de 2002 a la fecha (es decir, a lo largo de 12 años), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido 77 recomendaciones.
- ♦ Es decir, sólo el 1.5% de las quejas presentadas en contra de elementos de las fuerzas armadas ante la Comisión Nacional ha derivado en una recomendación.
 - ♦ Estas 77 recomendaciones constituyen el 14.1% del total de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional (543).

En el cuadro siguiente se detallan las autoridades destinatarias y el número de recomendaciones dirigidas a las mismas.

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Secretario de la Defensa Nacional	-	1	-	-	-	6	14	30	7
Secretario de Marina	-	-	3	2	1	1*	2	1	2
Procurador General de Justicia Militar	-	2	2	2	-	1	-	-	-
Jefe del Estado Mayor Presidencial	-	-	-	-	1	-	-	-	-

TOTAL	-	3	5	4	2	7	16	31	9
-------	---	---	---	---	---	---	----	----	---

* Una recomendación fue enviada tanto al Secretario de Marina como al Secretario de la Defensa Nacional.

- V. De las 303 quejas presentadas por presuntas violaciones a derechos humanos ocurridas en el estado de Guerrero en contra de elementos militares de 2002 a la fecha, únicamente 5 concluyeron en recomendaciones.
- Lo anterior significa que sólo el 1.6% de las quejas presentadas por hechos ocurridos en el estado de Guerrero terminaron con una recomendación.
 - Estas 5 recomendaciones constituyen el 0.92% del total de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional (543).
- VI. Del año 2002 a la fecha, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido 7 quejas en contra de elementos militares por presuntas violaciones sexuales, 3 por abuso sexual y 2 por hostigamiento sexual. Estos números arrojan lo siguiente:
- Sólo el 0.13% de las 5098 quejas en contra de elementos militares están relacionadas con presuntas violaciones sexuales.
 - Sólo el 0.05% de las 5098 quejas en contra de elementos militares están relacionadas con presuntos actos de abuso sexual.
 - Sólo el 0.03% de las 5098 quejas en contra de elementos militares están relacionadas con presuntos actos de hostigamiento sexual.
 - En total, sólo el 0.23% de las 5098 quejas en contra de elementos militares están relacionadas con actos de violencia de género.
- VII. Del año 2002 a la fecha, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido 1 recomendación por abuso sexual y violación cometida por elementos del ejército mexicano (recomendación 37/2007). Cabe aclarar que dicha recomendación no corresponde al estado de Guerrero.⁵⁶
- VIII. Del año 2002 a la fecha, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido 17 quejas a nivel nacional por una supuesta falta de diligencia en las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos desarrolladas por la Procuraduría General de Justicia Militar, de las cuales 2 concluyeron en recomendaciones (recomendaciones 28/2003 y 15/2007).

4.2. Número de indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en virtud de denuncias de violación sexual cometidas por elementos del ejército mexicano en el estado de Guerrero.

En cuanto a la presentación de denuncias penales por la comisión de presuntos actos de violencia de género cometidos por personal militar, destaca lo siguiente:

⁵⁶ Se aclara que la recomendación número 48/2003 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de la indígena meph'ba Inés Fernández Ortega tuvo por acreditadas violaciones a las garantías procesales con motivo de la pérdida de la prueba en un procedimiento ministerial, no así violaciones a los derechos humanos con motivo de actos de violencia sexual.

Información aportada por la Procuraduría General de la República.

Si bien de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la violación sexual por elementos del ejército mexicano no constituye un delito del orden federal cuyo conocimiento deba estar a cargo del ministerio público de la federación, la Procuraduría General de la República puede recibir denuncias sobre hechos de este tipo, las cuales son reenviadas de forma inmediata a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Con base en lo anterior, y por cuanto hace al número de denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República por delitos de violación sexual cometidos por personal militar en el estado de Guerrero, se hace del conocimiento de esa Honorable Corte que esa institución no cuenta con antecedente alguno de quejas o denuncias.

Información aportada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

De acuerdo con datos aportados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar tiene registrados sólo dos casos en donde se denunció violación sexual por parte de elementos del ejército:

Averiguación previa:	FEIDSVI/002/2009
Agraviada:	Valentina Rosendo Cantú
Delito:	Violación
Inculpado:	Quien resulte responsable
Lugar de los hechos:	Barranca Bejuco, municipio de Acatepec, Guerrero.
Fecha de inicio:	09-enero-2009

Averiguación previa:	FEIDSVI/003/2009
Agraviada:	Inés Fernández Ortega
Delito:	Violación
Inculpado:	Quien resulte responsable
Lugar de los hechos:	Barranca Tecoani, municipio de Ayutla, Guerrero.
Fecha de inicio:	09-enero-2009

4.3. Casos de violación sexual que han sido investigados por la jurisdicción militar y en los cuales se consideraron probados los hechos.

Asimismo, de acuerdo con datos de la Procuraduría General de Justicia Militar, en su ámbito de competencia, del año 2002 a la fecha, además de las denuncias interpuestas por la señora Valentina Rosendo Cantú y la señora Inés Fernández Ortega, se han presentado dos denuncias de civiles en contra de elementos militares por el delito de violación sexual que han concluido en sentencias firmes.

Causa Penal	Grado y Nombre	Hechos	Sentencia
705/2004	Sargento 1° Asistente en Enfermería Mario Alberto Arroyo	El 12 de septiembre de 2002, la señora Concha Acevedo García fue recibida en la enfermería militar de Ixcotel, Oaxaca por presentar	El 6 de diciembre de 2006, se dictó sentencia condenatoria,

	Caballero.	intoxicación etílica grado III, intoxicación medicamentosa (ingesta de diazepam), contusión en región frontal derecha. Una vez terminada la intervención en el área de urgencias, fue trasladada a la sala de mujeres del mismo nosocomio y encontrándose en recuperación, fue violada por un elemento militar.	imponiéndosele 12 años de prisión al responsable.
156/2006	Sargento 2° de Sanidad José Pérez Rojas.	El 5 de junio de 2004, la señora Eva Guadalupe Zambrano Zúñiga acudió al área de curaciones y quiropedia de la clínica de especialidades médicas y fue atendida por el Sargento Pérez Rojas, quien en contra de la voluntad de la señora Zambrano le realizó tocamientos sexuales.	El 7 de noviembre de 2007 se dictó sentencia condenatoria, imponiéndosele 8 años de prisión.

4.4. Consideraciones del Estado mexicano sobre la inexistencia de un contexto de violaciones a los derechos humanos en el estado de Guerrero.

A partir de la información presentada, esa ilustre Corte podrá corroborar la inexistencia de un supuesto contexto de violaciones reiteradas y sistemáticas a los derechos humanos por parte de elementos de las fuerzas armadas. La información aportada corrobora igualmente la rotunda negativa del Estado mexicano respecto a que en México se presente una repetición crónica y con una lógica vinculante de actos de violencia de género.

Los datos aportados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo que goza de plena autonomía, son contundentes en este sentido.

Parece ilustrativo recordar que del año 2002 al 2010, esto es, a lo largo de 12 años, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya emitido sólo 77 recomendaciones a las fuerzas armadas por hechos violatorios de derechos humanos en todo el país. Parece ilustrativo igualmente que sólo 1 de estas 77 recomendaciones haya estado referida a un acto de violación sexual por elementos militares.

Las afirmaciones sobre una supuesta reiteración de violaciones a derechos humanos de la misma naturaleza, cometidas por las fuerzas armadas, han sido esgrimidas por la CIDH y los peticionarios de forma vaga y sin fundamento. Aún más, los argumentos sobre una supuesta violencia verificada en la región de la Montaña no vienen acompañados de pruebas suficientes que permitan corroborarla.

En concreto, se observa que del 2002 al 2010, sólo 303 quejas de las 5098 registradas a nivel nacional están relacionadas con presuntos hechos ocurridos en el estado de Guerrero, y que de esas 303, sólo 5 han derivado en recomendaciones por violaciones a derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, una de ellas con motivo de hechos ocurridos en la región de la Montaña.

002015

Asimismo, del 2002 al 2010, de acuerdo con información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se observa que sólo 1 de las 77 recomendaciones realizadas a las fuerzas armadas, está relacionada con delitos sexuales, y que esta recomendación no corresponde al estado de Guerrero. Además, de 2006 a la fecha, únicamente 2 recomendaciones han sido formuladas en virtud de quejas presentadas por violaciones a derechos humanos en la zona donde se ubica la comunidad donde habitaba la señora Rosendo Cantú.

De igual forma, parece importante subrayar que del 2002 al 2010, existen sólo dos denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero por presuntos hechos de violación sexual cometidos por elementos del ejército mexicano, las cuales en ningún momento fueron denunciadas ante la Procuraduría General de la República.

Con base en la información y observaciones formuladas en este apartado, el Estado mexicano hace notar a esa ilustre Corte Interamericana que el dicho de los peticionarios, sobre una supuesta repetición crónica y reiterada de violaciones a derechos humanos con una misma lógica vinculante cometidas por elementos del ejército mexicano, se encuentra en ausencia de todo planteamiento lógico-jurídico, no sólo porque el Estado lo acredita con información oficial proporcionada por el organismo autónomo nacional encargado de la protección y vigilancia de los derechos humanos, sino también porque el solo dicho de los peticionarios no puede ser considerado como elemento suficiente para concluir que en el año 2002, o posteriormente, el Estado implementó una política orientada a la violación sistemática de derechos humanos en el estado de Guerrero.

5. EL FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LA REFORMA ORDENADA POR LA CORTE INTERAMERICANA CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DEL CASO 12.511 ROSENDO RADILLA PACHECO.

El proceso de reforma de la jurisdicción militar.

En seguimiento al apartado 3.2.1 referido la actuación de las autoridades ministeriales dentro del marco jurídico vigente, y en respuesta a interrogantes surgidas durante la audiencia pública sobre la legalidad de las investigaciones a cargo del ministerio público militar, el Estado mexicano desea enfatizar que conforme a la legislación mexicana vigente, corresponde a la jurisdicción militar la investigación de los hechos del caso.

Como se informó en líneas precedentes, tanto la CIDH como los peticionarios hicieron alusión a que el ministerio público encargado del caso debía suspender las investigaciones con motivo de los recientes pronunciamientos formulados por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

En su sentencia, la Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano en su punto resolutivo décimo adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La sentencia de la Corte Interamericana en el caso 12.511 Radilla Pacheco fue notificada el pasado 15 de diciembre de 2009, por lo que, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Estado mexicano ha iniciado las gestiones necesarias para atender lo ordenado por ese ilustre Tribunal en lo relativo a la compatibilización de la legislación mexicana, dentro de un plazo razonable, con los estándares internacionales.

México está comprometido con el pleno respeto de las normas internacionales de derechos humanos. En tal sentido, se han efectuado recientes acciones que apuntan a la armonización legislativa en materia de la jurisdicción militar.

Aunado al análisis de las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión con anterioridad a la notificación de la sentencia de la Corte⁵⁷, diversas instancias estatales han iniciado la conformación de la propuesta de reforma ordenada por ese Tribunal.

⁵⁷ Iniciativa presentada el 13 de marzo de 2007 con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga la fracción II y el párrafo último del artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el fin de que se delimite el ámbito de acción de los órganos de justicia castrense a delitos cometidos exclusivamente contra la disciplina militar.

Se establece la prohibición de que los órganos de justicia militar conozcan de delitos comunes o que impliquen graves violaciones a los derechos humanos o al derecho humanitario. Los delitos del orden común cometidos por miembros del Ejército en contra de la población, serán investigados por las autoridades civiles.

Iniciativa presentada el 30 de abril de 2009 con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Se señala que en los delitos que concurren militares y civiles, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; y que las penas se aumentarán hasta una mitad, cuando se trate de cualquier miembro activo de las Fuerzas Armadas.

En concreto, destaca el trabajo en ese sentido de la Unidad para la Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Unidad responsable del cumplimiento de las sentencias dictadas por esa Corte, y del Comité Especializado y Encargado de Armonizar el Código de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se destaca a los honorables jueces de la Corte Interamericana que la sentencia del caso 12.511 *Rosendo Radilla Pacheco* fue notificada al Estado mexicano hace poco más de seis meses y que en el resolutivo décimo de la misma, la Corte señaló que las modificaciones legislativas deberían de hacerse dentro un plazo razonable.

El procedimiento seguido para la creación y modificación de normas en México involucra la participación de diversos poderes públicos federales y locales, así como de distintos componentes de la sociedad civil y el ámbito académico. Al igual que en todos los países con un sistema democrático, en México, la creación, discusión y aprobación de nuevas leyes o de reformas a las mismas.

El 22 de abril de 2010, ante los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Senado, el Secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, anunció el compromiso del gobierno federal para presentar una iniciativa legislativa que modifique el fuero militar.

Gómez Mont confirmó que las fuerzas armadas están involucradas en un estudio profundo de su aparato de justicia militar y del alcance del fuero militar en las actuales circunstancias, y que en ese ejercicio de revisión y modernización propondrán al Ejecutivo Federal un proyecto integral e íntegro de reforma de sus instituciones de justicia para que sean consideradas por el Senado de la República.

Asimismo, el Secretario anunció que el Ejecutivo Federal se compromete a enviar al Senado de la República al inicio del próximo período de sesiones, el cual inicia en el mes de septiembre, una iniciativa para modificar el fuero militar, incluyendo el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Entre otras cosas, el Secretario de Gobernación señaló⁵⁴:

"Las fuerzas Armadas hoy están involucradas en un estudio profundo de su aparato de Justicia Militar y del alcance del Fuero Militar en las actuales circunstancias, y en ese ejercicio de revisión y modernización habrán de proponerle a su Comandante Supremo un proyecto que satisfaga las exigencias democráticas para que su participación se ajuste a las leyes y a los principios de disciplina y obediencia a que están subordinados los soldados y los marinos del país.

Frente a esta responsabilidad de fuerzas armadas que sirven a todo el Estado mexicano, que sirven a gobiernos de diversos orígenes partidistas para darle potencia a sus aparatos de seguridad y sean susceptibles de prevalecer en la lucha contra las organizaciones criminales, frente a los dolorosos eventos que se han dado en las últimas semanas, las propias Fuerzas Armadas buscan los espacios para que se

Iniciativa presentada el 29 de julio de 2009 con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Propone establecer en el Código de Justicia Militar que los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en contra de civiles serán juzgados por la autoridad civil que corresponda.

⁵⁴ Discurso del Secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, en el Senado de la República. México, D. F., a 22 de abril de 2010

visibilice su compromiso con su propia modernización y con la democratización de las instituciones.

Así, a través de su Comandante Supremo, presentarán ante este Senado un ejercicio integral e integro de reforma de sus instituciones de justicia para que sean consideradas por el Senado de la República.

Con ello, solicitamos del Senado que frente a este compromiso, facilite la aprobación de las leyes de seguridad que están pendientes, a fin de dotar a nuestras Fuerzas Armadas del respaldo republicano que requieren para seguir enfrentando su función con valor y con capacidad de servicio a la gente.

Recordemos que nuestro Ejército es un Ejército popular que sirve a los ciudadanos de este país y que es una instancia para protegerlos de la violencia que tenga otros orígenes.

Y como tal, es una institución que se construye sobre el consenso de las principales fuerzas políticas del país.

Reconocemos el compromiso del Senado para dar leyes e incorporar procedimientos que hagan más eficiente al Estado, desde un punto de vista democrático en su lucha, para abatir la violencia que surge de estas organizaciones criminales, reconocemos de ellos una absoluta posición y compromiso a que la seguridad del país sea un tema de Estado y no un discurso político de sólo algunos políticos.

Con ello, agradecemos el reconocimiento que puedan hacer de este compromiso.

Muchas gracias y buenos días.”

Marco jurídico vigente

Con base en lo anterior, el Estado mexicano reitera que el marco jurídico vigente otorga competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar para la investigación de los hechos que nos ocupan, con la obligación de impulsar la indagatoria de forma imparcial hasta en tanto no se actualice una reforma legislativa a ese respecto.

El fundamento constitucional para llevar a cabo la investigación dentro de la jurisdicción militar lo constituyen los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, que establecen que la investigación y persecución de los delitos corresponde al ministerio público, y que subsiste el fuero de guerra para conocer de los delitos en contra de la disciplina militar, entendiéndose al fuero de guerra como la potestad de que están investidas las autoridades militares de procuración e impartición de justicia para investigar, juzgar y

²⁹ El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

sentenciar a los miembros de las fuerzas armadas, de acuerdo con la legislación castrense sustantiva y adjetiva instituida en el Código de Justicia Militar.

En los artículos 57 al 66 del Código de Justicia Militar se regula lo relativo a la jurisdicción castrense, señalándose de manera enunciativa los delitos contra la disciplina militar. Mientras tanto, los artículos 36, 37 y 38 del Código de Justicia Militar establecen las competencias y obligaciones del ministerio público militar.⁶⁰

⁶⁰ El artículo 57 del Código de Justicia Militar especifica claramente los delitos cuya investigación es competencia del ministerio público militar:

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio, o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I. Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

(Énfasis añadido)

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que:

DELITOS COMETIDO POR MILITARES. COMPETENCIA.

Si en el caso de un homicidio cometido por militares, por el cual éstos resultan procesados, se reúnen los requisitos a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la competencia debe radicarse en el fuero militar, sin que obste para esta consideración que el occiso haya sido un civil, puesto que en el artículo 13 constitucional, sólo se extiende la jurisdicción de las autoridades judiciales locales o federales, según sea el caso, sobre militares, cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, esto es, cuando a un civil le resulte presunta responsabilidad en el mismo delito, en unión de militares, lo que no ocurre si los procesados son todos miembros del Ejército Mexicano, independientemente de que la víctima no lo haya sido.

Registro No. 278057

Localización: Quinta época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

CXXVI

Página: 987

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

Amparo directo 40/55. Gerónimo Hernández y cóacusados. 20 de marzo de 1955. Unanidad de dieciséis votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Se hace necesario puntualizar que, por excepción, cuando los militares cometan un delito del orden común o federal y que no se encuentren desempeñando un acto del servicio militar, no serán juzgados por los tribunales castrenses sino por los tribunales civiles, en razón de que el quebrantamiento de los bienes jurídicos se da en agravio de la sociedad en general y no específicamente en el quebrantamiento de la disciplina militar, que se le exige dentro de la esfera castrense.

Ya el Estado mexicano presentó a la H. Corte Interamericana, en el contexto del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, amplia información sobre el funcionamiento del sistema de justicia militar en México.

Con base en el referido marco normativo, la ministerio público encargada del caso continúa con las investigaciones, a reserva de que en el futuro, como consecuencia de una reforma legislativa a ese respecto, la competencia para el impulso de las investigaciones pudiera recaer en otra autoridad ministerial.

En el presente caso, y contrariamente a lo referido por la CIDH y los peticionarios, la competencia para la investigación de los hechos recae actualmente en el ministerio público militar, y es éste quien tiene la obligación de seguir con las investigaciones. Resulta del todo improcedente suspender las investigaciones que en la actualidad se desarrollan, puesto que las mismas están fundadas puntualmente por el marco jurídico vigente.

Se subraya que el acatamiento del orden jurídico vigente por parte de las autoridades mexicanas no significa, en modo alguno, que el Estado mexicano esté desafiando la autoridad de la Corte, tal y como lo refirieron los peticionarios durante la audiencia pública del caso.

Por lo que hace a las funciones del ministerio público militar, los artículos 36, 37 y 38 del Código de Justicia Militar prevén lo siguiente:

Artículo 36. El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 37. Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Artículo 38. Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes.

6. LA FORMACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS ARMADAS.

Con motivo de los hechos del caso y los alegatos sobre la labor de las fuerzas armadas en México, durante la audiencia pública del caso el Juez Alejandro Carlos Espinoza y la Jueza Margarete May Macaulay solicitaron al Estado mexicano profundizar en los avances registrados en las leyes e instituciones que fomentan la educación de las fuerzas armadas en materia de género y derechos humanos.

Si bien durante la audiencia pública el Estado mexicano presentó en sus alegatos orales información sobre la capacitación de las fuerzas armadas en materia de derechos humanos, haciendo referencia, incluso, a actividades de cooperación con órganos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en respuesta a la interrogante del Juez Alejandro Carlos Espinoza, el Estado mexicano ofreció realizar una explicación más detallada sobre las acciones que se realizan para la formación de fuerzas armadas con una perspectiva de derechos humanos, y dentro de esa, con una perspectiva de género

El Estado mexicano procederá a detallar a esa Honorable Corte el principal marco jurídico e institucional que tiene por objetivo la implantación de una cultura de los derechos humanos dentro de las fuerzas armadas. Se espera que con tal información, la Corte valore la política integral en materia de derechos humanos que se implementa actualmente en México, en cumplimiento con sus obligaciones convencionales previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.1. La formación de una cultura de derechos humanos dentro de las fuerzas armadas.

La promoción y protección de los derechos humanos es un compromiso pleno que permea a todas las instituciones del gobierno de México.

En concreto, y por lo que hace a la labor que desempeña la Secretaría de la Defensa Nacional, el *Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012* contempla las siguientes líneas de acción:

- Impulsar reformas en materia de procuración e impartición de justicia militar acordes con los compromisos internacionales del Estado mexicano;
- Garantizar el respeto a los derechos humanos en el contexto de la participación de las fuerzas armadas en la lucha contra el crimen organizado;
- Implementar mecanismos de control ciudadano conformes con la perspectiva de los derechos humanos.

Con base en esos lineamientos, se ha asegurado que la actuación del personal militar se realice en todo momento en apego al marco jurídico vigente y con respeto irrestricto a los derechos humanos. Asimismo, a partir de tales líneas de acción se ha promovido una amplia cultura de derechos humanos dentro de las fuerzas armadas, capacitando mejor a sus elementos, realizando reformas legales, cooperando con organismos internacionales de derechos humanos y manteniendo un diálogo más cercano con la sociedad civil.

002022

La labor de la Secretaría de la Defensa Nacional en el combate a la delincuencia organizada, que se desarrolla en estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes, y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Asimismo, se desea dejar patente la voluntad del Estado por formar miembros de las fuerzas armadas con una cultura de legalidad y derechos humanos, y que en el desarrollo de sus funciones respeten y garanticen el bienestar de la población.

Para fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, desde el año 2000, la Secretaría de la Defensa Nacional ha desarrollado acciones que fortalecen en el personal militar la conciencia para actuar en todas sus actividades conforma a derecho.

La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, es un área de creación reciente que además de promover la cultura de los derechos humanos en las fuerzas armadas, lleva el seguimiento de las quejas y recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite a esa dependencia por probables violaciones a los derechos humanos imputadas a personal militar.

Es importante mencionar que cuando se tiene conocimiento de que personal militar, durante el cumplimiento de sus misiones, comete actos violatorios a los derechos humanos, se adoptan las acciones legales correspondientes. Esta información es pública y su seguimiento puede ser realizado por cualquier individuo en México conforme a las leyes de transparencia en la función pública.

De hecho, como resultado de la política de transparencia impulsada por el Estado mexicano, el 3 de marzo de 2010, la Secretaría de la Defensa Nacional, emitió un comunicado de prensa informando sobre la situación de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a esa Secretaría en el período de diciembre de 2006 a febrero de 2010⁶¹.

⁶¹ El 3 de marzo de 2009, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), dio a conocer mediante comunicado de prensa, información sobre las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a esa dependencia, del 1º de diciembre al 28 de febrero de 2010.

A continuación se reproduce el comunicado:

"SITUACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CNDH A LA SEDENA. Lomas de Solelo, D.F. a 3 de marzo de 2010.

"La Secretaría de la Defensa Nacional, informa a la opinión pública que durante la presente administración (1/o. Dic. 2006 al 28 Feb. 2010), la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha recibido 3,430 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos por personal militar, de los cuales 51 han derivado en recomendaciones, lo que equivale al 1.5 por ciento del total de quejas recibidas por el citado organismo autónomo en contra de esta Secretaría.

"La totalidad de las 51 recomendaciones emitidas por la CNDH hacia esta Dependencia del Ejecutivo Federal han sido aceptadas, iniciándose según sea el caso, los procedimientos administrativos y judiciales en contra del personal militar responsable, como sigue:

- En 27 recomendaciones, la averiguación previa se encuentra en integración.
- En 5 recomendaciones se tienen causas penales, es decir, el Ministerio Público Militar determinó la presunta responsabilidad de personal militar en los hechos por lo que se consignó la averiguación previa al juez.
- En 10 recomendaciones, se ha propuesto el archivo de la averiguación previa, pues no se ha encontrado responsabilidad alguna.
- En 4 recomendaciones, no se inició averiguación previa por que se inició un procedimiento administrativo.
- En 3 recomendaciones, se concluyó la averiguación previa no acreditándose la conducta ilícita.
- En una recomendación no se inició averiguación previa por no haber participado en los hechos personal militar.

01/2023

En materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, la Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con el *Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario* el cual tiene por propósito coadyuvar al fortalecimiento de las políticas públicas mediante la materialización de las actividades derivadas de las líneas de acción contenidas en el *Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012*, específicamente en lo relativo a:

- Garantizar el respeto a los derechos humanos en el contexto de la participación de las fuerzas armadas en la lucha contra el crimen organizado.
- Diseñar, establecer, homologar y consolidar directrices en el ejercicio del uso legítimo de la fuerza con pleno respeto a los derechos humanos bajo los principios básicos para el uso de la fuerza y armas de fuego.
- Desarrollar actividades para dar cumplimiento a la estrategia 6.2 del Programa Sectorial de Defensa Nacional 2007-2012, por lo que respecta a promover y fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el personal militar, inculcando el estricto apego al marco jurídico vigente, a través de los sistemas educativo-militar y de adiestramiento militar, consolidando la eficiencia de la actuación del ejército y fuerza aérea mexicanos en las operaciones.

En este contexto, algunos de los principales objetivos del programa son:

- Colaborar al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario firmados y ratificados por México.
- Coadyuvar con la responsabilidad del Estado mexicano de promover, difundir y observar los derechos humanos y garantizar que sean respetados, priorizando la atención a grupos vulnerables.
- Impulsar el ejercicio efectivo de la función pública de esa Secretaría mediante una actuación íntegra y transparente de sus integrantes, que dé certeza de ser una institución que respeta los derechos humanos con base a la efectiva aplicación de la ley.
- Fortalecer la profesionalización del personal militar en colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismos estatales protectores de los derechos

En atención a los resoluciones de las recomendaciones 9/2007, 37/2007, 40/2007, 10/2008, 31/2008, 33/2008, 36/2008, 31/2009 y 38/2009 emitidas por la CNDH, a 4 elementos de tropa se les dictó sentencia en el fuero civil (caso castañeros) y 55 elementos (dos jefes, 10 oficiales y 43 de tropa) han sido sujetos a un procedimiento ante la justicia militar como sigue:

- 9 (3 oficiales y 6 de tropa), están incluidas como parte de una investigación previa en integración.
- 38 (1 jefe, 5 oficiales y 32 de tropa), se encuentran en proceso frente a la justicia militar.
- 8 (1 jefe, 2 oficiales y 5 de tropa), han sido sentenciados por los tribunales militares.

La Secretaría de la Defensa Nacional ratifica su compromiso ante la ciudadanía, de no tolerar violación alguna al estado de derecho, ni actos que atenten contra las garantías fundamentales de las personas, reconociendo que los derechos humanos son indispensables para el desarrollo integral del individuo como lo ha marcado y define con probidad y autonomía la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para mayor información se sugiere consultar las siguientes páginas electrónicas:
Secretaría de la Defensa Nacional, comunicado del día 3 de marzo de 2010:
http://www.sedena.gob.mx/index.php?id_art=3915

01/2024

humanos, el Instituto Nacional de las Mujeres, la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja en México e instituciones académicas de prestigio.

- Difundir las normas legales de observancia general durante la actuación del personal del ejército y fuerza aérea mexicanos, en un marco de legalidad y con estricto respeto de los derechos humanos.
- Consolidar una doctrina y educación militar que permita nutrir los cuadros del instituto armado con militares profesionales, con sólidos valores, virtudes militares y ,como parte de la cultura educativa, el pleno respeto a los derechos humanos, a la igualdad y seguridad jurídica..
- Fortalecer en el personal militar, mediante un adiestramiento objetivo, práctico y realista, la observancia y respeto a los derechos humanos, durante el cumplimiento de su deber.
- Adoptar como premisa fundamental durante las operaciones, que al conducirse con estricto apego al marco jurídico vigente se respetan los derechos humanos.
- Fomentar en cada integrante del instituto armado, la convicción de que su actuación y proceder dentro del marco legal es positivo y que en ningún momento limita la firmeza de sus actos en el cumplimiento de sus misiones.
- Consolidar entre el personal militar el conocimiento sobre la aplicación del *Código de Conducta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego*, como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Reforzar en los integrantes de las unidades, dependencias e instalaciones militares la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante la comprensión de las responsabilidades que puedan derivarse al cometer actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes durante el cumplimiento de sus misiones.

Se han editado diversos los manuales para fortalecer la profesionalización del personal militar, entre los que destacan:

- Manual de derechos humanos.
- Manual de derecho internacional humanitario.
- Guía pedagógica para la impartición de la materia de derecho internacional humanitario.
- Los Convenios de Ginebra de 1948 y el Protocolo 1 Adicional a los Convenios de Ginebra.

Con miras a la realización de los objetivos del programa, es pertinente destacar la firma en julio de 2009 de un convenio de cooperación entre la Oficina en México del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Secretaría de la Defensa Nacional, que contempla acciones de capacitación, elaboración de indicadores de impacto y evaluación del el seguimiento a las recomendaciones internacionales y temas de preocupación en materia de derechos humanos.

Se destaca a esa Honorable Corte que los objetivos señalados se han venido impulsando e implementado a través de los sistemas educativos y de adiestramiento militares, los cuales constituyen el medio idóneo para fomentar, educar, capacitar, y adiestrar al personal militar en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Resulta de importancia reiterar que con base en el *Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario*, se contempla la capacitación de los integrantes del ejército y fuerza aérea mexicanos en los *Principios básicos del empleo de la fuerza y las armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* y en el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*.

Por otra parte, la Secretaría de Marina – Armada de México, ha emitido diversas directrices a fin de regular el uso legítimo de la fuerza, atendiendo al respeto irrestricto de los derechos humanos. Ejemplo de ello es la publicación el 15 de octubre de 2009 de la Directiva 003/09, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del estado de derecho.

La directiva obliga a que el personal naval se encuentre en constante capacitación y adiestramiento en el uso legítimo de la fuerza no letal y letal, a efecto de evitar al mínimo el daño posible, lo cual sin duda contribuye al pleno respeto de los derechos humanos.

Entre las principales acciones implementadas en el sistema educativo militar, cabe mencionar:

- En los planes y programas de estudio de cada establecimiento educativo dependiente de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, se incluyó la asignatura de derechos humanos y derecho internacional humanitario, temática que desde 1998 forma parte de las evaluaciones aplicadas en los concursos de las promociones para obtener el ascenso al grado inmediato superior.
- La Secretaría de la Defensa Nacional ha otorgado becas al personal militar de arma y servicio de las diferentes jerarquías, con el fin de que realicen cursos de especialización, diplomados, maestrías y doctorados en derechos humanos y derecho internacional humanitario, en diferentes centros de estudios nacionales y extranjeros:
- En el Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, se capacita a el personal militar través de diplomados, cursos, seminarios y talleres, destacando los siguientes:
 - Conferencias magistrales a directivos y docentes de los planteles militares por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, así como el Comité Internacional de la Cruz Roja
 - Diplomado *Los derechos humanos y las fuerzas armadas*.
 - Curso de formación de profesores de derechos humanos para jefes y oficiales de las armas y servicios.
 - Curso de examinación y documentación de la tortura e investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación a los derechos humanos.
 - Curso de profesores en derecho internacional humanitario.
 - Seminario de derechos humanos para jefes y oficiales de las armas y servicios.
 - Taller de integración transversal del derecho internacional humanitario humanitario.

La Secretaría de la Defensa Nacional difunde al personal militar los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que rigen la cultura de respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que sean considerados en el desarrollo de sus actividades militares.

Sobre este punto, cabe mencionar que el personal militar porta permanentemente las cartillas de derechos humanos y derecho internacional humanitario donde se establecen las normas de actuación que rigen su conducta en todo tipo de operaciones.

De igual manera, se giran directivas orientadas a promover el respeto a los derechos humanos durante la actuación de las tropas en las operaciones, quedando bajo responsabilidad directa de los comandantes de cada nivel operativo, su ejecución y supervisión.

Asimismo, por lo que hace al sistema de adiestramiento militar, de conformidad con el enfoque operativo establecido en la *Directiva general de adiestramiento 2007-2012*, las unidades, dependencias e instalaciones, evalúan el adiestramiento en derechos humanos y derechos internacional humanitario de la forma siguiente:

- Durante la primera fase (adiestramiento de combate individual): plática sobre derechos humanos.
- Durante la segunda fase (adiestramiento por función orgánica o específica), aplicación de 30 tareas (objetivos de adiestramiento orientados a la ejecución) de derechos humanos.
- Durante la tercera fase (adiestramiento de unidad).
- Impartición de 9 tareas (objetivos de adiestramiento orientados a la ejecución) de derecho internacional humanitario, previo a la evaluación de las unidades en sus misiones de defensa nacional.
- Fortalecer en el personal la cultura de respeto a los derechos humanos mediante la metodología análisis de casos.

Se realizan reuniones con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisiones Estatales de Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos y otras instituciones educativas, para esas actividades de capacitación y adiestramiento.

Resultados

Los resultados en la aplicación del *Programa de promoción y fortalecimiento de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, en materia de capacitación son los siguientes:

GG	GENERALES
JJ	JEFES
OO	OFICIALES
TT	TROPA

Resultados del año 2008

AÑO 2008	GG.	JJ.	OO.	TT.	RURALES	TOTAL
DESGLASADO	421	5,302	26,652	109,926	5,239	147,540
TOTAL GENERAL	147,540					

Resultados del año 2009

AÑO 2009	GG.	JJ.	OO.	TT.	RURALES	TOTAL
DESGLASADO	398	6,329	31,333	164,096	2,003	204,159
TOTAL GENERAL	204,159					

Resultados del año 2010 (hasta el 1º de junio de 2010).

AÑO 2009	GG.	J.	OO.	TT.	RURALES	TOTAL
DESGLOSADO	181	2,818	13,835	70,637	714	88,185
TOTAL GENERAL	188,185					

Resultados generales de los años 2008, 2009 y 2010 (hasta el 1º de junio de 2010).

AÑO	GG.	J.	OO.	TT.	RURALES	TOTAL
2008	421	5,302	26,652	109,926	5,239	147,540
2009	398	6,329	31,333	164,096	2,003	204,159
2010	181	2,818	13,835	70,637	714	88,185
TOTAL DESGLOSADO	1,000	14,449	71,820	344,659	7,956	439,884
TOTAL GENERAL	439,884					

6.2. Perspectiva de género dentro de las fuerzas armadas.

Durante la audiencia pública del caso, la Jueza Margarette May Macaulay solicitó al Estado mexicano mayor información sobre la impartición de educación en materia de género y derechos humanos de las mujeres entre las fuerzas armadas.

A este respecto, se informa a la Honorable Corte que, sumado a los programas educativos y de adiestramiento que ha venido implementado el Estado mexicano en el tema de derechos humanos, mismos que tienen, por supuesto, un componente de género y un énfasis en los derechos propios de este grupo vulnerable, de forma progresiva se han establecido en la Secretaría de la Defensa Nacional lineamientos específicos que apuntan a la revalorización del papel de la mujer en la sociedad y en el interior de las fuerzas armadas, con base en los estándares internacionales en esa materia específica.

De conformidad con los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Federal, México se ha adherido a los principales instrumentos internacionales que abrigan los derechos de las mujeres, lo que ha dado pauta para la elaboración de las políticas nacionales de igualdad entre las mujeres y hombres.

Producto de este compromiso ha sido la creación de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del establecimiento en el de *Plan Nacional de Desarrollo* del compromiso de promover acciones para fomentar una vida sin violencia ni discriminación y una auténtica cultura de la igualdad de oportunidades, a través de la transversalidad de la perspectiva de género.

Esta política nacional de igualdad entre mujeres y hombres es un avance sustantivo en nuestro país, que establece las acciones para lograr la igualdad entre géneros en lo político, económico, social y cultural.

El *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012* establece una plataforma de líneas básicas de acción y objetivos estratégicos para garantizar los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación, y es el mapa rector de la política nacional de igualdad que contiene las metas a lograr a través de la coordinación entre los ámbitos de gobiernos y los poderes legislativo y judicial. Su primer objetivo estratégico es institucionalizar una política transversal con perspectiva de género en la administración pública federal y construir los mecanismos para contribuir a su adopción en los poderes de la unión, en los

órdenes de gobierno y en el sector privado, siendo a partir de este programa que se desarrolla la política de género dentro de las fuerzas armadas.

Programa de Cultura Institucional

A fin de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2010*, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de la Función Pública Federal aplicaron entre los servidores y servidoras públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (y otras dependencias del Ejecutivo Federal) un cuestionario de cultura institucional con perspectiva de género, que permitiera conocer la percepción del entorno laboral y la equidad de género desde las opiniones de quienes integran tal institución.

Derivado de los resultados de la mencionada encuesta, se diseñó el Programa de Cultura Institucional (PCI) que cuenta con las siguientes líneas estratégicas que buscan inculcar una nueva cultura de igualdad entre mujeres y hombres al interior de las dependencias y entidades de la administración pública:

- Homologación salarial entre hombres y mujeres;
- Promoción de un número mayor de mujeres en puestos de toma de decisión;
- Profesionalización en género;
- Aplicación de una comunicación no sexista e incluyente;
- Desarrollo de acciones para la corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal; y
- La eliminación de prácticas de hostigamiento y acoso sexual.

Con motivo de este *Programa de Cultura Institucional*, la Secretaría de la Defensa Nacional diseñó su *Plan de Acción del Programa de Cultura Institucional*, el cual consta de 9 factores y 94 líneas de acción, cuya ejecución y cumplimiento se tienen contemplado que se lleven a cabo durante la presente administración.

Programa para la Igualdad entre Hombres y Mujeres de la Secretaría de la Defensa Nacional 2008-2012

De igual manera, derivado de los instrumentos nacionales e internacionales antes citados, y alineado a su vez con el *Programa Sectorial de la Defensa 2007-2012*, en el marco de la séptima reunión del *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, la Secretaría de la Defensa Nacional presentó su *Programa para la Igualdad entre Hombres y Mujeres SDN 2008-2012*⁶².

⁶² Objetivo estratégico 1. Institucionalizar una política transversal con perspectiva de género e impulsar la creación de los mecanismos que aseguren la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Metas:

- Contar con una unidad de género para la política de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (2009).
- Elaborar programas anuales con sus mecanismos de seguimiento.
- Establecer, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos en el marco del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para implementar y dar seguimiento a las metas y programas en cumplimiento de la política nacional de igualdad.
- Implementar acciones que favorecen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e impulsan el cumplimiento de la política nacional de igualdad.

002029

El objetivo general del programa es promover y fortalecer una cultura de respeto a la equidad, al género e igualdad de derechos de la mujer y el hombre, evitando la violencia y la discriminación de género, que favorezcan los derechos humanos y eleven la eficacia en la ejecución de las operaciones y relaciones con la sociedad civil que realizan el ejército y fuerza aérea mexicanos.

Sus objetivos particulares son:

- a. Proporcionar los conocimientos al personal de tropa relacionados con la violencia de género, sensibilizándolo para identificar y evitar casos de violencia, fortaleciendo con esto el respeto a los derechos humanos.
- b. Proporcionar los conocimientos al personal de oficiales relacionados con la violencia y discriminación de género con un enfoque jurídico.
- c. Proporcionar los conocimientos al personal de jefes sobre violencia, discriminación de género y derecho, capitalizándoles para fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos y valores.

Objetivo estratégico 2. Transformar la cultura institucional y los procesos de gestión de la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de la igualdad y equidad de género.

Metas:

- Integrar en el Programa para la Igualdad entre Hombres y Mujeres SON 2008-2012 los planes, programas y proyectos relativos a los siguientes factores:
 - Comunicación inclusiva, selección de personal, clima laboral, prestaciones, promoción vertical y horizontal, capacitación y formación profesional, corresponsabilidad en la vida laboral, familiar, personal e institucional y hostigamiento y acoso sexual.
 - Creación de instrumentos para el seguimiento y evaluación de los factores que integran el programa.

Objetivo estratégico 3. Promover que los derechos humanos de las mujeres, contenidos en los tratados y convenciones internacionales, se incorporen a la normatividad de la Institución.

Metas:

- Que en la normatividad militar la Secretaría de la Defensa Nacional integre los principios fundamentales de derechos humanos de las mujeres que se estipulan en los acuerdos y tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano.
- Número de procedimientos, normatividad militar de la Secretaría de la Defensa Nacional interna que integra los derechos humanos de las mujeres.
- Participar en el seguimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres.

Objetivo estratégico 4. Impulsar los mecanismos para el registro de información, indicadores y seguimiento de los programas para la política nacional de igualdad.

Metas:

- Contar con registros de información y bases de datos desagregados por sexo.
- Crear una matriz de resultados con indicadores con perspectiva de género.
- Diseño de indicadores de resultados sobre el cumplimiento de metas físicas y de presupuesto de lo establecido en el presupuesto para mujeres y la igualdad de género.
- Conocer el número de informes que dan cumplimiento a los compromisos de género por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Presupuesto etiquetado para dar cumplimiento a la política nacional de igualdad.
- Integrar la perspectiva de género a los programas, proyectos y acciones relacionados a temas transversales de derechos humanos.

- d. Proporcionar los conocimientos al personal de generales y jefes sobre violencia, perspectiva y políticas públicas, con el fin de que orienten y supervisen la aplicación de la eliminación de la discriminación de género y fortalezcan los valores y derechos de igualdad.
- e. Valorar cambios conductuales sustantivos en el personal militar, respecto a la percepción de los conceptos de violencia de género.
- f. Propiciar una cultura de equidad de género que fortalezca las relaciones de respecto entre mujeres y hombres, impulsando la igualdad de oportunidades.

Programa de Capacitación y Sensibilización para Efectivos en Perspectiva de Género.

Asimismo, como parte del cumplimiento de los objetivos estratégicos y metas del *Programa para la Igualdad entre Hombres y Mujeres SDN 2008-2012*, la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra desarrollando el *Programa de Capacitación y Sensibilización para Efectivos en Perspectiva de Género*.

Los objetivos particulares del programa son:

- a. Difundir los conocimientos sobre temas de equidad de género y fomentar una cultura que refuerce los valores y conocimientos sobre la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades entre hombres y mujeres de nuevo ingreso en las fuerzas armadas de la tierra y aire en los centros de adiestramiento de combate individual.
- b. Fomentar en el personal de jefes, oficiales y tropa de las dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional, una cultura sobre igualdad entre hombres y mujeres, con objeto de alcanzar un desarrollo más equitativo en el instituto armado.
- c. Proporcionar a los capacitadores los medios necesarios para desarrollar sus habilidades en la implementación de talleres, que permita a su vez evaluarlos como parte del proceso de certificación y que posteriormente funjan como instructores para el efecto multiplicador.
- d. Promover y fortalecer una cultura de respeto a la equidad, al género e igualdad de derechos de la mujer y el hombre, evitando la violencia y la discriminación de género.
- e. Desarrollar en el personal de jefes y oficiales de la SEDENA, un conocimiento sobre los aspectos legales, de violencia y políticas públicas con perspectiva de género, en base a los conceptos de la actualidad en la materia.

Personal capacitado en materia de género durante el año 2008

ACTIVIDAD	NÚMERO DE EVENTOS	EFFECTIVO CAPACITADO
Seminarios de derechos de igualdad entre mujeres y hombres.	12	8,330
Conferencias de derechos de igualdad entre mujeres y hombres	12	4,214
Taller sobre violencia de género.	76	4,981
Taller sobre violencia y discriminación de género.	30	1,424
Diplomado sobre violencia, discriminación y derecho.	2 (48 días)	89
Curso sobre violencia y perspectivas	12	234

públicas.		
TOTAL	144	19,499

Personal capacitado en materia de género durante el año 2009

ACTIVIDAD	NÚMERO DE EVENTOS	EFFECTIVO CAPACITADO
Coloquios internacionales	12	603
Jornadas de vinculación cívico militar.	12	188
Conferencias magistrales sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	9	1801
Conferencias sobre temas de equidad de género en los centros de adiestramiento de combate individual.	17	3495
Cursos presenciales en género.	6	120
Talleres para certificar capacitadores militares en materia de género.	120	1812
Talleres sobre perspectiva y violencia de género.	130	8516
Talleres sobre violencia de género y discriminación	42	1532
Cursos sobre violencia de género y perspectivas públicas.	14	381
Cursos de atención y disminución a la violencia (masculinidades).	50	2601
Diplomado: aspectos legales en perspectiva de género.	1	26
Diplomado sobre violencia familiar y políticas públicas con perspectiva de género.	1	30
Taller de igualdad de género, derechos humanos y cultura de paz.	8	207
TOTAL	422	21432

ACTIVIDAD	NÚMERO DE EVENTOS	EFFECTIVO CAPACITADO
Conferencias de sensibilización "Género, discriminación y la violencia contra las mujeres".	7	101
Curso de "Políticas públicas con enfoque de género.	1	24
TOTAL	8	125

Resultados de la política de género dentro de la fuerzas armadas.

Entre algunos de los avances observados en materia de inclusión de las mujeres en las fuerzas armadas se encuentran:

- a. Incorporación de las mujeres a los siguientes planteles militares de educación superior:
 - Heroico Colegio Militar;
 - Escuela Superior de Guerra;
 - Escuela Militar de Ingenieros;
 - Colegio del Aire;

- Así como a 11 planteles militares más, de los 39 existentes, impulsando que las mujeres puedan llegar al grado de General de División.
- b. En el 2011, se graduará en el Colegio del Aire la primera mujer piloto aviador.
 - c. En 2013, se graduará de la Escuela Militar de Enfermeras, creada en el año 1938, la primera generación de mujeres enfermeras con nivel licenciatura.
 - d. Se han incorporado al Cuerpo de Policía Militar 30 mujeres en cada uno de los batallones que lo integran.
 - e. Se ha incrementado la participación de la mujer en actividades administrativas del Instituto Armado.
 - f. Se incorporaron 3,790 mujeres al Servicio Militar Nacional.
 - g. La mujer se incorporó a las unidades operativas del ejército y fuerza aérea mexicanos.
 - h. Se implementó el mecanismo para atender los casos de hostigamiento y acoso sexual.
 - i. A partir del año 2007 se homologaron los salarios de todas las jerarquías, sin distinción de cargos.
 - j. Se llevó a cabo la revisión de leyes y reglamentos militares con perspectiva de género.
 - k. Se ha incluido la perspectiva de género a la currícula de los planteles militares del sistema educativo militar.

6.2 Conclusión.

El Estado mexicano hace patente su compromiso por una formación militar consciente de la obligación que tiene todo agente del Estado de promover, proteger y respetar los derechos humanos. Las labores de capacitación y adiestramiento emprendidas por la Secretaría de la Defensa Nacional y sus resultados dan cuenta de este objetivo prioritario.

El Estado mexicano reitera su voluntad por continuar con la promoción de los derechos humanos, con una perspectiva de género, dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional y solicita a esa Honorable Corte valore los avances observados en el fomento y promoción de los derechos humanos, en cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

7. **OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD DE LA SEÑORA ROSENDO CANTÚ.**

7.1. **Atención médica primaria de la señora Valentina Rosendo Cantú.**

En la audiencia pública del caso, la señora Valentina Rosendo refirió que personal médico de la clínica de la comunidad de Coxitepec y de la ciudad de Ayutla se negó a proporcionarle atención médica bajo pretexto de un supuesto temor a represalias por parte de elementos militares, por lo que, según su dicho, tuvo que acudir a médicos privados, quienes finalmente detectaron que había contraído el virus del papiloma humano.

Por su parte, los peticionarios alegaron que en el presente caso se configuraba una supuesta violación al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el derecho a la salud, en virtud de un alegado incumplimiento estatal al no garantizar el contenido mínimo del derecho a la salud de la señora Rosendo Cantú mediante su atención médica primaria.

Con independencia del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado mexicano derivado de la falta de atención oportuna por parte del ministerio público militar de la señora Rosendo Cantú *inmediatamente después de presentada la denuncia penal*, el Estado desea aclarar que en el presente caso no se configura violación alguna al derecho a la salud en conexión con el derecho al respeto a la integridad personal debido a la supuesta falta de atención médica primaria de la señora Rosendo Cantú *inmediatamente después de la supuesta violación sexual*.

Así, en relación a la supuesta negación del derecho a la atención médica primaria, el Estado mexicano destaca que del análisis histórico del expediente clínico de la señora Valentina Rosendo Cantú se desprende que, contrariamente a las afirmaciones de la víctima y los peticionarios, aunado a que la víctima no mencionó a personal médico su presunta violación sexual, ésta recibió atención médica primaria de manera inmediata a que esta se presentó en el sistema de salud del estado de Guerrero.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, "la atención primaria de salud es la asistencia sanitaria esencial accesible a todos los individuos y familias de la comunidad a través de medios aceptables para ellos, con su plena participación y a un costo asequible para la comunidad y el país".⁶⁴

La atención primaria a la salud en la Región de la Montaña en el estado de Guerrero es proporcionada por diversos centros de salud, hospitales comunitarios y unidades móviles, estratégicamente distribuidos para atender las necesidades de la población indígena que ahí habita y que buscan contrarrestar las dificultades geográficas que presenta esa región del país.

Se subraya que en el caso de la señora Rosendo Cantú, tal y como se observa en su expediente clínico 032/02, personal médico del estado de Guerrero le proporcionó en diversas ocasiones atención médica primaria e, incluso, mantuvo una actuación coordinada con autoridades de procuración de justicia apenas tuvo conocimiento de la supuesta violación sexual.

⁶⁴ Declaración de Alma-Ata aprobada en el año 1978 por la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud convocada por la Organización Mundial de la Salud.

De acuerdo con el expediente clínico del centro de salud rural concentrado de la comunidad de Caxitepec, el 18 de febrero de 2002, la señora Valentina Rosendo acudió a consulta de medicina general por presentar dolor abdominal, la cual fue otorgada con oportunidad por el médico de la unidad de salud, quien, con base en la información proporcionada por la presunta víctima, descartó la posibilidad de violencia sexual e integró el diagnóstico de contusión abdominal, indicando medicamentos analgésicos así como medidas higiénico dietéticas.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2002, según constancia del área de trabajo social del Hospital General de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, la señora Rosendo Cantú fue atendida por personal médico del sexo femenino, por presentar dolores abdominales como consecuencia de un golpe con un trozo de madera. En esa ocasión, fue atendida por la Dra. Katya Avilés Pantoja, quien además de la atención primaria a su salud, le ordenó exámenes de laboratorio.

Por otro lado, en compañía del personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero, la señora Rosendo Cantú se presentó el 12 de marzo de 2002 al Hospital General de Ayutla para una revisión ginecológica refiriendo una presunta violación sexual. En esa ocasión, fue atendida por la Dra. Radilla, quien, con base a hallazgos clínicos, descartó lesiones genitales y solicitó exámenes de laboratorio, los cuales se encuentran consignados en el expediente clínico y de los cuales se desprenden datos indirectos de infección en vías urinarias.

Con posterioridad a ello, y ya iniciadas las investigaciones de los hechos, el 19 de marzo de 2002, la señora Rosendo Cantú sería también valorada por un perito en medicina legal adscrito a la agencia del ministerio público de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Contrariamente a lo manifestado por los peticionarios y el testigo Hipólito Lugo Cortés, fueron en estas ocasiones que la señora Rosendo Cantú recibió atención primaria a la salud. Después de la revisión médica del 26 de febrero de 2002, la paciente no ha acudido al Hospital General de Ayutla ni a alguna otra clínica de la Región de la Montaña, Guerrero, a efecto de que se le proporcione atención médica adicional.

Destaca a ese respecto la conclusión a la que arribara la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de su investigación de los hechos, la cual refirió que a partir de las constancias médicas, las declaraciones del personal de salud y las declaraciones de la propia víctima, no se tenía por probado que efectivamente le hubiera sido negada la atención médica a la señora Rosendo Cantú en días posteriores a la comisión de los supuestos hechos.⁶⁴

Con base en lo anterior y de acuerdo con las constancias presentadas a esa Honorable Corte, se objeta el dicho de la presunta víctima y los peticionarios en torno a que le fue denegada atención primaria de salud y se subraya que personal médico de salud estuvo a disposición de la presunta víctima en todo momento, valorándola, diagnosticándola y, en su caso, medicándola de conformidad con las normas de salud vigentes en el estado.

Por tanto, se solicita amablemente a esa Honorable Corte declarar que el Estado mexicano ha cumplido con su obligación prevista en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 10.2.a del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San

⁶⁴ Oficio número 028156 de 11 de diciembre de 2002 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido a la Sra. Valentina Rosendo Cantú.

Salvador, en virtud de haber otorgado a la víctima atención médica primaria de forma inmediata a su presentación ante el sistema de salud.

El cuidado de la salud como una obligación compartida.

La señora Rosendo Cantú y sus representantes argumentan también que con motivo de la supuesta violación sexual, ésta habría contraído el virus del papiloma humano y que ante tal afección, el Estado mexicano habría incumplido con su obligación de procurar que la señora Rosendo Cantú contara con el nivel más alto de bienestar física, mediante su atención médica oportuna.

El Estado mexicano subraya a esa Honorable Corte que, hasta el momento, la señora Rosendo Cantú no se ha acercado a ninguna clínica del sistema de salud público de Guerrero a efecto de ser valorada y, con base en ello, medicada con motivo de una supuesta infección por el virus del papiloma humano.

Se resalta que no hay registro en la base de datos del sistema informático de la Secretaría de Salud de que la señora Valentina Rosendo Cantú haya solicitado atención médica en alguna institución médica del estado de Guerrero en lo referente al supuesto diagnóstico de positividad al virus del papiloma humano, de lo que se deduce que el diagnóstico referido por los peticionarios, de ser verídico, corresponde a un médico con ejercicio privado y que nunca se solicitó atención al respecto a ninguna institución de la Secretaría de Salud estatal.

Para corroborar su dicho, los peticionarios han presentado una nota médica de un médico privado en la cual se refiere únicamente que la señora Rosendo Cantú habría contraído el virus del papiloma humano, sin que, por otro lado, hayan presentado alguna prueba que acredite que personal médico del sector público se haya negado a valorar a la señora Rosendo Cantú con motivo de ese supuesto contagio.

Los resultados del análisis clínico de 17 de septiembre de 2002⁶⁵ y la nota médica de 23 de octubre de 2009⁶⁶ aportados por los peticionarios señalan exclusivamente que la señora habría dado positivo a la presencia del virus del papiloma humano, sin que se especifique la antigüedad aproximada del contagio ni si la paciente le dio seguimiento al tratamiento médico correspondiente.

⁶⁵ Análisis clínico de 17 de septiembre de 2002:

~ Cono cervical:

Ox.- Cambios citopáticos compatibles con infección por virus del Papiloma Humano (VPH) (...)"

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares ante la Corte Interamericana en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estado Unidos Mexicanos. Anexo: Resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. Morrugares Ixtopan, del Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V.

⁶⁶ Nota médica de 23 de octubre de 2009:

"El suscrito Dr. Alarcón Adame Julio César Médico Gineco-Obstetra legalmente autorizado para ejercer su profesión certifica que a la C. Valentina Rosendo Cantú acudió a consulta el 10 de agosto de 2002 se tomó Papanicolaou y colposcopia encontrando datos sugestivos del virus del papiloma el cual se corroboró con biopsia cervical (...) La paciente ameritó seguimiento con papanicolaou y colposcopia mínimo cada 6 meses. El día 22 de octubre se toma Papanicolaou y colposcopia (...)"

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares ante la Corte Interamericana en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estado Unidos Mexicanos. Anexo: Certificado médico del Dr. Julio César Alarcón Adame, adscrito al Hospital privado Santa Fe, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, del 23 de octubre de 2009.

Cabe resaltar que con miras a la integración de nuevas líneas de investigación, el ministerio público militar procedió a recabar la declaración del Dr. Julio César Alarcón Adame, médico señalado como el responsable del diagnóstico presentado por los peticionarios, quien señaló que:

"(...) la señora Rosendo Cantú acudió de forma espontánea en el mes de agosto de 2002 a mi consultorio (...) acudiendo a una revisión ginecológica, prueba de Papanicolaou y colposcopia, encontrándose datos sugestivos por infección de virus del papiloma humano, en el radio de las doce en el sentido de las manecillas del reloj, por lo que se procedió a tomar biopsia cervical o electrocirugía, procedimiento que se llevó a cabo el diecisiete de septiembre de dos mil dos (...) la paciente amerita seguimiento y vigilancia, pero no acudió sino hasta el veintidós de octubre de dos mil nueve (...) en esa ocasión se le tomó nuevamente colposcopia con reporte de zona de transformación normal o típica, alteraciones inflamatorias, cervico-vaginitis y eversión glandular, y el Papanicolaou con alteraciones inflamatorias solamente, por lo cual se da tratamiento médico con cita para dentro de un mes, sin acudir hasta la fecha"⁶⁷

A partir de esa declaración, la Honorable Corte podrá apreciar que la señora Rosendo Cantú no parecía haber tomado las providencias necesarias para asistir a las revisiones médicas correspondientes, ni ante el médico privado que realizó el diagnóstico en el año 2002, ni personal médico del sector público local.

Ante la falta de asistencia de la señora Rosendo Cantú, el Estado mexicano ha estado imposibilitado para proporcionarle atención a la salud, circunstancia que no es imputable a las autoridades de salud mexicanas y que supone un obstáculo importante para contar con un análisis periódico de la salud de la presunta víctima.

A ese respecto, el Estado mexicano señala que, con independencia de las medidas de prevención implementadas por las instancias de salud pública, la atención médica es un acto personalísimo del individuo que requiere de una actuación conjunta entre el paciente y los especialistas de la salud.

La obligación de las autoridades médicas consiste en proporcionar atención a la salud de manera oportuna y adecuada, si bien, a efecto de poner en marcha el sistema de salud pública en beneficio de una persona, es menester que la misma solicite la atención médica y le dé continuidad al tratamiento sugerido por personal médico.

Sobre este punto, la Observación General No. 14, adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominada "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)", establece que no es posible que el Estado pueda por sí mismo garantizar la buena salud ni la protección contra todas las causas posibles de la salud mermada de todas las personas, si no que existe la obligación correspondiente de éstas de realizar acciones para prevenir alguna enfermedad.⁶⁸

La protección de la salud es una responsabilidad compartida, es decir, que ésta no queda a cargo del Estado de forma absoluta y que debe estar acompañada de la participación activa de la sociedad, en aras de su salvaguarda.

⁶⁷ Declaración del Dr. Julio César Alarcón Adame ante el ministerio público especial militar a cargo del caso.

⁶⁸ Aplicación del Pacto Interamericano de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 14, *El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22º período de sesiones, 2002, U.N. Doc. E/C.12/2000/2 (2000)*

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

Salud. El Derecho a su protección conforme al artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.

{...}el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlos, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en los criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.⁶⁹

Se exhorta a la señora Valentina Rosendo Cantú a acercarse al sistema de salud público del estado de Guerrero, a efecto de poder ser valorada y, en su caso, estar en posibilidades de proporcionarle un tratamiento adecuado que contrarreste la infección de la cual reporta haber sido contagiada, a través de las diversas instancias especializadas que existen en el estado de Guerrero para la atención de enfermedades cervico-uterinas.

Por lo tanto, el Estado mexicano solicita a la Honorable Corte que, a partir del análisis del expediente clínico de la señora Rosendo Cantú, determine que el cuidado de la salud es una obligación compartida entre el Estado y la señora Rosendo Cantú y que, ante la falta de asistencia de la presunta víctima al sistema de salud público, concluya que el Estado mexicano no ha violado el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 10.2.a del Protocolo de San Salvador.

7.2. Progresividad del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, los representantes de la señora Rosendo Cantú señalaron tanto en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas como en la audiencia pública del caso, que el Estado mexicano ha incumplido con su deber de promover el mejoramiento y la accesibilidad de los servicios de salud en la Región de la Montaña de Guerrero, incumpliendo con su deber de promover y proteger el derecho a la salud de los indígenas que ahí habitan.

A ese respecto, el Estado mexicano aclara que si bien se ha reconocido la falta de personal médico femenino especializado en las agencias del ministerio público de la Región de la Montaña al momento de los supuestos hechos, ello no implica un reconocimiento de responsabilidad por violaciones al derecho a la salud.

⁶⁹Registro No. 169316, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, julio de 2008, p.457, Tesis: 1ª LXV/2008, Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa.

Es importante reiterar a la Corte que la carencia de recursos técnicos y personales a nivel local en la región, ha buscado ser subsanada progresivamente en aras de brindarle una atención adecuada a las personas que ahí habitan, con especial énfasis en las mujeres indígenas que son víctimas de violencia de género, incluida la violencia sexual.

Como es del conocimiento esa Honorable Corte, el derecho a la salud implica una serie de obligaciones positivas por parte de los poderes públicos. Por tanto, valorar la situación que guarda el goce del derecho a la salud en México implica el análisis, dentro de un periodo de tiempo determinado, del cumplimiento de aquellas obligaciones progresivas que apunten al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la atención de la salud de la población en México.

El principio de progresividad de los derechos humanos implica que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos y asume el compromiso de no reducir los niveles de protección de los derechos vigentes. Además, de conformidad con lo establecido en la Observación General No. 3, adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un obligación de los Estados partes en el Pacto, promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en la medida que lo permitan sus recursos disponibles.⁷⁰

El Estado mexicano ha explicado ya detalladamente a la Honorable Corte en la audiencia pública del caso y en su escrito de contestación a la demanda, todas las acciones y políticas públicas políticas que ha venido implementado a nivel federal y local para lograr de manera progresiva el cabal cumplimiento de la obligación general de hacer efectivo el derecho a la salud.

Se insiste en que todos estos programas y planes han estado y están a disposición de la señora Rosendo Cantú para que, cuando ella así lo decida, el gobierno del estado de Guerrero pueda proporcionarle atención médica gratuita y especializada.

Se pide a la Corte valorar, con base en este criterio de progresividad, las obligaciones del Estado a la luz del derecho a la salud y tomar en consideración, especialmente las acciones emprendidas por el Gobierno de México que a continuación se enuncian.

Acceso a la atención médica a nivel federal.

El derecho a la protección de la salud en México se enmarca dentro del sistema de asistencia y seguridad social, el cual es proporcionado por medio de la Secretaría de Salud, cuya finalidad es la organización de la atención a la salud en coordinación con los sistemas estatales y municipales.

La prestación de los servicios de atención médica es una obligación prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Salud y en su reglamento. En estas leyes se establece que los usuarios de los servicios de salud deben recibir tratamiento eficaz y especializado.

En cumplimiento con el carácter progresivo de los derechos humanos y, en particular, con el derecho al acceso a la atención médica, el Estado mexicano destaca las metas que se han

⁷⁰ Observación general Nº 3 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La índole de las obligaciones de los Estados Partes. Quinto período de sesiones (1990) E/1991/23

alcanzado en materia de salud en los últimos años a nivel federal, mismas que se muestran en el Plan Nacional de Salud 2007-2012 (se anexa) y de las cuales destacan las siguientes acciones:

Durante el 2006, los hospitales del sector público a nivel nacional atendieron a 668 mil pacientes en consulta externa, urgencias, y se realizaron miles de egresos hospitalarios de las más de 20 especialidades que ofrecen, entre las que se encuentran endocrinología, dermatología, cirugía plástica, pediatría, endoscopia, ginecología, reumatología, oncología, urología, ortopedia y psiquiatría.

Recientemente, los hospitales de la Secretaría de Salud, están logrando la certificación, por parte de la Asociación Mexicana de Hospitales, colocándose entre las mejores instituciones médicas del país. Las áreas de cirugía plástica, dermatología y endoscopia destacan entre las mejor calificadas a nivel nacional e internacional.

Hasta agosto de 2009, el Programa *IMSS-Oportunidades* había logrado establecer una red de servicios de salud que beneficia a más de 10.2 millones de mexicanos que carecen de seguridad social.

Al mes de julio de 2009, la Secretaría de Salud logró afiliar a 9.6 millones de familias, lo cual representó el 87.4% de la meta anual 2009.

A la fecha, México cuenta con 23,269 unidades de salud, sin contar a los consultorios del sector privado. Asimismo, cuenta con 1,121 hospitales públicos, de los cuales 628 pertenecen a las instituciones que atienden a la población no asegurada y el resto a la seguridad social. El mayor volumen de hospitales se ubica en la categoría de hospitales generales.

En apoyo a la población que tiene un acceso limitado a los servicios de salud, se reforzó el programa *Caravanas de la Salud*, para lo cual se adquirieron 557 unidades médicas móviles equipadas, las cuales atienden las localidades de difícil acceso, con alta y muy alta marginación. A la fecha se cuenta con 1104 unidades móviles en todo el país.

Se subraya que en México se ha logrado extender la cobertura y el acceso geográfico de los servicios de salud. Estos esfuerzos en los últimos años han sido posibles gracias a programas como el de *Ampliación de Cobertura (PAC)*, *IMSS-Solidaridad* y *PROGRESA*. Sus resultados se traducen en que actualmente, sólo alrededor de 500,000 habitantes de pequeños núcleos de áreas rurales muy dispersas, carecen de acceso a servicios básicos de salud.

En relación a los programas implementados por el Gobierno Federal, los principales resultados son los siguientes:

- La población rural dispersa con servicios básicos de salud alcanzó 10.9 millones durante el año 2000, menor al objetivo planteado de 11.4 millones: el Programa de *Ampliación de Cobertura (PAC)* cubrió 874 municipios, 96 jurisdicciones sanitarias de salud y 42,900 localidades rurales, extendiéndose a 3.1 millones de personas localizadas en 19 entidades federativas.
- La distribución de los servicios de salud para la población sin seguro fue descentralizada en 32 dependencias públicas, las cuales son autónomas, con capital propio y un manejo de recursos para la operación de los servicios.
- Las mujeres, las niñas y los niños fueron los mayores beneficiarios del Programa de *Ampliación de Servicios (PAS)*. El 99% de las niñas y los niños menores de cinco años seleccionados por el programa, reciben un paquete completo de vacunación.

Asimismo, el PAC ayudó a reducir las enfermedades infantiles y prevenir la mortalidad (por ejemplo no se reportaron casos de rubéola y poliomielitis durante los 3 últimos años). El énfasis puesto sobre la atención prenatal, nacimientos, posparto y cuidados a recién nacidos, permitió una reducción del riesgo de muerte materna.

- Para el 2009, el *Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud* tuvo un presupuesto autorizado de \$380,883,461.00, dirigidos principalmente a acciones de fortalecimiento de unidades médicas a través de ampliación, obra nueva, rehabilitación y equipamiento en los diferentes estados de la federación.
- Se alcanzó una cobertura del 89.5% de vacunación contra el virus del papiloma humano en adolescentes femeninas de 12 a 16 años

Acceso a la atención médica en el estado de Guerrero.

El acceso al derecho a la salud en el estado de Guerrero se garantiza mediante la prestación de servicios en hospitales, centros de salud y brigadas médicas. La persona que solicita el servicio médico es atendida de manera adecuada, procurando que sea pronta y oportunamente, y de acuerdo a la situación de riesgo en que se encuentre el paciente. Cabe señalar que todas las atenciones deben ser registradas de manera detallada en las hojas diarias del médico y en expedientes que se encuentran resguardados en las unidades de salud, que se concentran en el sistema de información en salud.

El personal recibe constante capacitación en materia de derechos humanos sobre los diversos programas de acción implementados en el orden federal conforme a las normas oficiales mexicanas para garantizar la prestación adecuada de los servicios de salud a las personas. Dentro de este marco, algunos de los cursos que se llevan a cabo son "Género e Interculturalidad en el marco de los derechos humanos" y "Normatividad en planificación familiar como un derecho humano".

La Secretaría de Salud del estado ha asumido el objetivo de emprender acciones coordinadas que permitan establecer políticas en materia de salud que permitan a los habitantes del estado contar con mejores condiciones de vida.

El número de obras para la dignificación de la infraestructura de atención médica ha aumentado paulatinamente. En 2005 se realizaron un total de 3 obras, la inversión fue de \$2,210,360.47, en 2007 se realizaron 97 obras con una inversión de \$5,679,732.

Las acciones programadas por el gobierno estatal para el periodo 2010-2011 son las siguientes:

- Rehabilitación de 71 hospitales y centros de salud.
- Sustitución de 29 hospitales y centros de salud.
- Ampliación de un centro de salud y 2 obras nuevas.
- Equipamiento de 49 hospitales y centros de salud.

En total se ha programado una inversión de más de 1,135 millones de pesos (aproximadamente 100 millones de dólares) destinados a la rehabilitación, sustitución, ampliación y construcción de hospitales y centros de salud. Los presupuestos de salud se incrementarán en 2010 y 2011 para continuar avanzando en el programa de dignificación de la infraestructura de atención médica.

La inversión acumulada y programada para la dignificación de la infraestructura de salud ha permitido realizar acciones en el 45.5% de las unidades de primer nivel, así como en los 14 hospitales generales de segundo nivel de atención y crear en el territorio estatal una infraestructura de unidades especializadas en orientación preventiva en los 10 municipios con mayor población.

Durante este periodo, se programaron recursos para realizar acciones de dignificación de 460 centros de salud, 16 hospitales, 14 hospitales generales, el instituto estatal de oftalmología, el hospital de la madre y el niño guerrerense, el laboratorio estatal de salud pública, la construcción de 15 unidades médicas especializadas (NEMES), 10 centros "Nueva Vida" para la atención primaria de adicciones, 2 centros de enfermedades crónicas, 2 centros para la atención de VIH/SIDA, 1 centro de hemodiálisis, y un centro de salud y las oficinas de jurisdicciones sanitarias de las Regiones de la Montaña y Costa Chica.

En concreto, en la Región de la Montaña, que comprende 19 municipios y cuenta con una población de 319 mil habitantes en una superficie de 692 kilómetros cuadrados de difícil acceso por sus condiciones geográficas, la infraestructura en salud incluye 1 hospital general, 3 hospitales con actividad quirúrgica, 3 con hospitalización, 1 hospital de la madre y del niño indígena, 165 centros de salud, 14 unidades móviles y 8 caravanas de la salud.

Este mejoramiento observado en el sistema de salud federal y local, deberá ser valorado por la Corte al momento de su análisis de las obligaciones positivas implementadas por el Estado mexicano en el ámbito del sector salud.

Contrariamente a lo referido por los peticionarios durante la audiencia pública del caso, el Estado mexicano ha emprendido acciones coordinadas y continuas a lo largo de más de dos décadas para mejorar la calidad de vida de sus habitantes a través del otorgamiento de atención médica oportuna y de calidad.

Tal y como lo refiriera el Mtro. Hipólito Lugo Cortés durante la audiencia pública del caso, el mayor obstáculo para la atención médica en la Región de la Montaña es su situación geográfica, la cual presenta la más accidentada orografía en comparación con todo el país. El Estado mexicano es consciente de las dificultades que ello puede implicar para el acceso a la salud de la población que ahí habita. No obstante, no puede pasarse por alto que una de los principales objetivos de la últimas administraciones ha sido el impulso de la infraestructura médica y el acercamiento del sistema de salud a las poblaciones más alejadas de los centros urbanos.

Con base en ello, el Estado mexicano solicita a la Corte que con un criterio de progresividad valore las acciones emprendidas por el Estado mexicano en el ámbito de la salud y determine que en el presente caso el Estado mexicano ha cumplido con sus obligaciones positivas a la luz del artículo 10 del Protocolo de San Salvador.

8. ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y MEDIDAS RELEVANTES IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Tal y como lo enfatizara el Estado mexicano durante la audiencia pública del caso celebrada el pasado 27 de mayo de 2010, existe en México un compromiso absoluto con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas e indígenas y, en particular, con el ejercicio y goce de su derecho a una vida libre de violencia.

A ese respecto, cabe mencionar que tanto los peticionarios como la perito Roxana Arroyo hicieron referencia durante la audiencia pública a una supuesta falta de implementación de medidas que apunten al mejoramiento del marco legal e institucional encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género. El Estado mexicano observa que las consideraciones formuladas por ellos apuntaron a una crítica generalizada sobre el estado que guarda la estructura gubernamental en lo relacionado con la temática de género, sin que se haya hecho mención a la evolución de las instituciones y políticas públicas que atienden a mejorar la condición que guardan las mujeres.

Respecto a las alegaciones vertidas durante la audiencia pública sobre la violencia de género y su tratamiento por parte del Estado, se informa a la Corte que si bien el Estado mexicano coincide con la perito Roxana Arroyo por cuanto hace a la necesidad de combatir los rasgos sexistas y discriminatorios del aparato de gobierno y, sobre todo, en los procesos de procuración de justicia, se cuestiona tajantemente el dicho de esa especialista y de los peticionarios por cuanto hace a la supuesta ausencia de políticas públicas que apunten a introducir y afianzar una perspectiva de género en las relaciones de gobierno y comunitarias.

Se subraya que desde hace aproximadamente veinte años se viene impulsando una perspectiva de género tanto en la labor de los distintos poderes públicos, federales y locales, como en las relaciones de familia, laborales y sociales, a través de un marco normativo e institucional especializado que promueve e implementa políticas públicas tendentes a hacer efectivos los derechos de que gozan las mujeres.

Al momento de analizar el combate institucional a la violencia de género, resulta importante tomar en consideración que la reconfiguración de las relaciones sociales y, por ende, de las relaciones del gobierno con la sociedad, requieren de esfuerzos conjuntos registran resultados en plazos razonables. El empoderamiento de las mujeres y el efectivo goce y ejercicio de sus derechos es una cuestión promovida y protegida por el Estado mexicano que requiere, sin embargo, de cierto tiempo y de políticas constantes y progresivas para su afianzamiento en la sociedad.

En ese sentido, la progresividad y no regresividad de políticas públicas en materia de género es un compromiso fundamental y prioritario del Estado mexicano. Estas características de la política estatal se hacen evidentes en los diversos mecanismos de impulso legislativo y de implementación y estrategias programáticas que ha venido impulsando el Estado mexicano en los últimos años.

A lo largo de este apartado, el Estado mexicano procederá a explicar ampliamente a la Corte las acciones emprendidas progresivamente para garantizar la promoción y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como el desarrollo progresivo y amplio en rubros tales

como la procuración de justicia y el sistema de salud, que son las principales áreas estatales que entran en contacto con las víctimas ante actos de violencia de género.

A partir del desarrollo puntual de estos esfuerzos, el Estado mexicano desea corroborar ante ese Ilustre Tribunal el cumplimiento de sus obligaciones convencionales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La existencia de una política integral de atención a las mujeres en México.

El Estado mexicano parte de la premisa de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, particularmente aquellas que pertenecen a grupos indígenas. En consecuencia, comprometido con el principio de igualdad entre los hombres y mujeres consagrado en la Constitución Política⁷¹, ha emprendido diversas estrategias progresivas con perspectiva de género, cuya finalidad es alcanzar la protección, prevención y sanción de todos aquellos actos que configuren actos de discriminación o violencia contra la mujer en cualquiera de sus modalidades.

Consciente de la necesidad de contar con un marco legal e institucional acorde con los estándares internacionales en materia de atención a las mujeres, el Estado mexicano, mediante esfuerzos continuos, ha impulsado una vasta y vanguardista legislación sobre los derechos humanos de las mujeres, que es aplicada por instituciones con perspectiva de género y a través de programas gubernamentales dirigidos a garantizar los derechos de las mujeres como grupo vulnerable.

Tal y como se hizo durante la audiencia pública del caso, el Estado mexicano considera pertinente hacer del conocimiento de la Honorable Corte las más importantes transformaciones legales, institucionales y de políticas públicas, por medio de las cuales se reconoce, promueve y garantiza el derecho de las mujeres, niñas e indígenas a una vida libre de violencia y a la no discriminación.

Estos esfuerzos estatales han sido constantes, adecuados y eficaces, y han están basados, principalmente, en tres ejes de acción originados a partir de iniciativas tanto federales como locales, a saber:

- la atención a las víctimas de violencia de género y la investigación de delitos;
- la formación y capacitación de servidores públicos; y
- la promoción y divulgación de los derechos de las mujeres.

Se informa a la Corte que estos ejes han tenido y tienen como objetivo fundamental la efectiva institucionalización de los esfuerzos estatales, a efecto de hacer expansiva y certera su funcionalidad.

8.1. La adopción de un marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres acorde con las obligaciones convencionales por parte del Estado Mexicano.

⁷¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 4°.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

La legislación interna desarrollada por el Estado mexicano cumple con el compromiso prioritario de promover y proteger el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. La producción legislativa y programática que integra el marco jurídico e institucional vigente de protección a las mujeres atiende a una política de perspectiva de género implementada por los gobiernos federales y locales a partir del mandato previsto en la Constitución Política del país y los avances observados a nivel internacional en la protección normativa de los derechos humanos de las mujeres.

A ese respecto, y ante la pregunta que realizara la Jueza Margarette May Macaulay en relación el impacto que habrían tenido en la implementación y en el mejoramiento de políticas públicas casos discutidos a nivel internacional como el que ahora nos ocupa, se desea subrayar a la Corte que si bien es cierto que el Estado mexicano presta especial atención a los asuntos de violencia de género ventilados ante el sistema interamericano de derechos humanos, la legislación existente y los diversos mecanismos de implementación adoptados hasta la fecha por el Estado mexicano, tienen como punto de origen una política generalizada en materia de género que ha sido adoptada mucho antes de los tres litigios de esta naturaleza ante ese Tribunal.

No obstante, el Estado mexicano reitera su postura de apertura a las enseñanzas que puedan derivar de la tramitación de casos como el que nos ocupa, así como ante nuevas iniciativas que propicien el mejoramiento progresivo de la vida de las mujeres y que fortalezcan el marco jurídico e institucional establecido para el respeto, promoción y defensa de sus derechos humanos.

Ejemplo puntual de ello es la creación de la NOM-046-SSA2-2005, la cual derivó de la suscripción el 9 de marzo de 2010 de un acuerdo de solución amistosa ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de la petición interpuesta por *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*.

En concreto, a partir del acuerdo de solución amistosa, se modificó la Norma Oficial Mexicana *NOM-190-SSA1-1999 Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, para quedar como *NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, la cual incluye de manera explícita los temas de la violencia sexual contra las mujeres.⁷²

⁷² Con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, el Estado mexicano da cumplimiento a los compromisos contraídos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-mayo-1969); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (OEA, 1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Campo de aplicación

Cabe resaltar que fue en México en donde se llevó a cabo la primera Conferencia Internacional sobre las Mujeres en 1976 y, desde entonces, nuestro país ha sido partícipe de todos los eventos que sobre el tema se han desarrollado, desde la Segunda Conferencia Internacional sobre la Mujer (Copenhague, 1980) hasta la Revisión de la Implementación y Evaluación de Beijing y su Plataforma de Acción (Beijing 2010).

Referente al combate a la discriminación y los delitos constitutivos de violencia contra las mujeres, se subraya que el Estado mexicano ha adoptado los instrumentos internacionales que protegen la igualdad de las mujeres, reconocida en el artículo 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷³, incorporando en su legislación estándares internacionales establecidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará).

Además, con motivo de la adecuación de la legislación interna, se han tomado en consideración la Observación General 4 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CODEHU)⁷⁴ y la Observación General 19 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (COCEDAW)⁷⁵, las cuales proponen la adopción de acciones positivas para resolver problemas prácticos que garanticen a las mujeres el disfrute de sus derechos y para prevenir y eliminar la violencia contra ellas.

Por otra parte, el Estado mexicano también está actuando de acuerdo a los compromisos adoptados mediante el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas⁷⁶, al ser la trata de personas una de las peores formas de violencia de género que en muchas de sus modalidades suele afectar mayoritariamente a las mujeres, niñas y adolescentes.

Tal y como se señalara durante la audiencia pública, con la continua implementación de legislación a partir de estándares internacionales, se manifiesta el compromiso del Estado mexicano de garantizar el derecho a las niñas y mujeres a vivir sin discriminación ni violencia.

8.2. El marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres en México.

Ámbito nacional

La primera legislación en nuestro país para enfrentar la violencia contra las mujeres se creó en el año 1996, y sería a partir de ella que se concretaría un marco jurídico con perspectiva de género en continua expansión.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las Instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

⁷³ Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

⁷⁴ Acordada durante su trigésimo tercer período de sesiones

⁷⁵ Acordada durante su décimo primer período de sesiones correspondiente al año 1992

⁷⁶ Protocolo de Palermo, adoptado el 15 de noviembre de 2000, ratificado por México el 4 de marzo de 2003 y en vigor a partir del 25 de diciembre de 2003

El Estado mexicano, consciente de la necesidad de contar con un marco normativo que permita el efectivo goce de los derechos de las mujeres y niñas, ha venido desarrollando y fortaleciendo un cuerpo legislativo con la finalidad de hacer frente a la discriminación y a la violencia contra las mujeres, del cual caben destacar las siguientes medidas legislativas a nivel federal:

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, (publicada el 29 de mayo de 2002) (ANEXO)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente desde 2007). (ANEXO), en la cual destacan figuras jurídicas de protección a las mujeres en situación de violencia, tales como la declaratoria de alerta de género y el agravio comparado.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (vigente desde 2007). (ANEXO)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (publicada en el Diario Oficial de la Federación 11 de junio de 2003, última reforma 27 de noviembre de 2007). (ANEXO)
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (publicada en el Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 2007, última reforma 20 de enero de 2009). (ANEXO)
- Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar. Esta Norma Oficial posteriormente se transformaría en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, (publicada en el Diario Oficial de la Federación 16 de abril de 2009) (ANEXO)
- La elevación a rango constitucional del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y del derecho a la no discriminación.⁷⁷

De febrero de 2007 a la fecha, las 32 entidades federativas han aprobado leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; 15 entidades aprobaron reglamentos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 25 instalaron mecanismos estatales de coordinación de la política estatal en la materia.

Estado de Guerrero

En particular, dentro del estado de Guerrero se han realizado también esfuerzos constantes para adecuar su legislación en materia de género y combate a la violencia contra la mujer, como parte del proceso de armonización con la legislación nacional.

Entre las líneas de acción emprendidas por esa entidad federativa se destaca el *Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011*, por medio del cual se pretende armonizar la legislación local con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.

El proceso de armonización legislativa del estado de Guerrero incluye las siguientes leyes y reformas en materia de equidad de género:

⁷⁷ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 10., se reforma el artículo 20., se deroga el párrafo primero del artículo 40., y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 14 de agosto de 2001.

- Reforma a la Constitución Política del estado de Guerrero (publicada el viernes 28 de diciembre de 2007), mediante la cual se adiciona un último párrafo al artículo 25 para obligar a los partidos políticos a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en la paridad de cargos de representación proporcional.
- Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, que garantiza la paridad en el registro de candidaturas de representación proporcional.
- Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito (publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado No. 94, 16 de noviembre de 2004) y la Ley del Servicio de Defensoría de Oficio, con el objetivo de atender los requerimientos de los grupos sociales más vulnerables, estableciendo mecanismos de defensa de la mujer y de grupos indígenas.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.
- Modificaciones al Código Penal, Código de Procedimientos Penal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Guerrero, NUM. 280 (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 31, el martes 13 de abril de 1999, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 4, el viernes 12 de enero de 2007).

8.3. Nueva Institucionalidad con perspectiva de género.

Adicionalmente al marco jurídico, el Estado mexicano ha avanzado en la conformación de nuevas instituciones con perspectiva de género que tienen a su cargo la implementación de políticas y programas públicos que buscan el mejoramiento de la situación de las mujeres y cuya labor se guía por lineamientos nacionales que impulsan los derechos de las mujeres conforme a los estándares nacionales e internacionales de protección.

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012

El *Plan Nacional*, que es el marco general que dirige y organiza las políticas públicas del gobierno mexicano, es contundente al señalar en su tercer eje temático *Igualdad de Oportunidades* el compromiso del Estado mexicano con la promoción de acciones para fomentar una vida sin violencia ni discriminación y una auténtica cultura de la igualdad, a través de la transversalidad de la perspectiva de género, que es la estrategia vinculante para desarrollar las acciones tendentes a generar una cultura nacional donde impere el respeto entre iguales, y donde mujeres y hombres ejerzan sus derechos a plenitud.

En materia de discriminación y violencia de género, el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación general de adoptar medidas para hacer efectivo el derecho a no ser discriminado y a tener acceso a una vida libre de violencia. En el marco del *Plan Nacional de Desarrollo*, se han adoptado una serie de políticas públicas para combatir la violencia contra las mujeres, entre las que destaca el *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, que es el programa que dirige y coordina las políticas públicas del país en la materia.

Cabe mencionar que para cumplir con los compromisos adquiridos con motivo del *Plan Nacional de Desarrollo*, la administración pública se ha organizado mediante programas y

proyectos de gobierno, los cuales surgen a partir de requerimientos específicos de la población en materia de equidad e igualdad, que buscan facilitar la realización de acciones, seguimiento y evaluación de los avances en derechos, oportunidades y calidad de vida para todas las mujeres.

Como parte del *Plan Nacional de Desarrollo*, y con el objetivo de asegurar la igualdad de género y combatir la violencia contra las mujeres, el Estado mexicano destinó a partir del año 2008 partidas específicas destinadas para mujeres. Ese año el presupuesto fue de 540 millones de dólares, en tanto que en 2009 ascendió a 680 millones de dólares, lo que representa un incremento de un 27%, a pesar de la crisis económica.

Con estos fondos, de 2007 a la fecha, se apoyado a los 32 mecanismos estatales para el adelanto de las mujeres con recursos dirigidos a combatir la violencia de género.

El estado de Guerrero cuenta con 3 079 649 habitantes, de los cuales 17.2 % son indígenas (529, 780 personas). Los municipios de la Región de la Montaña de Guerrero, poseen el 87% de la población indígena de esa entidad, durante el 2009 se destinó un total de 149.3 millones de pesos para este tema.

8.3.1. *Instituciones especializadas en la atención de las mujeres a nivel nacional.*

En México existe una tendencia generalizada que apunta a la creación de mecanismos de implementación de la legislación vigente en materia de género, redoblándose en los últimos años los esfuerzos para institucionalizar las leyes vigentes, y para transformarlas de manera progresiva en políticas públicas ejecutables, eficaces y adecuadas, que respondan a la demanda social.

En este sentido, la nueva institucionalidad con perspectiva de género tiene como eje los siguientes organismos del aparato estatal:

1. Instituto Nacional de las Mujeres (creado por ley publicada el 12 de enero de 2001)
2. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (creada el 1 de junio de 2009 para cumplir con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a diversos Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por México en la materia).
3. Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de personas de la Procuraduría General de la República (cuyo acuerdo de creación fue publicado el 31 de enero de 2008), cuya creación tuvo por objetivo fortalecer la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres que se venían realizado en esa Procuraduría.
4. Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a cargo del Sistema de la Secretaría de Salud Pública, el cual tiene por objetivo general proporcionar y administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres.
5. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (creado por La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (publicada el 11 de junio de 2003).
6. La Secretaría de Salud federal cuenta, desde agosto de 2002 con una Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural y, desde el 1 de septiembre de 2003, ha establecido un Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

7. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que atienden incluso la situación de las mujeres indígenas.

Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En abril de 2007 se instaló el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emanado de la ley del mismo nombre, y del cual forman parte todas las entidades federativas y los municipios. Este sistema tiene por objetivo la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El sistema nacional impulsa el *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, a que hace mención la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, realizándose las acciones de este programa en concordancia con los preceptos de ese ordenamiento.

En este sistema participan las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores, Educación Pública, Salud, y la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los mecanismos estatales para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

8.3.2. Instituciones especializadas en la atención de las mujeres en el estado de Guerrero.

En el ámbito local, el estado de Guerrero ha elevado al carácter de Secretaría de Gobierno a la Secretaría de la Mujer, encargada del mecanismo estatal para la protección de los derechos de las mujeres y de la coordinación del mismo con el Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En febrero de 2008, se publicó en el estado de Guerrero la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y con motivo de ésta se emitió el reglamento de dicha ley y se instaló el *Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Además, se instalaron los sistemas regionales en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña.

Gracias al Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses, que ha sido supervisado también por la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Estado de Guerrero, se instalaron 36 consejos municipales de asistencia y prevención de la violencia contra la mujer.

Asimismo, se han creado otras instituciones que de manera especializada intervienen para promover, garantizar y, en su caso, brindar atención a las afectaciones de los derechos de las mujeres, niñas e indígenas, como son:

- La Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que cuenta con siete agencias especializadas distribuidas estratégicamente en el territorio de la entidad, una de ellas ubicada en la Región de la Montaña, con sede en Tlapa, todas atendidas por ministerios públicos, peritos y policías ministeriales del sexo femenino, capacitados en el tema de violencia de género.

- Unidades municipales especializadas de asistencia y prevención de la violencia en contra de las mujeres, dos de ellas ubicadas en la zona de la Montaña e integradas por abogadas, trabajadoras sociales, médicas y psicólogas.
- Dos unidades móviles itinerantes para atender la problemática de las mujeres en la entidad, que tienen como propósito acercar los servicios de atención psicológica, jurídica y de trabajo social para las mujeres en las regiones de la Montaña y Costa Chica en municipios y localidades de mayor marginación que carecen de este tipo de servicios y que cuentan con un alto índice de población indígena.
- La Universidad Intercultural del estado de Guerrero cuyas licenciaturas se imparten en tlapaneco, náhuatl y mixteco, en la cual el 75% de su alumnado son mujeres indígenas.

En Guerrero también existe el *Programa Asesoría, Orientación en Violencia de Género y Representación Jurídica en materia familiar*, mediante el cual, con fundamento en el artículo 32 fracción X, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Guerrero*, la Secretaría de la Mujer proporciona el servicio gratuito de asesoría, representación legal y difusión de los derechos de la mujer. El promedio de mujeres beneficiadas por este tipo de asesoría es de 3, 000 mujeres al año y el tiempo de respuesta a la solicitud del servicio es inmediato.

Además, dentro del *Programa de Defensa y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer* de la Secretaría de la Mujer, se realizan las siguientes líneas de acción:

- Se beneficia a mujeres con precaria solvencia económica, otorgando 150 apoyos para solventar gastos en procesos jurisdiccionales.
- Representaciones y asesorías jurídicas a mujeres con procesos penales y reclusas en centros de Readaptación Social.
- La Procuraduría paga fianzas judiciales de mujeres reclusas en los centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero.

8.4. Políticas públicas enfocadas a la atención de las mujeres en México e investigación de los delitos de violencia sexual.

En cuanto a la existencia de políticas públicas para atender a mujeres víctimas de violencia sexual, incluida la violación, desde el año 2003, se puso en operación el Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y Sexual al que se fueron incorporando progresivamente los servicios estatales de salud de las 32 entidades federativas, logrando la cobertura nacional en el año 2005. Este programa, tiene como objeto establecer una respuesta social organizada a las necesidades de atención médica y psicológica de las mujeres que viven violencia, en cualquiera de sus tipos.

En nuestro país existen instituciones especializadas que atienden a mujeres víctimas de violación sexual, la Secretaría de Salud en coordinación con los servicios estatales de salud, ha establecido un total de 278 servicios especializados de atención a la violencia, en los que se cuenta con las áreas de psicología, trabajo social y medicina, para brindar una atención integral. Además de estos servicios, existen instituciones privadas y de la sociedad civil, especializadas en la atención de personas víctimas de violación sexual.

Entre otras acciones implementadas por el Estado mexicano, destaca la creación de la NOM 046, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, y que es de carácter obligatoria para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud. Dicha norma oficial mexicana, incluye un numeral específico en la materia "6.4. Para el tratamiento específico de la violación sexual".

Adicionalmente, para facilitar la actuación del personal operativo en la atención de este problema de salud, se han publicado y distribuido más de 11, 000 ejemplares del Manual de Operación del Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, en el que se describen las actividades a realizar por el personal de salud en cuanto a la prevención, promoción de salud, detección de casos y atención especializada médica y psicológica.

Por otra parte, se han impreso y distribuido 10, 000 ejemplares de la Guía para la Atención médica a Personas Violadas, la cual incluye las acciones a seguir en este caso.

El servicio de ginecología y obstetricia es uno de los 4 servicios básicos que, por normatividad, existen en todos los hospitales generales de las instituciones del Sistema Nacional de Salud, además de que existen hospitales especializados en esta materia.

El Programa Nacional de Salud 2007-2012 considera como un eje prioritario la promoción de la salud sexual y reproductiva poniendo especial énfasis en la prevención y control del VIH/SIDA, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y la oferta de servicios de salud reproductiva.

El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012 (Proigualdad) contiene objetivos, estrategias y líneas de acción relativas a la salud como: desarrollar estrategias de Información sobre riesgos y mecanismos de protección y prevención en infecciones de transmisión sexual, con especial énfasis en el VIH/SIDA, en comunidades rurales y grupos de mujeres en condiciones de alto riesgo (indígenas, migrantes, cónyuges de migrantes y trabajadoras sexuales); Incorporar a las niñas y mujeres con VIH/SIDA a los servicios de protección social y de salud y difundir en las comunidades indígenas los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

De 2001 a 2006, el trabajo conjunto del Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de Salud derivó en el incremento de programas de servicios de salud física, mental, sexual y reproductiva desde una perspectiva de género, para las mujeres, niñas y adultas mayores. En la Secretaría de Salud se creó el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, el cual opera programas sobre planificación familiar, cáncer cérvico-uterino y de mama, atención materno infantil, salud perinatal, equidad de género, atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y el respeto a los derechos sexuales y reproductivos.

De 2006 a 2008, el Instituto Nacional de las Mujeres contribuyó a la sensibilización sobre la importancia de la prevención de la salud con perspectiva de género, y ha trabajado en actividades de difusión, sensibilización y capacitación sobre salud y género, salud sexual y reproductiva (incluyendo infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA), derechos sexuales y reproductivos, y publicación de trípticos informativos sobre VIH/SIDA dirigidos a mujeres, entre otras. Este Instituto, cuenta con una línea telefónica nacional gratuita, que funciona las 24 horas. El personal que atiende esta línea telefónica se ha capacitado sobre el tema de aborto médico, ya que cada entidad federativa cuenta con su legislación específica en el tema.

A través del mencionado marco institucional, el Estado mexicano ha implementado un conjunto articulado de políticas públicas y programas gubernamentales que tienen por objetivo combatir la violencia de género y generar las condiciones que permitan a las mujeres desenvolverse en todos los ámbitos de la vida social sin riesgos a su integridad física y emocional.

En la atención de las mujeres víctimas de violencia de género y en mejoramiento del acceso a la justicia, el Estado mexicano ha tomado en consideración que para lograr el tránsito hacia el ejercicio efectivo de sus derechos, las mujeres requieren: a) tener acceso a la información y recibir atención de calidad por parte de las instituciones y b) transformar las relaciones de poder entre los géneros, requerimientos ambos que exigen un equilibrio de políticas públicas que permitan su desarrollo y fortalecimiento.

Protección a víctimas del delito de trata de personas.

Una de las acciones más importantes que se han iniciado, es la elaboración del *Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* en apego a lo establecido en la ley sobre la materia, bajo la coordinación de la Procuraduría General de la República y la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y con la participación de las diferentes dependencias federales involucradas en la atención del problema de la trata de personas. El programa tiene como finalidad prevenir la trata de personas, brindar atención integral a sus víctimas, perseguir el delito y sancionar a quien lo cometa.

Por otra parte, con el fin de conocer mejor las características de la trata de personas y la violencia contra las mujeres, se está construyendo una base de datos nacional en la materia sobre las características de las víctimas, probable responsables y su relación con ellas, así como el lugar de ocurrencia de los hechos.

8.4.1. Atención integral de las víctimas de delitos de violencia de género.

Por lo que corresponde a las acciones emprendidas para la atención a las víctimas de violencia de género a nivel federal, la Procuraduría General de la República ha puesto a disposición de las mismas una línea de atención telefónica sin costo y cuatro *Centros de Atención Integral* ubicados en el Distrito Federal y en los estados de Chihuahua, Chiapas y Veracruz, con la expectativa de ampliar el número de *Centros de Atención* a todas las demás entidades federativas.

El Estado mexicano ha desarrollado un modelo de atención centrado en la víctima, el cual intenta facilitar el proceso de denuncia mediante el diseño de una ruta de atención y denuncia de la violencia de género, libre de obstáculos en todas sus etapas. El objetivo es proporcionar servicios profesionales especializados con calidad.

Los servicios prestados se dividen en dos áreas: a) Los servicios especializados que proporcionan atención integral y profesional de corte legal, emocional y de trabajo social, así como la elaboración de peritajes en materia de psicología, trabajo social y antropología; y b) Los servicios de orientación ciudadana que proporcionan servicios de asesoría jurídica y canalización para problemas no relacionados con violencia de género.

Los principios rectores del modelo impulsado por la Procuraduría General de la República, son:

- Atender con perspectiva de género, lo que significa aplicar, en todas las acciones que se llevan a cabo, el análisis de la correlación que existe entre los géneros y sus disparidades, para determinar las condiciones de dependencia, subordinación y exclusión que privan tanto en la legislación como en la vida cotidiana;
- Creer en el dicho de las usuarias sin desconfianza o sospechas; atender de inmediato las denuncias y solicitudes de las mujeres para, posteriormente, permitir que las instancias de justicia penal, civil o administrativa, una vez iniciada la denuncia, investiguen, procuren e impartan justicia;
- Informar con veracidad y prontitud, lo que significa proporcionar definiciones y opiniones que correspondan enteramente a la realidad y que permitan a las mujeres tomar decisiones basadas en el conocimiento amplio de los factores que están en marcha, sin falsas expectativas;
- Respetar las decisiones de las mujeres y validar sus acciones, admitir y aceptar sus determinaciones o resoluciones;
- Referirse a las usuarias como personas en proceso de transformación, las cuales, después de haber sido atendidas integralmente, conseguirán cambios importantes y redignificarán su proyecto de vida;
- Promover la transformación estructural de las mujeres al apoyar sus procesos de fortalecimiento emocional y social; y
- Motivar a las usuarias para que puedan asumir plena y conscientemente sus derechos para promover obligaciones incumplidas y restituir el equilibrio de poderes entre los géneros.

Se informa a la Corte Interamericana que entre enero de 2007 y abril de 2010, este modelo ha otorgado:

- 6,998 apoyos legales;
- 7,998 apoyos emocionales;
- 6,643 servicios de trabajo social;
- 2,081 acompañamientos;
- 295 servicios itinerantes; y
- específicamente, se han atendido 242 casos por violación que recibieron atención psicológica y legal, servicio de trabajo social y acompañamiento durante su atención y el proceso de denuncia.

Además, se comunica que dentro de una estrategia de mejora y especialización de los servicios ofrecidos, la Procuraduría General de la República creó el *Refugio Especializado de Atención Integral y Protección a Víctimas de Trata*, en el que además de ofrecer el mismo tipo de servicios que en los *Centros de Atención*, se ofrecen talleres de apoyo en los procesos terapéuticos, ocupación del tiempo libre, motivación ocupacional y educativa, lo mismo que aspectos básicos de higiene, salud, sexualidad, atención infantil integral y servicios de antropología cultural.

Por su parte, en el año 2009 el estado de Guerrero desarrolló un proceso para el fortalecimiento institucional y social para la atención de la violencia contra las mujeres indígenas en 15 municipios de las regiones. Entre otras acciones, se capacitó a servidores

públicos del gobierno estatal en materia del marco internacional, nacional y estatal de derechos humanos, equidad de género e interculturalidad.

Cabe señalar que en atención a la violencia contra las mujeres, la Secretaría de la Mujer proporciona servicios de representación jurídica, asesoría psicológica y de trabajo social, de los cuales se han beneficiado 16,665 mujeres.

8.4.2. Red Nacional de Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia.

Uno de los desarrollos más importantes en México es la creación gradual de una red nacional de refugios para mujeres víctimas de violencia, con participación de instituciones privadas y públicas. Actualmente existen 33 refugios gubernamentales y 36 refugios privados, todos constituidos en una RED NACIONAL DE REFUGIOS.

La Red Nacional de Refugios A.C. (RENARAC), se fundó como organización de la sociedad civil en 1999, y se constituyó legalmente el 3 de noviembre de 2004. La Red Nacional de Refugios tiene como misión coordinar, unificar y representar a los refugios del país, principalmente a los de la sociedad civil. Busca impulsar y fortalecer a cada uno de estos centros en su labor de prevención, atención e interrupción del ciclo de la violencia de alto riesgo, con base en la equidad de género y la defensa de los derechos humanos.

Un refugio es un lugar donde se brinda protección y atención especializada e interdisciplinaria a mujeres, hijas e hijos en situación de violencia familiar, sexual o trata. Tiene como propósito prevenir y proteger temporalmente a las víctimas de crímenes mayores así como de las consecuencias de la violencia, como pueden ser la discapacidad, la mutilación, la pérdida irremediable de la salud mental, lesiones y padecimientos mal atendidos, suicidios e incluso, homicidios.

Durante su estancia en el refugio se les brinda a las mujeres, niñas y niños, atención médica, psicológica; orientación y acompañamiento legal. Asimismo, el refugio tiene como uno de sus principales objetivos que las víctimas actúen y procedan en lo que les corresponde para interrumpir el ciclo de violencia en el que se encuentran inmersas.

Desde una perspectiva de equidad de género y defensa de los derechos humanos, un refugio brinda herramientas que fortalecen la seguridad personal de las mujeres y sus hijos. Contribuye al desarrollo de habilidades, destrezas y capacidades para que las mujeres tomen decisiones asertivas en el proceso personal y familiar de construir una vida sin violencia.

Los refugios asociados a la Red Nacional de Refugios operan con gran discreción. Por seguridad de las víctimas de la violencia y del personal que las atiende, la ubicación y personal que en ellos laboran es absolutamente confidencial.

Asimismo, el INMUJERES, en coordinación con la RENARAC, apoyó la creación de un Sistema de Información en línea para la gestión de los refugios. Actualmente el sistema se encuentra en fase de pilotaje e implementación en la siguiente dirección:

<http://www.mr.org.mx/rednacional/>

Con el propósito de establecer de manera conjunta los aspectos normativos de operación y definir los criterios para el diseño y desarrollo de sistemas de información y seguimiento de su quehacer institucional, el INMUJERES creó en 2009 el Grupo Interinstitucional para el

Fortalecimiento de los Refugios, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Programa Hábitat, y el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL); la Secretaría de Salud (Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR); el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de la República (Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los refugios tienen su sustento legal en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente:

Artículo 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

Artículo 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Asimismo, se sustentan en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres:

Artículo 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

Artículo 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género: III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; igualmente, se sustentan en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012, cuya línea de acción 3.3.5, establece:

Asegurar la integridad física, el derecho a la intimidad y la protección de los derechos humanos de las mujeres, considerando especialmente los derechos sexuales y reproductivos durante la evacuación, la atención en el momento de la emergencia y su estancia en los albergues y refugios.

A la fecha 66 refugios que operan en 31 estados de la República. De esos, 36 son privados y 33 son públicos. Los últimos son administrados por los mecanismos estatales de la mujer y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); los privados son administrados a través de la Red Nacional de Refugios. A principios de agosto de 2009 la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) puso en funcionamiento un refugio especializado en dar atención a las mujeres que han sido víctimas de trata de personas.

Los refugios gubernamentales son:

1. Víctimas de violencia familiar DIF Tijuana, Tijuana, Baja California.
2. Instituto Colmense de las Mujeres. Colima, Colima.
3. Instituto Colmense de las Mujeres, Tecoman Colima.
4. Instituto Colimense de las Mujeres, Villa de Álvarez.
5. Instituto Colimense de las Mujeres, Manzanillo, Colima.
6. Instituto Colimense de las Mujeres, Colima.
7. Albergue temporal para mujeres víctimas de maltrato. Chiapas.
8. Albergue para mujeres que viven violencia. PGJ. México, Distrito Federal.
9. Reencuentro. Lerdo, Durango.
10. DIF Municipal. Toluca, Edo. de México.
11. DIF Estatal albergue temporal para mujeres receptoras de violencia intrafamiliar y unidas para nosotras (Guanajuato, Guanajuato)
12. DIF estatal Jerez, Guanajuato.
13. Secretaría de la mujer. Acapulco, Guerrero.
14. DIF Jalisco. Tlajomulco, Jalisco.
15. DIF Jalisco Guadalajara, Jalisco.
16. DIF Jalisco Zapopan, Jalisco.
17. Instituto de la Mujer del Estado de Morelos. Cuernavaca, Morelos.
18. Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, Cuautla, Morelos.
19. Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, Jojutla, Morelos.
20. El jardín de las mujeres DIF municipal. Oaxaca, Oaxaca
21. DIF Puebla, Puebla.
22. Nu Ju - Consejo estatal de la mujer. Querétaro, Querétaro.
23. Centro de atención a la mujer-DIF Tabasco.
24. DIF Estatal, Cd. Madero, Tamaulipas.
25. DIF Estatal, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
26. Casa de seguridad de la familia perteneciente al DIF estatal. Matamoros Tamaulipas.
27. DIF Municipal, Villahermosa, Tabasco.
28. Instituto Municipal de la Mujer de Boca del Río, Veracruz.
29. DIF, Municipal. Mérida Yucatán.
30. Albergue de la mujer maltratada DIF municipal. Jerez, Zacatecas
31. DIF municipal de Puebla. Puebla, Puebla
32. Albergue de Neza para víctimas de violencia familiar DIF. CD. Netzahualcóyotl, Estado de México.
33. Centro de atención a la mujer. CD. Netzahualcóyotl, Estado de México.

Los refugios privados adscritos a la Red Nacional de Refugios son:

1. Mujer Contemporánea A.C. Aguascalientes, Aguascalientes.
2. CAVIM, Centro de atención a la violencia intrafamiliar. Baja California Sur.
3. Una puerta a la Esperanza A.C. Campeche.
4. CIAVI Campeche. Campeche, Campeche

5. Centro de orientación y protección a víctimas de violencia intrafamiliar. Monclova, Coahuila.
6. Centro de apoyo Opciones Dignas A. C. Acuña, Coahuila.
7. Nuevas opciones de vida A. C. Saltillo, Coahuila.
8. Fundación luz y esperanza A. C. Saltillo, Coahuila.
9. Musas de la laguna. Mujeres Solidarias en la Acción Social de La Laguna A. C. Torreón, Coahuila.
10. Asesoría capacitación y asistencia en salud A.C. San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
11. Por la superación de la mujer A.C. Tapachula, Chiapas.
12. Sin violencia, A.C. CD. Juárez, Chihuahua.
13. De mujer a mujer. d.C. Juárez, Chihuahua.
14. Más dulce que la miel, Chihuahua.
15. Fundación DIARO IAP. México, Distrito Federal.
16. Fortaleza, Centro de atención integral a la mujer IAP. México, Distrito Federal.
17. 100% Mujer. Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
18. Casa Padre Eudes Formación de la joven guanajuatense A.C. Buen Pastor. Guanajuato, Guanajuato.
19. En familia rompamos el silencio A.C. Pachuca, Hidalgo.
20. Nuestra Santísima Trinidad. Morelos
21. El vuelo de las Mariposas, Morelos.
22. Santa Fe IAP. Morelia, Michoacán.
23. Grupo de Mujeres 8 de marzo, Oaxaca.
24. Centro de asesoría y desarrollo entre mujeres A.C. Cuetzalan, Puebla
25. Proyecto Mujer AHORA. Puebla.
26. Hogar Vicentino, Querétaro.
27. Centro integral de atención a la mujer A.C. Cancún, Quintana Roo
28. Otra oportunidad A. C. San Luis Potosí, San Luis Potosí.
29. Por el valor de la mujer, A. C. Mazatlán, Sinaloa.
30. Unidas por la paz CEPAVI, Culiacán, Sinaloa.
31. La esperanza IAP. Hermosillo, Sonora.
32. Fundación de servicio social de Apizaco A.C. Apizaco, Tlaxcala
33. Movimiento de asistencia para la mujer veracruzana. Coatzacoalcos, Veracruz.
34. Acción popular de Integración social-APIS. Fundación para la equidad A.C. Mérida, Yucatán.
35. Casa de la mujer Eulalia Guzmán Barrón A.C. Zacatecas, Zacatecas.
36. CIAVI, Guadalajara. Jalisco

8.5. Atención a víctimas de violencia sexual en términos de salud.

Políticas públicas a nivel federal

El marco programático para atender la violencia contra las mujeres lo constituye el *Programa de Acción Específico 2007-2012, Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género de*

la Secretaría de Salud, que propone reducir la prevalencia y severidad de los daños a la salud causados por la violencia contra las mujeres, con particular énfasis entre aquellas que se encuentran en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad. Los principales ejes de acción de dicho programa son:

- Promover en las instituciones del Sistema Nacional de Salud la detección temprana de la violencia familiar y género;
- Garantizar a las mujeres el acceso oportuno a servicios de atención médica y psicológica especializada, y la atención de las consecuencias de la violencia familiar y de género;
- Contribuir a que las mujeres cuenten con espacios seguros que les brinden protección, atención médica, psicológica y orientación legal;
- Impulsar desde el Sistema Nacional de Salud la prevención de la violencia familiar y de género, así como a la promoción del derecho a una vida sin violencia.

El *Programa Nacional de Salud 2007-2012* considera como un eje prioritario la promoción de la salud sexual y reproductiva con especial énfasis en la prevención y control del VIH/SIDA, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y la oferta de servicios de salud reproductiva.

Se subraya que las omisiones o negligencias del personal de salud conllevan responsabilidades ya sea de carácter civil, penal o administrativa, cuya gravedad y sanción son determinadas por las autoridades competentes, de acuerdo con las circunstancias del hecho.

De igual forma, las Normas Oficiales Mexicanas ofrecen los lineamientos de atención que debe seguir el personal de salud de acuerdo con el tipo de atención específica que se requiera.

La prestación de servicios médicos en materia de violación sexual consiste en:

- **Anticoncepción.** El personal de salud debe facilitar el acceso a anticonceptivos de emergencia a las mujeres que vivieron una situación de violencia sexual, como una forma de garantizar y proteger sus derechos humanos y garantías constitucionales. De esta forma, se evita un embarazo forzado cumpliendo con el derecho a la autodeterminación reproductiva protegido en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual dispone en su segundo párrafo que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."
- **Quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA.** La infección por VIH y otras enfermedades de transmisión sexual son probables consecuencias que sufren las mujeres que fueron víctimas de alguna situación de violencia sexual. Por tanto, es importante que con base en la información proporcionada por la víctima, se elabore un diagnóstico que puede derivar en un tratamiento farmacológico inmediato. La quimioprofilaxis es un tratamiento que inicia en las primeras 72 horas que siguen a un contacto sexual no protegido y tiene como objetivo prevenir que las enfermedades de transmisión sexual se establezcan en el cuerpo.
- **Interrupción legal del embarazo.** La interrupción de embarazo como consecuencia de una violación sexual está permitida por ley. El personal de salud y los agentes del

ministerio público están obligados a prestar el servicio o a no impedirlo. Si la causa del aborto es el delito de violación sexual, es necesario involucrar a las autoridades que imparten justicia. Es imprescindible la presentación de la denuncia ante el ministerio público y cumplir con los trámites previstos en la ley, tales como la práctica de un examen de embarazo y la revisión médica.

Asimismo, en México, el sector salud ha desarrollado acciones tendientes a extender y fortalecer la promoción de prácticas sexuales responsables y seguras, principalmente entre los grupos de población más vulnerable, así como la participación activa de individuos, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y dependencias que tienen vinculación con el tema.

El *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012* (Proigualdad) contiene objetivos, estrategias y líneas de acción relativas a la salud, tales como: desarrollar estrategias de información sobre riesgos y mecanismos de protección y prevención de infecciones de transmisión sexual, con especial énfasis en el VIH/SIDA, en comunidades rurales y grupos de mujeres en condiciones de alto riesgo (indígenas, migrantes, cónyuges de migrantes y trabajadoras sexuales); incorporar a las niñas y mujeres con VIH/SIDA a los servicios de protección social y de salud; y difundir en las comunidades indígenas los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

De 2001 a 2006, el trabajo conjunto del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Secretaría de Salud derivó en el incremento de programas de servicios de salud física, mental, sexual y reproductiva desde una perspectiva de género, para las mujeres, niñas y adultas mayores. Además, en la Secretaría de Salud se creó el *Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva*, el cual opera programas sobre planificación familiar, cáncer cérvico-uterino y de mama, atención materno-infantil, salud perinatal, equidad de género, atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, y el respeto a los derechos sexuales y reproductivos.

De 2006 a 2008, el Instituto Nacional de las Mujeres contribuyó a la sensibilización sobre la importancia de la prevención de la salud con perspectiva de género, y ha trabajado en actividades de difusión, sensibilización y capacitación sobre salud y género, salud sexual y reproductiva (incluyendo infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA), derechos sexuales y reproductivos, y publicación de trípticos informativos sobre VIH/SIDA dirigidos a mujeres, entre otras acciones. El instituto cuenta también con una línea telefónica nacional gratuita que funciona las 24 horas y con personal capacitado sobre el tema de interrupción legal del embarazo.

Colaboración entre las autoridades de salud y las autoridades ministeriales para la atención a casos de violencia sexual: La NOM 046.

El 16 de abril de 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la Norma Oficial Mexicana *NOM-190-ssa1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, para quedar como *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.*

Los antecedentes de esta Norma se encuentran en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 8 de marzo de 2006 por el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con el caso de violación de los derechos humanos de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quien fue víctima de violación sexual resultando embarazada y cuyo derecho legal a interrumpir el embarazo fue obstaculizado por las autoridades.

En dicho Acuerdo, la Secretaría de Salud Federal (SS) se comprometió a actualizar la NOM-190-SSA1-1999 relativa a la atención médica de la violencia familiar, con la finalidad de ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar.

El 24 de noviembre de 2006, la Secretaría de Salud remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) la NOM actualizada bajo el título de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención*.

El 3 de marzo de 2008 se publicó dicha NOM en el Diario Oficial de la Federación, lo que marcó la apertura de un periodo de consulta pública de 60 días, de acuerdo al procedimiento normativo, en el que se recibieron múltiples comentarios a la Norma.

Los comentarios recibidos fueron analizados por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (Subcomité de Salud Reproductiva) de la Secretaría de salud, además de otros expertos en el tema, considerando la más reciente evidencia científica disponible, los compromisos internacionales suscritos por México y el marco jurídico, particularmente de derechos humanos, nacional e internacional.

En cumplimiento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables en materia de normatividad, se emitió una versión definitiva de la Norma, misma que se sometió a la consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la SS, el 21 de julio de 2008 y se aprobó por mayoría.

Contenido de la NOM-046

- Tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.
- Obliga a las instituciones, dependencias y organizaciones del sistema nacional de salud a otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual. La atención médica incluye la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.
- Obliga a las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual a dar aviso al Ministerio Público para los efectos de procuración de justicia a que haya lugar.
- Define los casos de violación como urgencias médicas que requieren atención inmediata.
Permite a los médicos suministrar la anticoncepción de emergencia previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.
- Obliga a las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, en caso de embarazo por violación y previa autorización de la autoridad competente, prestar

002061

servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o madre, o a falta de éstos, de su tutor, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

- Obliga asimismo a brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias de aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea informada.
- Permite la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería para practicar o no un aborto a mujeres víctimas de violación.

México participa plenamente en el sistema interamericano de derechos humanos, y considera la labor de los defensores de derechos humanos como parte fundamental de su sistema de protección y promoción de los derechos humanos.

Políticas públicas implementadas por el estado de Guerrero.

En el estado de Guerrero se han emprendido de manera particular, acciones tendientes a garantizar la atención a las mujeres víctimas de violencia en materia de salud. El tratamiento de la violencia contra las mujeres está regulado en diversos ordenamientos legales, los cuales definen las obligaciones del personal de salud y dan lineamientos sobre la atención a mujeres en situación de violencia. Para atender dicha problemática, las unidades de salud actúan sustentadas en el manual operativo *Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual*.

En 2006, la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero, en su carácter de promotora y facilitadora de los procesos para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de una consultoría especializada en derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, Ipas México, A.C., capacitó al personal médico y de trabajo de la Secretaría de Salud en relación con la NOM-190-SSA1-1999, referida a los criterios para la atención médica de la violencia familiar.

Además, a fin de fortalecer sus capacidades de atención a mujeres embarazadas y a mujeres indígenas víctimas de violencia, en el estado de Guerrero se entregó equipamiento mobiliario a la casa de salud "Manos Unidas", ubicada en Ormetepec, Guerrero, la cual es operada y administrada por una organización de mujeres indígenas.

Por lo que hace a la atención ginecológica de las mujeres, del 2004 al 2007, el estado de Guerrero participó en un proyecto con la Agencia de Cooperación Internacional del Gobierno de Japón (JICA), mediante el cual se mejoró la técnica y fijación de muestras de citología cervical en un 98%.

Además, desde el 2008, el estado de Guerrero ha implementado un programa para mejorar la detección del cáncer cérvico-uterino, en el que se incluye la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano, y su detección mediante la captura de híbridos en 25 municipios con menor índice de desarrollo humano, comprendiendo 14 municipios de la región de la montaña.

Adicionalmente, se cuenta con el programa de prevención y control de cáncer-cérvico uterino, el cual está conformado por 7 laboratorios de citología y 7 clínicas de colposcopia, donde se da seguimiento de las mujeres positivas al virus del papiloma humano (VPH), lesiones precancerosas y/o cáncer.

En la región de la Montaña, las unidades del sector salud proporcionan a mujeres servicios derivados de los siguientes programas:

- Prevención y atención del cáncer cérvico-uterino y de mama.
- Arranque parejo en la vida (Prevención y Atención en el embarazo, parto, puerperio y al recién nacido).
- Planificación familiar y prevención.
- Atención a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

8.5.1. Políticas públicas encaminadas a la protección de las mujeres indígenas víctimas de violencia de género.

Atendiendo a la particularidad del caso que nos ocupa y considerando la pertenencia de la presunta víctima a un grupo indígena del estado de Guerrero, el Estado mexicano considera necesario hacer mención de manera especial a las políticas públicas con perspectiva de género encaminadas, tanto a nivel federal como local, al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas.

Políticas públicas a nivel nacional

En cuanto al combate a la discriminación de las mujeres indígenas, el Estado mexicano ha adoptado una serie de políticas públicas encaminadas a erradicar esta problemática, siendo la institucionalización de dichas políticas el medio idóneo para asegurar la progresividad de las acciones estatales y, en consecuencia, su exitoso funcionamiento.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) es un organismo público descentralizado que tiene como finalidad cooperar en todas las áreas de desarrollo previstas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este organismo se estableció como instancia de consulta para la evaluación de todos los programas y políticas públicas destinados a comunidades indígenas.

Dentro de las acciones llevadas a cabo por la CDI entre 2006 y 2008 en el estado de Guerrero relacionadas con derechos humanos de las mujeres indígenas, se destacan las siguientes:

- Se realizó un mapeo de programas, proyectos y acciones de la administración pública para la atención de la violencia intrafamiliar.
- Se impartió un curso de formación titulado "Derechos de los Pueblos Indígenas", el cual tuvo como objetivo actualizar conocimientos y elementos para promover el acceso pleno de los individuos y pueblos indígenas a la jurisdicción del estado, con base en la legislación vigente.
- Se organizó el seminario "Los derechos indígenas y el acceso a la justicia penal", el cual tuvo por objetivo difundir información útil al personal sustantivo de la Procuraduría General de la República y servidores públicos vinculados con el tema sobre los derechos humanos en materia indígena y las herramientas legales para su defensa.
- Se brindó capacitación en materia de derechos indígenas, habilidades lingüísticas y el procedimiento penal, así como para conformar una organización de traductores, y se desarrolló una estrategia de formación, profesionalización y certificación de intérpretes-traductores en materia de justicia.

- Se integró el cuadernillo sobre la perspectiva de género en las acciones de políticas públicas dirigidas a pueblos indígenas.

Adicionalmente, se tomaron diversas acciones en materia de acceso a la justicia a las mujeres indígenas y de concientización sobre el problema de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas. Entre ellas, por medio del *Programa de Promoción de Convenios en Materia de Justicia*, se llevaron a cabo diversos proyectos con organizaciones civiles y el Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), para promover el liderazgo de la mujer indígena en la gestión pública. Asimismo, se encuentra en fase piloto la "Consulta sobre la situación de los derechos de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades. Derechos reproductivos de las mujeres indígenas."

Además, con fundamento en el *Acuerdo A/067/03*, dentro de la Procuraduría General de la República se creó la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, para brindar atención a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Entre las actividades encomendadas a esta Unidad se encuentran: realizar visitas a los reclusorios del país para mantener actualizada la base de datos de la población penitenciaria indígena; orientación y asesoría jurídica; y la gestión de beneficios de ley, dando prioridad a mujeres, enfermos y adultos mayores.

Políticas públicas emprendidas en el estado de Guerrero

Por lo que hace a las acciones emprendidas por el estado de Guerrero, que tiene una población indígena de más de 500,000 personas (17% de su población total), se han diseñado e implementado políticas y programas tendientes a:

- prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, niñas e indígenas;
- garantizar el acceso a la justicia;
- ampliar la cobertura de los servicios de salud, especialmente en las zonas indígenas;
- capacitar a servidores públicos en perspectiva de género y derechos humanos; y
- promover la cultura de la no violencia entre la población guerrerense.

Adicionalmente, se realizó un proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para reformar la Constitución Política del Estado de Guerrero y para la creación de una *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el estado de Guerrero*, el cual, desde luego, contiene una perspectiva de género.

Por otro lado, respecto del impacto psicológico de la violencia en las mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de la Mujer de Guerrero publicaron dos manuales para la detección de víctimas de violencia física, sexual o psicológica, titulados "Redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero" y "Modelos de referencia de casos de Violencia de Género para el Estado de Guerrero". En estos manuales, se especifica que el acercamiento del personal de salud con las víctimas de violencia no sustituye la valoración psicológica especializada. El objetivo de esta valoración es reconocer las circunstancias anímicas más comunes de las mujeres en situación de violencia para una intervención acorde y sensible a estas circunstancias.

Adicionalmente, la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero ha realizado foros y talleres regionales con la participación de mujeres y organizaciones sociales indígenas para la socialización de los instrumentos jurídicos que reconocen sus derechos. De igual manera,

publicó una compilación de dichos instrumentos denominada "Leyes, convenios y declaraciones nacionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas".

En coordinación con la Subsecretaría de Educación Indígena de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, se promueven también programas educativos para la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de conferencias a los alumnos de diversos grados escolares. Se han impartido además talleres dirigidos a las autoridades municipales de los 81 municipios del Estado para la sensibilización sobre el derecho de las mujeres a alcanzar un desarrollo pleno y libre de violencia.

Finalmente, a partir del 2005, la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero implementó el *Modelo Intercultural para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (MIDEPI)*, el cual cuenta con 9 ejes de acción, dentro de los cuales se encuentra un eje técnico operativo denominado *Reforma Jurídica y Reconocimiento Indígena*, cuyo propósito es revisar y sistematizar leyes que conduzcan a formular una propuesta de reforma e iniciativa de ley sobre derechos y cultura del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, dentro del *Programa MIDEPI*, se encuentra el *Programa de Defensa y Asesoría Jurídica a la Población Indígena*, cuyas acciones se orientan a proporcionar servicios de defensa, asesoría jurídica y trámites administrativos en favor de la población indígena (incluyendo traductores, pago de fianzas a procesados por delitos no graves, medicamentos, hospitalización y estudios de laboratorio a mujeres víctimas de violencia).

8.5.2. Formación y capacitación de servidores públicos en materia de género.

Acciones emprendidas a nivel federal.

El Estado mexicano, atendiendo a la importancia de la formación y capacitación en materia de derechos humanos, ha emprendido un sinnúmero de programas enfocados a involucrar a los funcionarios públicos y a diversos actores de la sociedad en tópicos de género y violencia contra la mujer, con la finalidad de que dichos funcionarios ejerciten sus facultades con estricto apego a los derechos humanos de las mujeres.

Como institución encargada de la política de Estado en materia de igualdad, el Instituto Nacional de las Mujeres pone en marcha el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012, dando cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley del INMUJERES y al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND), en el que se manifiesta el compromiso de promover acciones para fomentar una vida sin violencia ni discriminación y una auténtica cultura de la igualdad, incluyendo la capacitación de servidores públicos en materia de género. Para cumplir con los compromisos adquiridos en el Plan Nacional de Desarrollo, la administración pública se organiza mediante programas y proyectos de gobierno, los cuales surgen de acuerdo con requerimientos de la población mexicana en materia de equidad e igualdad facilitando la el seguimiento y evaluación de los avances en derechos, oportunidades y calidad de vida para todas las mujeres.

Uno de los objetivos del Instituto Nacional de las Mujeres, dentro del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, consiste en implementar programas de capacitación y sensibilización, para la observancia de los derechos humanos, y sobre la problemática de la violencia contra las mujeres, en el desempeño de sus funciones por parte del Ministerio

Público Federal, policía y el personal médico. El Programa establece que la Secretaría de Salud, el INMUJERES, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de la Función Pública, serán las dependencias encargadas de capacitar y sensibilizar a los servidores públicos sobre la perspectiva de género y de los derechos a la salud de las mujeres, niñas y niños.

En el 2002, el INMUJERES instrumentó el proyecto Fondo Proequidad Primera Emisión, cuyo objetivo es otorgar financiamiento a las organizaciones de la sociedad civil, a fin de favorecer el desarrollo de diversos proyectos cuyo propósito es mejorar las condiciones de vida de la población femenina.

Desde el 2003, el INMUJERES pone en marcha el *Modelo de Equidad de Género*, programa que proporciona una herramienta dirigida para que empresas privadas, las instituciones públicas y los organismos sociales asuman el compromiso de revisar sus políticas y prácticas internas, para re-organizar y definir mecanismos que incorporen una perspectiva de género e instrumenten acciones afirmativas a favor del personal, que conduzcan al establecimiento de condiciones equitativas para mujeres y hombres en sus espacios de trabajo.

El Instituto Nacional de las Mujeres, en su marco jurídico, reconoce la necesidad de promover acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población femenina con el propósito de erradicar toda forma de discriminación hacia las mujeres, así como procurar la igualdad de condiciones y de trato entre los géneros.

Durante el periodo 2006-2010 se han realizado 31 acciones de capacitación por parte de la Procuraduría General de la República, entre diplomados, talleres, cursos, seminarios y grupos de trabajo. Se ha capacitado además a 2,351 personas, en su mayoría funcionarios públicos locales y federales (1,575 mujeres y 776 hombres) operadores de la procuración de justicia y pertenecientes a las fuerzas armadas.

Algunas de las capacitaciones impartidas en temas de género, particularmente referentes a la violencia contra la mujer son:

- *Diplomado Psicología y Género en la Procuración de Justicia*. Dirigido a operadores de la procuración de justicia y prestadores del servicio de atención a víctimas. En conjunto se capacitó a 895 personas, 664 de ellas mujeres y 231 hombres.
- *Diplomado sobre Formación Pericial con Perspectiva de Género*. El número de personas capacitadas fue 160, de ellas 67 mujeres y 93 hombres.
- *Programa sobre Violencia Sexual y Familiar con Perspectiva de Género y Derechos Humanos*. El programa estuvo compuesto de siete seminarios. Se realizó del 27 de octubre al 31 de diciembre de 2008, en el participaron 31 operadores de la procuración de justicia y prestadores del servicio de atención a víctimas.

Adicionalmente, y partiendo de la visión integral del Estado mexicano respecto de la violencia contra la mujer, se ha ofrecido capacitación a los funcionarios que participan en el combate a la trata de personas desde el ámbito de la procuración de justicia, a través de diversos diplomados, seminarios, talleres y cursos.

En la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se imparten talleres, cursos y conferencias magistrales, en el marco del programa de equidad de género y sensibilización, entre los que destacan los siguientes:

- “Acceso a la justicia: los retos de una defensa pública con perspectiva de género”
- Taller de discusión jurídica: “Igualdad de género y derechos familiares: caso Saigueiro Da Silva vs. Portugal”
- “La Corte Penal Internacional y el género”
- “Acceso a la justicia y defensa pública: experiencias comparadas”

Proyecto piloto: *Estrategia de prevención de la trata de personas y la violencia de género entre mujeres indígenas.*

El Estado mexicano consciente de la importancia de la progresividad de las estrategias de prevención en temas de género, trabaja actualmente, a través de sus instituciones competentes, en proyectos piloto de programas e iniciativas legislativas.

En la esfera de la prevención y protección de los derechos de las mujeres indígenas, como en la mayoría de los campos de acción gubernamental, se ha buscado combatir la carencia de información sobre la trata de personas y la violencia contra las mujeres, al ser ésta una limitante para que las mujeres reconozcan cuándo están en peligro de ser víctimas de estos delitos, y por tanto y tengan acceso debido al sistema de justicia.

Con base en ello, el Estado mexicano ha venido trabajando el diseño de un proyecto piloto denominado *Estrategia de prevención de la trata de personas y la violencia de género entre mujeres indígenas* que tiene por objetivo general contribuir a la prevención de la violencia y la trata de personas y la construcción de una cultura de no violencia en las comunidades indígenas.

Esta estrategia se integra por 4 fases: a) un taller para la prevención de la trata de personas; b) un taller de técnicas para la prevención de la trata de personas y la violencia contra las mujeres; c) la sistematización de los resultados del taller de técnicas para la prevención; y d) la producción y envío de materiales de divulgación.

A finales de 2009, se habían realizado ya las tres primeras fases de este proyecto en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; la cuarta se planea concluirá como parte del programa de trabajo de la Procuraduría General de la República para el año en curso.

Acciones emprendidas por el estado de Guerrero.

Durante el periodo 2008-2009, la Secretaría General de Gobierno de Guerrero llevó a cabo dos talleres de capacitación basados en el tópico "Desarrollo de redes de detención, apoyo y referencia de casos de violencia basada en género en zonas indígenas de Guerrero", dirigido a mujeres, autoridades indígenas, organizaciones civiles y prestadores de servicios de atención a la violencia. De igual forma, se realizaron 10 talleres de profesionalización para servidoras y servidores públicos del poder judicial del estado de Guerrero.

La Secretaría de Asuntos Indígenas ha impartido foros, talleres y reuniones de capacitación sobre los derechos de las mujeres indígenas, equidad de género y prevención de la violencia a organizaciones de mujeres indígenas.

Adicionalmente, la Procuraduría General de Justicia del estado, en coadyuvancia con la Coordinación de Fortalecimiento Municipal, han impartido talleres dirigidos a las autoridades municipales de los 81 municipios del estado, para la sensibilización en la atención a mujeres y su desarrollo pleno en igualdad de condiciones y libre de violencia.

Desde 2004, se estableció el Sistema de Información sobre la Situación de las Mujeres Guerrerenses, el cual contiene información sobre las principales brechas y desigualdades por género a nivel estatal y municipal. La información se divide en dos grandes campos:

- Estadísticas y
- Estudios de caso y publicaciones.

La transversalización de la perspectiva de equidad de género en la política pública requiere, entre otras cosas, de información desagregada por sexo para identificar las brechas y desigualdades que existen entre mujeres y hombres. Este tipo de información es indispensable para que las y los funcionarios públicos responsables del diseño y evaluación de la política pública de los diferentes ámbitos de gobierno y diversos niveles jerárquicos, formulen sus políticas públicas con perspectiva de género. La información estadística es importante en la medida que permite medir las brechas de desigualdad por género.

8.5.3. Promoción y divulgación de los derechos de las mujeres.

Acciones emprendidas a nivel federal.

El tercer segmento de acción es la promoción y divulgación de los derechos humanos de las mujeres, el cual se estructura a partir de medios masivos de comunicación dirigidos a la población y servidores públicos encargados de la atención de las víctimas y a agentes sociales vinculados con la problemática de la violencia de género y la trata de personas.

La Procuraduría General de la República diseñó un programa de divulgación en medios impresos, compuesto de 22 materiales de difusión que alcanzaron un tiraje de más de 7'800,000 ejemplares, dirigidos a servidores públicos que atienden a víctimas de violencia de género y trata de personas, así como a agentes sociales cuyas actividades están frecuentemente relacionadas con las actividades y los propósitos de la trata de personas.

Acciones emprendidas a nivel local para la difusión de los tópicos con perspectiva de género.

Finalmente, en materia de difusión, la Secretaría General de Gobierno de Guerrero, elaboró, imprimió y distribuyó quince mil trípticos para dar a conocer las atribuciones, servicios y ubicación de las unidades municipales especializadas de atención a víctimas de violencia en esa entidad.

Desde el 2003, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, desarrolla en Guerrero el programa *Casas de la Mujer Indígena*, el cual se enfoca en proporcionar un servicio social y culturalmente adecuado a las necesidades de las mujeres indígenas, en los ámbitos de salud reproductiva y violencia familiar. Dentro de estas capacidades también se busca impulsar el proceso de su sustentabilidad económica. El programa tiene 4 ejes de acción: atención a la salud sexual y reproductiva; atención a la violencia familiar y social; capacitación, y vinculación interinstitucional.

El Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), han implementado campañas de prevención en medios impresos y electrónicos para promover la no violencia como derecho de las mujeres. Dentro de estos medios se incluyen programas de radio que se transmiten a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas de la CDI. Estos programas tratan temas como: violencia de género, acoso sexual, violencia intrafamiliar, derechos sexuales, problemas en el embarazo, mortalidad materna, entre otros.

En este contexto, la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero ha promovido la difusión en radios indígenas de los derechos plasmados en la *Ley 593 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero*, en las cuatro lenguas indígenas existentes en el Estado (náhuatl, mixteca, tlapaneca y amuzga). Además, ha realizado la traducción y transferencia de información institucional a comunidades indígenas, mediante la traducción de trípticos, carteles, folletos y otros materiales de difusión de programas y acciones institucionales dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.

8.6. Conclusiones.

En el presente apartado quedan asentadas las múltiples leyes, instituciones y políticas públicas que el Estado mexicano ha puesto en marcha para el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, tanto regionales como universales, en el tema de la protección de las mujeres ante actos de violencia de género. Como esa Honorable Corte podrá observar, la producción legislativa ha sido constante y los mecanismos de implementación efectivos y progresivos.

No debe caber duda alguna en esta ilustre Corte Interamericana, de que el Estado mexicano ha intensificado las acciones para garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el país y para imprimir en todas las acciones gubernamentales una perspectiva de género.

Así, de la información proporcionada por el Estado se desprende la progresividad con la que se ha verificado el desarrollo de políticas públicas en beneficio de las mujeres, que queda

comprobada con elementos como la aprobación y entrada en vigor de leyes de forma constante; la institucionalización a nivel federal y local de los mecanismos emanados de dichas leyes; la existencia de programas con presupuesto e indicadores para su evaluación.

Si bien resulta valioso el peritaje aportado por la perito Roxana Arroyo durante la audiencia pública para entender la dinámica que en las sociedades actuales reviste la violencia de género, esa Honorable Corte deberá valorar, respecto al caso que nos ocupa, la información puntual que ha sido aportada hasta el momento por el Estado en materia de políticas públicas sobre la atención de la violencia de género y, con base en ello, fundar sus determinaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado a la luz del artículo 1.1 y 2.

Se subraya, en todo caso, que existe amplia información documental que acredita el mejoramiento progresivo de la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres en México, así como el impacto directo y efectivo en la población, de esas acciones emprendidas por el Estado mexicano.

En consecuencia, el Estado mexicano refuta contundentemente las afirmaciones vagas y generales sobre la supuesta falta atención institucional a la violencia de género y afirma enérgicamente la integridad de sus políticas públicas.

Se solicita a la Honorable Corte Interamericana tomar en consideración los elementos proporcionados para determinar que el Estado ha actuado de conformidad con sus obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en conexión con lo dispuesto por la Convención Interamericana de Belén do Pará.

9. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE REPARACIONES.

Es una regla de derecho consuetudinario internacional que la violación de una obligación implica la necesidad de repararla.⁷⁶ No obstante, la obligación de reparar únicamente puede surgir si efectivamente existe tal violación y ésta es atribuible al Estado.⁷⁹

En el caso de que esa Corte Interamericana determine responsabilidad del Estado, respetuosamente se le solicita que las medidas de reparación que dicte se ajusten a los criterios dominantes en el derecho internacional y su propia jurisprudencia.⁸⁰ Es decir, se le solicita que las medidas que llegara a dictar exclusivamente atiendan a los criterios sucesivos de restitución, entendido como el reestablecimiento del *status quo ante*,⁸¹ la indemnización pecuniaria, cuando el anterior no sea posible,⁸² y la satisfacción.⁸³ De esta forma, la Corte velará porque las medidas determinadas se encuentren encaminadas a reparar la violación causada y no a generar un enriquecimiento de las víctimas,⁸⁴ ni una doble reparación como el derecho general internacional lo restringe.⁸⁵

⁷⁶ *Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany v Poland) (Claim for Indemnity) (Jurisdiction)* PCIJ Rep Series A No 9, p. 485, 548.

⁷⁷ *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran)* [1980] ICJ Rep 3, 579, 556, 590; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Merits)* [1986] ICJ Rep 117-118.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párr. 152.; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 65. Corte IDH. *Caso Ósmar Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr. 43. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. párr. 21.

⁷⁹ *Case Concerning the Factory at Chorzów, op. cit.* pp. 47-8.

⁸⁰ *Case concerning the Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)* [1997] ICJ Rep 7, 87, 81.

⁸¹ *Rainbow Warrior Affair*, UNRIIA, vol. XX (Sales No. E/F.93.V.3)(1990) p. 215, pp. 272-3.

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1. 19 de febrero de 2008, pág. 1, párr. 1.

⁸³ *Reparations for injuries suffered by the staff of the United Nations (Advisory Opinion)*, 1949 I.C.J. 174; 186.

10. PUNTOS PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la evidencia y argumentos finales vertidos en el presente escrito, el Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos finales en el caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú.

SEGUNDO.- Tener por respondidas, de manera detallada, a través de este alegato, cada una de las preguntas y cuestiones suscitadas por los señores jueces durante la audiencia pública del caso referido celebrada el 7 de mayo de 2010.

TERCERO.- Declarar que en el presente caso no existen pruebas de la participación de agentes del Estado en relación a los hechos denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú

CUARTO.- Tener por aceptados los reconocimientos de responsabilidad formulados por el Estado mexicano en torno a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 5.1 y 19 del mismo instrumento internacional.

QUINTO.- Declarar que el Estado mexicano ha cumplido plenamente con sus obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO.- Declarar que no se actualizan los elementos constitutivos para concluir que en el presente caso la señora Valentina Rosendo Cantú fue objeto de un acto de tortura y, consecuentemente, se determine la inexistencia de violaciones al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

SÉPTIMO.- Declarar que no es atribuible directa o indirectamente responsabilidad internacional al Estado por la violación al derecho a la honra y dignidad, previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. ANEXOS.

- I. Copia certificada de las últimas diligencias practicadas por la ministerio público militar especial dentro de la averiguación previa número SC/180/2009-II.
- II. Cuatro mapas de georeferenciación realizados con motivo del peritaje de cartografía de 14 de junio de 2010.
- III. Legislación Nacional.
 1. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
 2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 3. Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.
 4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
 5. Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
 6. NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
 7. Acuerdo A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
 8. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.
 9. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
 10. Programa Nacional de Salud 2007-2012. Por un México Sano: construyendo alianzas para una mejor salud. Secretaría de Salud.
- IV. Legislación Guerrero.
 1. Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
 2. Ley número 28 de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar del Estado de Guerrero.
 3. Ley número 368 de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito para el Estado de Guerrero.
- V. Programa Nacional de Salud 2007-2010. Por un México sano: construyendo alianzas para una mejor salud. Secretaría de Salud.

(DADA LA EXTENSIÓN DE LOS ANEXOS, ÉSTOS SERÁN REMITIDOS A ESA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA VÍA VALIJA DIPLOMÁTICA EN UN LAPSO DE 3 A 5 DÍAS)